

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO



**LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, ACTOS ORDENADOS Y PLAZO
PARA SU REALIZACIÓN EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
EN LIMA CENTRO, 2021-2022**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:
DERECHO PROCESAL PENAL**

**PRESENTADO POR BACHILLERES
GIANNINA ELIZABETH LUNA GAMARRA
CARLOS MIGUEL PIZARRO MOTTA**

**LIMA – PERÚ
2025**

**LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, ACTOS ORDENADOS
Y PLAZO PARA SU REALIZACIÓN EN DELITOS CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL EN LIMA CENTRO, 2021-2022**

ASESORA

DRA. DENISSE ALICIA BALAREZO MARES DE HUAMANCAYO

ORCID: 0000-0002-1205-0094

BACHILLERES

GIANNINA ELIZABETH LUNA GAMARRA

ORCID: 0009-0004-5444-5504

CARLOS MIGUEL PIZARRO MOTTA

ORCID: 0009-0003-9138-458X

ASESORA

DRA. DENISSE ALICIA BALAREZO MARES DE HUAMANCAYO

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ BERNALES

Presidente

Dr. JUAN JULIO ROJAS ELERA

Secretario

Dr. JAVIERA ALEJANDRINO NEYRA VILLANUEVA

Vocal

**LINEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PÚBLICO**

DEDICATORIAS

A Liliana Luna, quien es en todo, mi hermana gemela, y me recuerda mis posibilidades (poderes) y fortalezas, cuando más lo preciso; y a mi hijo, cuyo amor me completa.

Giannina Luna

A mi hijo Carlos Leonardo, quien me inspira a ser una mejor persona cada día; a mi madre, quien me ha enseñado a enfrentar los problemas de la vida; y a mis hermanos, los eternos incondicionales.

Carlos Pizarro

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a quienes fueron nuestros docentes en la Maestría de la UPSJB, y muy especialmente, a los Doctores Luis Enrique García Huanca y Juan Carlos Jiménez Bernal, por compartir cada uno, desde su cátedra, con gran vocación y compromiso, sus valiosos conocimientos en la especialidad, y constituirse con absoluta certeza en una sólida motivación para bregar por nuestro crecimiento profesional y por el correcto ejercicio del derecho.

INDICE

PORTADA	I
TÍTULO	ii
ASESOR Y TESISISTAS	iii
ASESOR Y MIEMBROS DEL JURADO	iv
LINEA DE INVESTIGACIÓN	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE	viii
INFORME DE VERIFICACIÓN DE SORFWARE ANTIPLAGIO	xi
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	xv
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.1.1 Formulación del problema	5
1.1.2 Problema general	5
1.1.3 Problemas específicos	5
1.2 Objetivos de la investigación	6
1.2.1. Objetivo general	6
1.2.2. Objetivos específicos.....	6
1.3 Justificación e importancia de la investigación	7
1.3.1. Justificación.....	7
1.3.2. Importancia	9
1.4. Limitaciones en la Investigación.....	9
1.5. Delimitación del área de Investigación	10
CAPÍTULO II: MARCO TEORICO	11
2.1. Antecedentes de la investigación	11
2.1.1. Antecedentes Internacionales	11
2.1.2. Antecedentes nacionales	13
2.2. Bases Teóricas	18
2.2.1. Estructura del nuevo proceso penal	18

2.2.2. El rol del fiscal en la investigación preparatoria	19
2.2.3. El rol del juez de garantías en el proceso penal	21
2.2.4. Surgimiento de la etapa intermedia	22
2.2.5. Naturaleza de la etapa intermedia	23
2.2.6. Forma de la etapa intermedia en los sistemas procesales	26
2.2.7. La etapa intermedia en el Código Procesal penal 2004	26
2.2.8. La figura del sobreseimiento en el sistema procesal penal	29
2.2.9. Antecedentes del sobreseimiento en el derecho nacional ...	30
2.2.10. El sobreseimiento en el Código Procesal Penal del 2004	31
2.2.11. Control judicial del sobreseimiento	33
2.3. Marco Conceptual	34
2.3.1. La investigación preparatoria	34
2.3.1.1. Concepto y naturaleza	34
2.3.1.2. Subetapas de la investigación preparatoria	35
2.3.1.3. Actos de investigación	37
2.3.1.4. Criterios de plazo razonable para la investigación	38
2.3.2. Etapa Intermedia	39
2.3.2.1. Finalidad de la etapa intermedia	39
2.3.2.2. Funciones de la etapa intermedia	40
2.3.2.3. Características de la etapa intermedia	42
2.3.3. Requerimiento de sobreseimiento	43
2.3.4. Fases del control judicial en la etapa intermedia	45
2.3.5. La investigación suplementaria	45
2.3.5.1. Carácter excepcional de la suplementaria	47
2.3.6. Delitos contra la libertad sexual	47
2.4. Glosario de términos	52
2.5. Formulación de la hipótesis.....	54
2.5.1. Hipótesis general	54
2.5.2. Hipótesis específicas	55
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	56
3.1. Aspectos metodológicos.....	56

3.1.1. Tipo de investigación.....	56
3.1.2. Diseño de investigación	56
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	57
3.3. Escenario de estudio.....	59
3.4. Participantes.....	59
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	60
3.6. Rigor científico.....	61
3.7. Procesamiento de la información.	62
3.8. Aspectos éticos	63
CAPITULO IV: RESULTADOS	65
4.1. Descripción de entrevistas	65
4.2. Presentación de los resultados de entrevistas	65
4.3. Presentación de análisis de resoluciones judiciales.....	115
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES ...	124
5.1 Discusión	124
5.2. Conclusiones	133
5.3. Recomendaciones	136
FUENTES DE INFORMACIÓN	138
Referencias bibliográficas	138
ANEXOS	143



**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO**

INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

FECHA: 29/05 /2025

NOMBRE DEL AUTOR (A) / ASESOR (A): GIANNINA ELIZABETH LUNA GAMARRA
CARLOS MIGUEL PIZARRO MOTTA

ASESORA: DENISSE ALICIA BALAREZO MARES

TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:

- PROYECTO ()
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN (x)
- TESIS ()
- TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL ()
- ARTICULO ()
- OTROS ()

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO: **LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, ACTOS ORDENADOS Y PLAZO PARA SU REALIZACIÓN EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LIMA CENTRO, 2021-2022**

CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE: 9%

Conformidad Autores:



GIANNINA ELIZABETH LUNA GAMARRA
DNI 10190033



CARLOS MIGUEL PIZARRO MOTTA
DNI: 10348322

Conformidad Asesor:


DENISSE ALICIA BALAREZO MARES
DNI: 09854516

9%

INDICE DE SIMILITUD

2%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
2	Sevillano Leyva, José Javier. "Pluricausalidad criminógena en los delitos contra la libertad sexual: violación de menor, artículo 173 del código penal: exp. 489-2003, de la sala penal suprema, del distrito judicial de Lima-Lima, 2016", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru) Publicación	1%
3	Coaquira Garambel, Máximo Roberto. "La inaplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia: propuesta para su mejor regulación", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	1%
4	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Universidad de San Martín de Porres Trabajo del estudiante	<1%
6	Placencia Rubinos, Liliana. "El habeas corpus contra actos de investigación preliminar.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2020	<1%

RESUMEN

La presente investigación está desarrollada en relación a los actos de investigación que deben ser ordenados por el Juez de Investigación Preparatoria, así como al plazo que éste fija de manera discrecional para la realización de los mismos, al disponer la Investigación Suplementaria. La norma de nuestro Código Procesal Penal que regula dicha institución, no prevé qué tipos de actos pueden ser ordenados por el Juez, ni establece un plazo límite para la realización de los mismos, cuando se ordena la Investigación Suplementaria. El objetivo de esta investigación fue analizar de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación, y señale de manera discrecional el plazo para su realización por el Fiscal; por ello, planteamos como hipótesis general que afecta significativamente que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación y señale de manera discrecional el plazo para su realización. La metodología que hemos aplicado es de enfoque cualitativo, y de tipo aplicada, y el diseño corresponde a uno fenomenológico. Hemos usado como instrumento, la entrevista, y hemos procesado la información, efectuando un análisis interpretativo. Con todo ello, hemos concluido, que si bien la referida facultad otorgada al Juez produce afectación de algunos principios del Sistema Acusatorio, no obstante, la misma deja de ser significativa cuando los actos ordenados por el Juez sean relevantes y estén debidamente motivados, y el plazo fijado, sea uno razonable, primando en la decisión judicial el Principio de Esclarecimiento de la Verdad.

Palabras claves: *Actos de investigación, plazo, discrecional, motivados, razonable.*

ABSTRACT

The present investigation is developed in relation to the investigative acts that must be ordered by the Preparatory Investigation Judge, as well as the deadline that he sets at his discretion for carrying them out, when arranging the Supplementary Investigation. The rule of our Criminal Procedure Code that regulates said institution does not provide for what types of acts can be ordered by the Judge, nor does it establish a deadline for carrying them out, when the Supplementary Investigation is ordered. The objective of this investigation was to analyze how it affects the fact that, in the Supplementary Investigation, the Judge orders investigative acts, and discretionally indicates the deadline for its completion by the Prosecutor; For this reason, we propose as a general hypothesis that significantly affects that in the Supplementary Investigation, the Judge orders investigative acts and discretionally sets the deadline for its completion. The methodology that we have applied is of a qualitative approach, and of a basic type, and the design corresponds to a phenomenological one. We have used the interview as an instrument, and we have processed the information, carrying out an interpretive analysis. With all this, we have concluded that although the aforementioned power granted to the Judge affects some principles of the Accusatory System, however, it is no longer significant when the acts ordered by the Judge are relevant and duly motivated, and the established period, be it a reasonable one, with the Principle of Clarification of the Truth prevailing in the judicial decision.

Keywords: *Research acts, deadline, discretionary, motivated, reasonable*

INTRODUCCIÓN

Esta propuesta de estudio cualitativo, descriptivo básico, titulado La Investigación Suplementaria, actos ordenados y plazo para su realización en delitos contra de Libertad sexual en Lima Centro, 2021-2022, tuvo como objetivo determinar analizar de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez de manera discrecional, ordene actos de investigación y señale el plazo para su realización, en los delitos contra la Libertad Sexual. Ello, puesto que el Código Procesal Penal, al regular la aludida figura, no establece qué tipo de actos de investigación deben o pueden ser ordenados por el Juez cuando dispone la Investigación Suplementaria; situación que en la práctica ha generado que los Jueces en la etapa intermedia, al realizar el control de legalidad del sobreseimiento requerido por el Fiscal, hayan ordenado en muchos casos, actos de investigación que no fueron los propuestos por el actor civil o el agraviado, y hayan además, fijado un plazo para su realización no siempre suficiente o razonable, con lo cual, se estaría afectando principios que rigen nuestro Sistema procesal tales como el Principio Acusatorio, el de Imparcialidad, el del plazo razonable, entre otros. En ese escenario, esta investigación busca demostrar que la afectación de dichos principios a la que nos referimos pudiera ser una significativa. Para tal efecto, la presente investigación se divide en cinco secciones. La Primera parte está referida al Planteamiento del Problema, en la que a partir de un bosquejo comparativo presentamos los problemas, objetivos, justificación, importancia, destacando algunos aspectos de la delimitación espacial y temporal del problema. La segunda parte, o Marco teórico, parte de la presentación de algunos estudios y textos nacionales e internacionales, que abordan la problemática de la Investigación suplementaria, así como en la explicitación respecto a delitos considerados de tipo sexual. Asimismo, se proponen las hipótesis de trabajo.

La tercera parte, comprende la Metodología, en la que hemos precisado el tipo, diseño, categorías, escenario de estudio, participantes, instrumentos, así como los aspectos del procesamiento y aspectos éticos relevantes para realizar esta propuesta.

Finalmente, en la quinta parte, presentamos las discusiones de la investigación, en la que hemos contrastado la información de los antecedentes que acogimos, las teorías estudiadas y el resultado que obtuvimos de las entrevistas.

Se presenta la propuesta para su evaluación correspondiente

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Al respecto, en legislación comparada encontramos similitudes con la legislación procesal penal italiana, verificando que el *Codice di Procedura Penale*, en sus artículos en los 421° y 422°, regula la investigación suplementaria, estableciendo que al no proceder la formulación acusatoria, el juzgador podrá solicitar diligencias para la investigación complementarias, e indicar actuaciones investigativas nuevas y el plazo para efectuarlas, “nueva” abarca a las actuaciones no ejecutadas en “indagine” y en acorde a mandato judicial. El modelo ejercido en Italia proporciona pleno protagonismo al juzgador y le otorga la autoridad para exigir su realización, inclusive sin que medie solicitud de las partes, teniendo como único requisito los alegatos en la respectiva *audiencia preparatoria*.

Asimismo, en Francia, el *Code de Procedure Penale*, en sus artículos 198° al 200°, regula lo relativo a la investigación suplementaria; advirtiendo que el texto legal del Código Procesal Penal prevé la institución jurídica con similitud al plazo suplementario investigativo y las demás similares del extranjero, como “remisión o reapertura del sumario”; no obstante, la respectiva norma francesa procesal, precisa que la decisión del juez de instrucción debe decidir que la emisión de acusación carece de mérito, entonces, de existir elementos que generen convicción y revelen datos que no fuesen incluidos previamente en la investigación, a efectos de reforzar la imputación, solo así, concierne al Fiscal solicitar reabrir la investigación e indicar un plazo adicional, caso contrario de Perú, puesto que en nuestra legislación nacional la incorporación de un plazo adicional o suplementario de investigación no está sujeto a ningún elemento nuevo que otorgue certeza en etapa intermedia, previo requerimiento del Fiscal, a comparación del sistema procesal francés, en el que el juzgador de instrucción evalúa la información concedida por el Ministerio Público y puede decidir rechazar el proceso de

causa, o en todo caso, decide remitir todos los actos a la llamada *Cámara de Acusación*.

Del mismo modo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, en su artículo 746°, establece la investigación suplementaria, denominando a la referida institución procesal como instrucción suplementaria sumaria, debido a que no aplica a la investigación plazos extendidos, y su función se remite al empleo de diligencias necesarias ante el descubrimiento de datos que pueden generar convicción probatoria e incidan procesalmente en vía directa, ello genera similitudes entre el presente y la “utilidad manifiesta” de acuerdo a la prueba que es de oficio conexas al juicio oral contemplada en la norma procesal penal peruana, sin embargo, en este caso también propone diligencias puntuales, las cuales deben llevarse a cabo en el plazo determinado para la instrucción, y luego seguir con el desarrollo del juicio oral.

Así también tenemos que el Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, en su artículo 333°, regula la investigación suplementaria, denominándola como “reapertura de la investigación”, es conexas al trámite por control respecto al sobreseimiento y está desligada a la etapa intermedia, puesto que, esta es aplicada cuando existe control de acusación. Establece si procede ampliar el plazo y los actos investigativos descartados en la figura complementaria, por ello es sustancial su precisión y puntualidad de actos investigativos que sean ejecutados en este plazo. Es ordenado por el juzgador de control y abarca diligencias impuestas por el juez.

Por su parte, en Venezuela, el artículo 305° del Código Orgánico Procesal Penal, regula la investigación suplementaria, señalando que es el Fiscal Superior, quien tiene legitimidad procesal para disponer la extensión del plazo suplementario; siendo esta una de las facultades que posee el Fiscal Superior, así como disponer la emisión del “acto conclusivo”, lo cual implica la actuación del requisito fiscal de acusación o de sobreseimiento; pudiendo también solicitar la “continuación de las investigaciones”; constituye pues la presente figura procesal, una herramienta para habilitar el plazo suplementario o la extensión de carácter excepcional en la investigación

preparatoria; advirtiéndose que claramente está referida a la prolongación procesal de la investigación, pero sin la participación del juez.

Así también, tenemos que el Código Procesal Penal de Chile, en el artículo 257°, regula la investigación suplementaria, denominándola “reapertura de la investigación”, y establece: “Hasta la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 249 y durante la misma, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de la investigación que oportunamente hubieran formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado. En esta norma, si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo. Siguiendo el procedimiento, el Juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieran ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieran cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueran manifiestamente impertinentes, las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieran sido solicitadas con fines puramente dilatorios. Y; vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ellos si hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 248”. Así como se observa, la norma procesal admite la extensión de investigación, la presente puede aplicarse en trámite de control por requerimiento fiscal del sobreseimiento, exigiendo que los actos de investigación fuesen propuestos necesariamente en la etapa preparatoria previa; precisando del mismo modo, cuáles diligencias tienen carácter puntual, que conlleven a una correcta conducta procesal, al indicar que si un acto no es aplicado por indiligencia de las partes, la autoridad jurídica tampoco puede ordenarlo sin excepción. Advierte que el juzgador es quien establece el plazo y que diligencias deben practicarse durante dicho tiempo.

En nuestra legislación, la Investigación Suplementaria, prevista en el numeral 5 del artículo 346° de nuestro Código Procesal Penal, es una facultad

del Juez de Investigación Preparatoria, de disponer, de considerarlo admisible y fundado, la realización de actos adicionales, por parte del Fiscal, fijando discrecionalmente el plazo; situación que nos presenta un problema debido al vacío legal que encontramos en la norma en mención; pues esta no señala qué tipos de actos de investigación adicionales puede o debería ordenar el Juez ni determina el plazo en que los mismos deben ser realizados por el Fiscal.

Se advierte que, la norma procesal no prescribe si los actos de investigación que el Juez puede y debe ordenar en la Investigación Suplementaria, deberían ser actos de investigación nuevos, actos de investigación que no llegaron a realizarse o realizados de manera defectuosa, o si más bien debería ordenar actos de investigación que si bien fueron solicitados (por el Investigado o denunciante), durante la investigación preparatoria, no obstante, su actuación fue rechazada por el Fiscal; en ese sentido, advertimos que toda vez que la norma no lo establece, entonces, durante el control del Sobreseimiento, y al disponer una Investigación Suplementaria, el Juez podría ordenar discrecionalmente, otros actos de investigación, además de los propuestos por la parte opositora, que deban ser realizados por el Fiscal, así como también fijar el plazo de manera discrecional para su realización.

Lo antes señalado trae como consecuencia que, al disponer una Investigación Suplementaria, el Juez pudiera disponer la realización de actos de investigación adicionales sin que medie una motivación reforzada, es decir, actos de investigación cuya pertinencia o utilidad incluso no se señalan y/o no se justifican, y cuya actuación muchas veces no satisfacen la finalidad de la investigación, contexto en el que queda también a discrecionalidad del Juez, determinar el plazo para realizar dichos actos de investigación; con lo cual, podría estar afectando significativamente los Principios Acusatorio y de imparcialidad judicial.

1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Bernal (2010), señala que “un problema se presenta cuando el investigador informa o hace una especie de pronóstico sobre la situación problemática, pronóstico que se plantea formulando preguntas orientadas a dar respuesta del problema de investigación”.

1.1.2. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación y señale de manera discrecional el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022?

1.1.3. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1: ¿De qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022?

PE2: ¿De qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022?

PE3: ¿De qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal además realice otros actos de investigación adicionales que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022?

PE4: ¿De qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022?

PE5: ¿De qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022?

PE6: ¿De qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación, y señale de manera discrecional el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1: Determinar de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022.

OE2: Analizar de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022.

OE3: Determinar de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal además realice otros actos de

investigación adicionales que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022.

OE4: Determinar de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022?

OE5: Analizar de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022.

OE6: Determinar de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022.

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Álvarez (2020) así como Hernández (2014) señalan que las investigaciones tienen propósitos definidos, que van a implicar consideraciones básicas con criterios de tipo teórico, metodológico e instrumental.

1.4.1. JUSTIFICACIÓN

A. TEÓRICA

A través de este estudio se busca analizar la problemática que produciría el vacío normativo en relación a cuáles pueden ser los actos de investigación que son ordenados por el Juez en la etapa intermedia, y cuál el plazo que debe señalarse para la realización de los mismos en la Investigación

Suplementaria, y su incidencia en las investigaciones de los delitos contra la Libertad Sexual; y verificar si dicho vacío legal origina una afectación significativa a los principios procesales, y a partir de ello, proponer modificaciones de la norma adjetiva que beneficie y optimice la tramitación de la investigación en dicha etapa del proceso penal; como señalan Burgos y Cruz (2022), obedeciendo a nuevos plazos y actuaciones que debieran considerarse en el ordenamiento procesal, sin que estos vulneren los principios procesales que rigen el proceso penal.

B. PRÁCTICA

Tal como se ha señalado en la realidad problemática, el numeral 5) del artículo 346° del Código Procesal, que establece la Investigación Suplementaria, contiene un vacío legal al no regular los criterios y estándares que definan el plazo y qué tipos de actos de investigación (diligencias) ordenará el Juez de Investigación Preparatoria de forma motivada, al Fiscal para que éste las realice. Más aún, en aquellos procesos en los que el Juez dispone de oficio la realización de una Investigación Suplementaria, pese a que la norma procesal sólo lo habilita a realizar este tipo de investigación cuando hay un pedido de parte de los sujetos procesales (actor civil o agraviado). Pues al no haber un baremo respecto a la referida institución procesal, que constituya un parámetro para la decisión judicial, ello provoca eventualmente en la práctica, que los actos de investigación que se ordenan en la Investigación Suplementaria, pudieran no ser actos relevantes, y sean por el contrario, inconducentes o impertinentes, que de forma alguna, permitirá razonablemente variar la situación que determinó que el Fiscal postule el sobreseimiento; lo cual, además de interferir con la labor investigadora del Fiscal, trae como consecuencia que se afecte el plazo razonable con una investigación se prolongue innecesariamente en el tiempo, sumando mayor carga procesal a las que se encuentran sometidas las Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Fiscal Lima Centro.

Es en este punto en el que el presente trabajo de investigación encuentra su justificación, ya que a través de él se pretende demostrar que tal como está planteada la normativa procesal penal vigente, se estaría produciendo una afectación del Principio Acusatorio o de otros principios que rigen nuestro Sistema Acusatorio de partes.

1.3.2. IMPORTANCIA

Este trabajo de investigación sustenta su importancia desde la óptica jurídica, porque contribuirá a que los operadores de justicia -jueces y fiscales- puedan recurrir a un mecanismo legal que establezca los criterios o estándares para definir el plazo y qué tipos de actos de investigación se va ordenar en la Investigación Suplementaria, y específicamente, en las investigaciones referidas a delitos contra la Libertad Sexual.

De igual modo, en el ámbito académico resultará útil a la comunidad estudiantil de las facultades de derecho, pues contarán con un instrumento para profundizar conocimientos acerca del tema de estudio.

En la óptica social, resultará también de suma importancia en el sentido que ayudará a la sociedad y a su extensa búsqueda por un sistema justiciable con eficiencia, para desterrar el pensamiento de que los crímenes por estos delitos de género quedan siempre impunes.

1.4. LIMITACIONES EN LA INVESTIGACIÓN

Para la presente investigación se señalan como limitaciones:

- ✓ El tiempo que tome la revisión, lectura y análisis de tesis y algunos otros textos referentes al tema que permitan recolectar la información requerida.
- ✓ Lograr la disposición de los entrevistados para obtener la cantidad y calidad de las entrevistas previstas.
- ✓ Acceso a las investigaciones de delitos contra la Libertad Sexual realizadas en Lima Centro años 2021-2022, en las que el Juez durante

el control del Sobreseimiento haya dispuesto la realización de una Investigación Suplementaria.

1.5. DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

Delimitación Temporal: La investigación comprenderá el periodo 2021-2022.

Delimitación Espacial: El estudio se aplicará en el distrito fiscal de Lima Centro- Fiscalías Provinciales Corporativas Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, el mismo en el que ya se ha implementado el Código Procesal Penal.

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Cabrea Ovalle en su tesis **“La Investigación Suplementaria o Sumaria ejercida por el Juez Penal”** (2005), presentada ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, para optar el título profesional de abogado, analiza la investigación suplementaria con una visión inquisitiva de la misma, pues en el sistema guatemalteco, dice la tesista, aún se mantiene estas características, así mismo que constituye una investigación judicial o instructiva, tal como es características del modelo procesal inquisitivo. La investigación fue de carácter cualitativa, pues se realizó un estudio crítico de dos normas procesales. Tuvo como objetivo hacer un análisis de las normas que facultan al juez a investigar, que son resabios del proceso inquisitivo, porque se le ha otorgado plenos poderes al juez para tomar una investidura de investigación; respecto a lo cual, concluyó la tesista, que dichas normas vulneran y desnaturalizan todo el esquema del proceso penal, ya que con las mismas se puede favorecer al Ministerio Público, así como al acusado, pero también conlleva a la injusticia y exceso de poder del juzgador, porque bajo esa institucionalidad puede disponer toda una investigación supliendo la labor del Ministerio Público.

Camacho (2021) desarrolló la investigación titulada **“Principio de imparcialidad en el Sistema Procesal Penal Colombiano. Un estudio a partir de la audiencia preparatoria”**. La metodología aplicada se haya conexa al desarrollo investigativo básico jurídico, el enfoque investigativo se encuentra direccionado al orden conceptual, en el cualitativo se usó metodología analítica-descriptiva. Concluye que el modelo procesal penal contemplado en Colombia requiere mejorar la regulación en el apartado penal respecto a principios y garantías, precisando que para ello, el ente estatal

deben participar activamente e instaurar iniciativas legislativas que modifiquen el sistema mencionado, a efectos de la parcialización exhibida por el juzgador en el proceso penal y su reducción o anulación plena, ello mediante aplicación de elementos probatorios o investigaciones, a efectos de cautelar imparcialidad en el juez y proyectar su transparencia mediante actos, actuaciones y fallos, cuáles deben ostentar seguridad jurídica a los usuarios recurrentes del servicio a justiciable.

Rondini (2019) en su investigación titulada “**Anagnórisis al diseño institucional del Poder Judicial Chileno: jueces imparciales hasta que comienzan a serlo**”. En su metodología empleó el método de análisis conceptual y crítico sobre el compendio jurídico, destacando las consecuencias procesales que genera la presencia de parcialidad en las facultades judiciales de Chile. Concluye que el juez chileno se encuentra desarrollando funciones como funcionario público y ello no comprende únicamente la administración de Justicia, también debe buscar y perseguir su realización personal y profesional mediante el desempeño de funciones laborales, sin embargo, a efectos de evadir sanciones y conseguir ascensos dentro de la esfera judicial el juez imparcial puede encontrarse en una situación que requiera su parcialidad, debido a que mantenerse imparcial puede generar consecuencias en su carrera, así mismo, el juzgador tiene la obligación de fomentar que la ciudadanía se someta a la Constitución y la normativa que la desarrollan, de esa forma el servidor o el funcionario está en la capacidad de enfrentarse al poder de distinta índole. Además, el juez no debe preocuparse por la afectación a su carrera judicial o al momento de decidir una causa, de actuar así ello puede volverlo parcial, como consecuencia de la inaplicación del derecho y resolver anteponiendo sus intereses personales y no el valor de justicia. Por último, en la política institucional del poder judicial chileno debe garantizar jueces imparciales para siempre y no hasta que comienzan a serlo.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Moreno (2022), en su tesis para obtener el grado de Doctora, titulada **“investigación suplementaria dispuesta por el fiscal superior acorde al principio acusatorio”**, sustentada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo – UNASAM. El referido estudio tuvo por objeto de la investigación establecer la vulneración del principio acusatorio por la distorsión de roles y funciones de fiscales y jueces durante la Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano, 2019. La investigación ha sido desarrollada bajo una óptica tipo dogmática jurídica, empleando el enfoque cualitativo, y el nivel investigativo empleo descripción explicativa en conjunto con un diseño hermenéutico. Las técnicas empleadas para recolectar datos se contemplan como entrevistas, análisis de información, fichaje textual, resúmenes, críticas y comentarios del autor. Así mismo, del análisis realizado, el cual contempló el aspecto doctrinario, normativo y jurisprudencial, obtuvo como resultado que el Ministerio público posee condición de titular de persecución y pretende garantizar la legalidad, ello ocasiona que debe poseer facultades generales inherentes para poder ordenar investigaciones suplementarias. Se concluye que, la investigación suplementaria dictada por el órgano jurisdiccional, a efectos de finalizar la investigación fiscal, en medida de perseguir el cumplimiento oportuno de los actos de investigación precisados vía taxativa, estaría transgrediendo el Principio de Autonomía del rol Fiscal, Principio de Imparcialidad Judicial y el Derecho de Defensa, en el proceso penal con el Modelo Procesal Acusatorio.

Antinori (2021), en su tesis para obtener el grado de Doctora, que tiene por título **“La investigación suplementaria y la vulneración de los principios de autonomía del rol fiscal, imparcialidad judicial y el derecho de defensa”**, sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo. En la referida investigación se estudia el modo en el que influye la realización de la investigación suplementaria en los procesos penales seguidos en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el periodo del 2017-2019. Con el fin de lograr los objetivos planteados en la investigación, se abarcó como parte de

muestra del estudio, 129 resoluciones emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo, en el periodo referido; finalmente, se seleccionó 6 fallos mediante el muestreo aleatorio de carácter simple, y además, se señaló Jurisprudencia nacional comprendida por cuatro resoluciones de la Corte Superior de Justicia del 2012-2019, y el I Pleno Jurisdiccional Penal de Huancavelica del 2017, así como a cien abogados penalistas de la ciudad de Trujillo, para recabar información sobre las variables de estudio. La información que se obtuvo, fue procesada estadísticamente, y se discutieron los resultados con los métodos generales de la Ciencia, y en particular, del Derecho. Se concluyó finalmente, que la Investigación de carácter suplementaria que está dispuesta por el texto legal penal, contraviene ciertas garantías constitucionales; por ello, es sustancial la proposición y motivación de su reestructuración legislativa, en fin de delimitar su aplicación.

Alejo (2023), en su tesis para obtener el grado de Magister, que tiene por título: **“La Investigación Suplementaria en la etapa intermedia y vulneración del derecho al plazo razonable en el Distrito Judicial de Ancash –2021”**, sustentada en la Universidad César Vallejo, señaló como objetivo principal, establecer en qué medida la investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable en el Distrito Judicial de Ancash en el año 2021, la metodología empleada respecto a la investigación se caracteriza por ser de tipo básico, ello quiere decir que es diseño no experimental y enfoque cuantitativo; como población comprende al distrito judicial de Ancash, y como muestra comprende a los abogados litigantes y a los fiscales; como técnica de investigación y de recolección de datos empleó en la entrevista; así, en los resultados que obtuvo, analizó la función del debido proceso en la figura de investigación suplementaria y su influencia respecto al plazo razonable, y encontró que la misma no considera aspectos legales implícitos del debido proceso; ello es consecuencia de las figuras legales a los cuales recurre el juzgador como la jurisprudencia que cuenta con tiempos previamente establecidos; sin embargo, señala que ello no asegura la justicia

en el distrito judicial bajo estudio, ya que la investigación suplementaria persigue establecer verdades procesales y la ventaja se centra en esclarecer hechos, a efectos de encontrar nuevos elementos que generen convicción, constituyéndose como una herramienta para investigar. Recomienda revisar la complejidad de cada caso para establecer la investigación suplementaria en modalidad integral del proceso, puesto que el miedo a dilatar el proceso obstruye la aplicación de la figura mencionada, por lo cual es muy necesario hacer indicadores de complejidad que establezcan la extensión que podría tener el caso.

Gómez (2019) en su tesis para obtener el grado de Magister, cuyo título es **“El sistema acusatorio y la Investigación Suplementaria en los Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz 2015-2017”**, sustentada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo – UNASAM, sostiene que fin de dicha investigación, fue analizar e interpretar la relación que existe entre el sistema acusatorio y la investigación suplementaria en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, durante los años 2015 a 2017; para lo cual, realizó una investigación de tipo dogmática-empírica, de carácter cuantitativo, explicativa y transversal, teniendo su diseño un carácter no experimental y empleó como técnica documental el análisis de contenido y argumentación jurídica, el método de diseño para validación de hipótesis fue metodológica. Asimismo, la muestra estuvo constituida por operadores de Justicia. La técnica empleada en dicha investigación, fue el fichaje y las encuestas, y en el desarrollo de la misma se logró determinar que el fundamento que sostiene la figura de investigación suplementaria se centra en realizar una investigación adicional posterior a la conclusión de la etapa preparatoria a efectos de encontrar un documento o un dato que genere convicción dentro del proceso, elementos que supuestamente fueron omitidos previamente en la investigación y forzar una acusación fiscal, ello comprueba que vulnera ciertos principios fundamentales del sistema acusatorio incorporados en el texto legal procesal penal peruano.

Rodríguez (2020), en su tesis para obtener el grado de Magister, cuyo título es **“La Investigación Suplementaria de oficio y la vulneración a los principios del Proceso Penal Peruano”**, sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego, estableció como objetivo principal, delimitar los principios teóricos del proceso penal en el Perú, los cuales se ven afectados y vulnerados ante la disposición ejecutoria de la investigación de carácter suplementaria y de oficio, a efectos de cumplir su objetivo utilizaron muestra poblacional, casuística nacional y recolección de datos mediante entrevistas; y empleó el método científico, lógico y jurídico, en calidad de resultado principal se obtuvo en primer lugar, que la doctrina refiere diferentes posiciones al respecto, que la investigación suplementaria puede realizarse únicamente si ha sido solicitada de manera expresa por las partes que comprenden el proceso, y que esta puede implicar actos de investigación y medios de prueba requeridos por el actor civil, debido a su naturaleza de tendencia acusatoria. Se sostiene en dicha investigación, que en doctrina internacional (Guatemala y Argentina), la normativa menciona que la investigación puede solicitarse por propia judicatura, inclusive sin solicitud de las partes, ello genera una distinción ante la legislación nacional de Perú. Por su parte, en los casos estudiados durante el desarrollo de la investigación, se demostró que el juez resolvió de manera errada y de oficio, debido a que considera supra necesario amparar los derechos del agraviado, a efectos de erradicar la impunidad y esclarecer los hechos, sin embargo, no presenta motivación oportuna alguna. Finalmente, se señala que conforme al principio acusatorio, no existe juicio sin acusación previa, que es el Ministerio Público, la entidad que posee como característica principal ejercer la acción penal y acusatoria. Así, se señala que, acorde al art. 345º inc. del CPP, la posibilidad para disponer e incorporar la investigación suplementaria recae en la solicitud de un sujeto procesal y la disposición de oficio implicaría intromisión jurídica la cual se encuentra prohibida por los principios del proceso penal.

Sanca (2019) en su tesis para obtener el grado de Magister que lleva por título: **“Actuación del juez frente a la Investigación Suplementaria y la prueba de oficio en el Proceso Penal Peruano, 2017”**, sustentada en la Universidad Nacional de San Agustín en Arequipa, estableció como objetivo principal, analizar al juzgador en el ejercicio de su facultad y potestad jurídica acorde a la competencia territorial, respecto a la resolución penal dentro del proceso de tendencia acusatoria con garantías imparciales. La metodología que fue empleada posee carácter analítico-explicativo, enfocado en el análisis y comprensión efectiva del derecho que posee el juzgador respecto a la figura de imparcialidad ostentado durante la substanciación de acusación o la ejecución investigativa de un delito. Se concluyó que, el ejercicio respecto a la potestad y la jurisdicción del juzgador, referente al control de modo jurídico y requerimiento de la figura acusatoria o sobreseimiento, requiere estar dotada de garantías mínimas que deben encontrarse en las decisiones emitidas por el juzgador de modo imparcial y acorde a la aplicación íntegra del proceso penal acusatorio. Finalmente, se proponen dos alternativas legislativas, por un lado una reforma de vía constitucional, y por otro lado una reforma legislativa, a efectos de proponer una resolución a la problemática referida a la investigación suplementaria y los efectos del pronunciamiento emitido por el juez.

Muñoz (2019), en su Tesis: **“La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los roles funcionales de Fiscales y Jueces en Lima-Norte, 2018”**, sustentada en la Universidad César Vallejo. El objetivo perseguido por el presente trabajo fue establecer y delimitar las consecuencias en el ámbito jurídico de la investigación procesal. El enfoque empleado durante el estudio fue la óptica cualitativa, el nivel del presente fue descriptivo y explicativo, diseño hermenéutico, y el lugar donde se suscitó la investigación es el distrito judicial de Lima-Norte. Para procesar la información recopilada se empleó técnicas como entrevistas, análisis documental y expedientes conexos. En calidad conclusiva, se establece que las consecuencias generadas por los efectos jurídicos de la investigación de carácter suplementaria realizada en la

fase intermedia que contempla la función del fiscal, jueces, y partes procesales operadores de Justicia ostenta la trasgresión al principio acusatorio, puesto que vulnera el papel que realiza el fiscal respecto a las investigaciones, así mismo, trasgrede el principio que exige la imparcialidad del juzgador, como la oposición ostentada principalmente por el actor civil, el cual genera la desnaturalización del plazo conexo a la investigación preparatoria en cuanto se ordene y ejecute investigación suplementaria que aparta el principio de precaución.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL DEL 2004

El proceso penal persigue los intereses públicos dimanantes de la imposición de sanciones penales. Está sujeto a una exclusiva titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero, a su vez, el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución del delito y está a cargo de la investigación, al asumir la carga de la prueba de la acusación. Así, el principio acusatorio moderno se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de juzgar, a cargo del juez, y el derecho de perseguir, a cargo del fiscal.

El proceso penal esta informado por el principio de Legalidad, lo que quiere decir que las actuaciones del juez y de las partes han de ajustarse al modo y con el orden establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley, lo cual repercute en la estructura del proceso.

El proceso penal peruano de 2004 consta de cuatro fases o etapas procesales definidas:

a. La etapa de investigación preparatoria

Comprende dos fases las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada. Es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico necesario que, en su momento, merecerá ser juzgado en el juicio. Se dirige a establecer hasta qué punto la noticia criminal pueda dar

lugar al juicio, y determina si existen bases suficientes para calificar la antijuricidad penal del hecho y si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. También, sirve para el aseguramiento de personas y cosas y de las responsabilidades pecuniarias. Está a cargo del Fiscal.

b. La etapa intermedia.

Es de naturaleza eminentemente crítica. Es el conjunto de actuaciones destinadas a realizar el análisis del material recopilado en la investigación preparatoria a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral. Se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Está a cargo del Juez de Investigación Preparatorio o de Garantías.

c. La etapa de enjuiciamiento.

Es el conjunto de actuaciones que tiene como eje fundamental la realización de juicio oral. En esta, tiene lugar la práctica de la prueba acerca de la conducta atribuida por el fiscal al acusado, y sobre ella y su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, absolviendo o condenando al reo. Está a cargo del juez penal, que puede ser unipersonal, en caso de que el delito esté sancionado con pena menor de seis años, o colegiado, si se trata de delito mayor de seis años.

d. La etapa de impugnación.

Es el conjunto de actuaciones destinadas a controlar el resultado del juicio, la sentencia, a través de los diferentes medios de impugnación o recursos impugnatorios.

2.2.2. EL ROL DEL FISCAL EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Al respecto, Andrés y Duce (2005), señalan que con el nuevo Código Procesal Penal el Ministerio Público se erige como uno de los protagonistas centrales del modelo acusatorio. Así, recae en los fiscales la obligación de dirigir la investigación de los delitos, acusar a los presuntos responsables y probar en juicio tal responsabilidad, además que como directores de la

investigación preparatoria les corresponde ejercer control de la legalidad de las actuaciones de la policía.

El fiscal es el titular de la acción penal y dirige la investigación preparatoria desde su inicio y conclusión (artículo 322 del Código Procesal Penal), con independencia y observando el criterio de objetividad (artículo 61 del Código Procesal Penal). En este último caso practica o descubre la evidencia de cargo y descargo, que le permita decir si pide al juez de investigación preparatoria o juez de garantía el sobreseimiento de la causa o formula acusación, pues tiene como función principal la de perseguir y reunir los elementos de convicción de cargo o descargo que le permitan tomar una decisión.

Al ser el titular de la acción penal, el fiscal decide la estrategia de la investigación adecuada a cada caso. Por ende, realiza actos de investigación y ejerce facultad requirente para solicitar al juez de garantías el dictado de medidas de coerción procesal y medidas restrictivas o limitativas de derechos.

A decir de Arbulú (2014):

“(…) Como expresión del principio acusatorio, el fiscal conduce la investigación preparatoria, fase en la que practicará u ordenará practicar actos de investigación que correspondan al caso concreto, a efectos de reunir las evidencias que le permitan tener una causa probable. Debe indagar no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino que, bajo la regla de objetividad, le corresponde tener en cuenta aquellos datos que sirvan eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. A esto se refiere cuando se señala que el fiscal debe reunir no solo la prueba de cargo, sino la de descargo. El Fiscal bajo las reglas de necesidad, proporcionalidad, temporalidad y legalidad, solicitará a juez las medidas cautelares necesarias cuando corresponda a efectos de garantizar la eficacia de la investigación. (…)” (p. 206)

El Fiscal en el nuevo modelo debe tener iniciativa y posibilidad de organizar la investigación, de manera que sostenga sus pretensiones oralmente en las audiencias preparatorias o del juicio (Oré y Loza, 2013).

En tal sentido, el fiscal, como defensor de la legalidad y titular de la persecución penal, debe actuar con independencia de criterio. Esto lo permite evitar y rechazar cualquier tipo de influencia, o intromisiones indebidas, en sus decisiones. Asimismo, sus actos los realiza en base a criterios objetivos de los elementos de convicción estudiados y valorados, los cuales le permiten formular acusación, o de lo contrario, solicitar el sobreseimiento.

2.2.3. EL ROL DEL JUEZ DE GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL

En el Código Procesal Penal de 2004, al contener un modelo acusatorio con rasgos adversativos, impone que la función del juez en la investigación preparatorio deber ser la del garante del debido proceso, no solo de cara a la correcta aplicación de la ley, sino, esencialmente, con respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado. Por tal motivo, también es llamado juez de garantías.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal Penal, el Juez de Investigación Preparatoria interviene en la investigación preparatoria y ejerce actos de control en resguardo de derechos fundamentales. Realiza actos de prueba anticipada y atiende los requerimientos del fiscal y de las demás partes procesales. Asimismo, interviene en la fase Intermedia, y se encarga de la ejecución de la sentencia.

En tal sentido, el juez de investigación preparatoria debe velar por la constitucionalidad y legalidad de la investigación. Para tal propósito, el artículo 323 del Código Procesal Penal le otorga ciertas atribuciones, como la de autorizar la constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial, resolver las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar los actos de prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos y dirigir la etapa intermedia (Baytelman y Duce, 2013).

El juez de investigación preparatoria cumple una función de control que no busca definir o determinar la labor del Fiscal, sino más bien cautelar que

dicho rol se ejerza con respeto a los derechos fundamentales del imputado y las garantías que correspondan a la víctima. Por esta razón, a la actuación del juez de investigación preparatoria se califica como un contrapeso de la actuación del Ministerio Público (Del Rio, 2021).

El Código Procesal Penal asigna al juez de investigación preparatoria una función pasiva al carecer de iniciativa procesal propia. No obstante, resalta su labor de garante de los derechos fundamentales de las partes, no solo al investigado, sino también a la víctima.

Tal como lo resalta Gonzalo del Rio (2021), esta asignación al Juez de Investigación Preparatoria es una clara expresión del principio acusatorio. Este magistrado no actúa de oficio, sino que tutela los derechos de las partes siempre que se le convoque para tal fin. Y, lo que es más importante: la necesidad del requerimiento o solicitud previa obliga al juez de garantías a tomar una decisión solo luego de un debate contradictorio. No hay duda de que la mejor forma de preservar el contradictorio es conservando la neutralidad del juez y exigiendo una solicitud o requerimiento que determine el inicio del debate, la necesidad de una audiencia y la conformación de una decisión respaldada por el hecho de haber percibido una dualidad de posiciones que justifican la exigencia de una ponderación y justificación del pronunciamiento contenido en la resolución que se dicte.

2.2.4. SURGIMIENTO DE LA ETAPA INTERMEDIA

Inicialmente, la estructura de los códigos procesales penales era dos etapas: la instrucción (investigación) y el juzgamiento. De tal forma, no existe una etapa que filtre o controle si la investigación es suficientemente meritoria para pasar a juicio. Es así como surge la idea de que previamente los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llevar luego de una actividad responsable por parte del ente persecutor y acusador. Ello tiene la finalidad de evitar que una persona imputada por un hecho ilícito sea sometida a un juicio inútil, poco serio, arbitrario e innecesario, lo cual no solo trae efectos o costos a quien es sometido a juicio, sino también al Estado.

Binder (2000), señala que los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción (investigación fiscal) al juicio. Existe entre ambas etapas procesales una fase intermedia que cumple diversas funciones, y que se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente, y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable.

De esa manera, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria.

Así, los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio oral, serviría como mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales (Ore y Loza, 2002). Por otro lado, así como la publicidad implica una garantía en la estructuración del proceso penal, también tiene un costo, aun si la persona es absuelta y se comprueba su absoluta inocencia, ya que el solo sometimiento a juicio siempre habrá significado una cuota considerable de sufrimiento, gastos e, incluso, descrédito público (Binder, 2000).

En tal contexto, aparece la etapa intermedia en el proceso penal que, en versión clásica, tradicional, resultaba ser una fase procesal de tránsito de la investigación hacia el juzgamiento, o una bisagra entre ambas etapas. Se trata de una etapa de pre -juicio, en realidad, de una etapa de preparación de las pruebas admitidas para ser actuadas y eventualmente valoradas en el plenario. Sin embargo, actualmente, la etapa intermedia deberá ser una verdadera fase de depuración de todo lo que aconteció anteriormente o, mejor dicho, una etapa de concreción estratégica por parte del fiscal, pero también de todos los sujetos procesales participantes en ella (Reátegui, 2022).

2.2.5. NATURALEZA DE LA ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia es una institución procesal, que doctrinariamente y de manera unánime es concebida o calificada como “bifrontal”, porque, por

un lado, mira la investigación para resolver sobre su correcta clausura y, por otro, a la fase de juicio oral para determinar si esta debe desarrollarse (Del Rio, 2021).

En la etapa intermedia, el juez realiza un control judicial a efectos de establecer si la instrucción (investigación) ha sido correctamente clausurada, y si existe los suficientes elementos fácticos, jurídicos y probatorios para determinar si el juicio oral debe celebrarse o no.

En palabras de San Martín (2015, p.367), “la Etapa Intermedia constituye un enjuiciamiento de los resultados de la etapa de investigación preparatoria, ya que de manera unánime se le atribuyen dos funciones: por un lado, la revisión e integración del material instructivo o investigativo y, de otro lado, el control de los presupuestos de apertura del juicio oral”.

Asimismo, Salinas (2004) refiere que la etapa intermedia se convierte en una fase no menos primordial del proceso penal acusatorio. Por un lado, se constituye en la etapa donde el juez de investigación preparatoria, en audiencia, controla, analiza o examina el requerimiento de sobreseimiento como el acusatorio; y, por otro lado, es la etapa donde se prepara el inminente juicio oral que se realizará, en el supuesto que el Juez no resulta disponer el sobreseimiento del caso.

En tal sentido, ambas funciones de control que ejerce el juez en la etapa intermedia permiten concluir que estamos frente a un conjunto de actuaciones procesales que constituyen un auténtico “filtro o saneamiento procesal” en el proceso penal, previo a pasar a la siguiente etapa de juicio oral.

La idea inicial, en que se funda la aparición de la etapa intermedia, es que los juicios deben ser preparados previamente, por lo tanto, se ejerce un control judicial sobre los requerimientos acusatorios del fiscal. Sin embargo, este control judicial se va extendiendo y somete a los pedidos o requerimientos de sobreseimiento fiscales (absolución sin juicio), verificando que estos se ajusten a derecho. Esto tiene el propósito de garantizar el derecho a la verdad que le asiste a la víctima, y evitar impunidades que no van acorde con el principio constitucional de impartir justicia.

Como es sabido que la investigación concluye con un pedido, que normalmente realiza el fiscal, este requerimiento podría consistir en el pedido de apertura a juicio. Esto es una acusación, o podrá consistir en un sobreseimiento, es decir, en el pedido de que la persona imputada, sea absuelta sin juicio, porque en la sola investigación preliminar surge la certeza de que no ha sido la autora del hecho punible, o bien de que ese hecho punible no ha existido en la realidad (Binder, 2000).

En este escenario, luego de concluir la etapa de investigación, los requerimientos fiscales de acusación y sobreseimiento deben ser controlados por el juez en un doble sentido: por una parte, existe un control formal, y, por la otra, existe un control sustancial.

Los actos que ponen fin a la investigación (sean requerimientos fiscales o decisiones judiciales, según los diferentes sistemas), implican un determinado grado de acumulación de información (actos de investigación). Este grado de información o de conocimiento necesario varía según los distintos tipos de actos conclusivos (acusación o sobreseimiento), pero estos siempre implican un determinado grado de adquisición de conocimiento sobre el hecho y su autor.

Es por esta razón que la etapa intermedia cumple una función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimiento conclusivos de la investigación a través del contradictorio surgido entre las partes procesales. Este periodo de discusión es bastante amplio e importante dentro de la estructura del proceso penal, que concluye con una decisión judicial dictando el enjuiciamiento o el sobreseimiento.

En efecto, en la etapa intermedia, el imputado y su defensa técnica podrán objetar el requerimiento acusatorio porque carece de suficiente fundamento. De acuerdo a esto, se pretenderá someter a una persona sin contar con los elementos necesarios para poder probar la pretensión punitiva, o se podrá objetar que el hecho descrito en la acusación no constituye delito o que comporta un delito distinto.

Por otra parte, el agraviado (actor civil) podrá objetar el pedido de sobreseimiento, al considerar que existe suficiente fundamento para someter al imputado a un juicio.

2.2.6. FORMA QUE ADOPTA LA ETAPA INTERMEDIA EN LOS SISTEMAS PROCESALES

Debe quedar claro que en todo sistema procesal existe una etapa Intermediada. Sin embargo, de acuerdo con la influencia de los sistemas procesales en los códigos procesales, estos han adoptado dos técnicas legislativas para abarcar a la etapa intermedia en el proceso penal.

Así, tenemos que algunos sistemas procesales dividen la etapa intermedia entre los actos finales de instrucción formal (actos que giran alrededor de la clausura del sumario), y los actos preparatorios del juicio, sin distinguir con claridad dicha etapa procesal, aun cuando exista conceptualmente. Otra forma de estructurar el proceso penal consiste en marcar fuertemente la fase intermedia, de modo que constituye un conjunto de actos relativamente autónomos o, por lo menos, que en ellos se asuma con total claridad la crítica de los resultados de la investigación (Binder, 2000).

En los sistemas procesales actuales, la etapa intermedia es reconocida legislativamente como una etapa autónoma, que cumple la función de filtro o saneamiento previo a la etapa de juicio oral, al ejercer el control de la instrucción o la etapa de la investigación preparatoria.

2.2.7. LA ETAPA INTERMEDIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

En el Código Procesal Penal de 2004 se regula por primera vez la etapa intermedia como etapa autónoma, bien delimitada y con funciones definidas, y se deja de lado aquella etapa incierta y confusa que ni siquiera se expresa previamente en el Código de Procedimientos Penales de 1940, y que la doctrina reconocía como etapa intermedia.

La etapa intermedia es la segunda etapa del proceso penal y está bajo la dirección del juez de investigación preparatoria, conocido como juez de garantías, quien asume el poder jurisdiccional de ejercer el control sustancial y formal de los requerimientos que presenta el fiscal penal (acusatorio o de sobreseimiento). Así, tras el examen de legalidad de los resultados de la investigación preparatoria, decide sobre la denegación o reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales o procesales.

Este es uno de los aspectos más importantes del Código Procesal Penal del 2024, debido a que nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia (Oré y Ávalos, 2005).

A decir de Reátegui (2021), “valga recordar que, si bien el Código de Procedimientos Penales reconocía la existencia de la etapa intermedia, esta solo correspondía a los procesos ordinarios y su dirección estaba a cargo de la Sala Superior, quien a su vez juzgaba, lo cual de por sí ya perjudicaba su imparcialidad” (p.16).

El inicio de la etapa de intermedia en el Código Procesal Penal está representado por la conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta cuando se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando el juez de investigación Preparatoria decida declarar el sobreseimiento del proceso.

La etapa intermedia es considerada una etapa de filtro o saneamiento procesal, porque tiene como función depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación. Esto se ejecutaría, primero, por el propio órgano acusador y, luego, por el órgano judicial, a fin de determinar si es viable la convocatoria de debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta declarar el sobreseimiento o preclusión del proceso (Neyra, 2010).

Asimismo, la funcionalidad de la fase intermedia en el nuevo Código Procesal Penal tiene que ver con la adopción del modelo acusatorio con rasgos adversativos, y se funda en la idea de que los juicios deben ser convenientemente preparados, y la división del reparto de roles de los actores

procesales. En esta fase se tiene que decidir, previo debate en audiencia, sobre el requerimiento de sobreseimiento, el control sustancial y formal de la acusación, admitir la prueba ofrecida, resolver medios de defensa técnica, sanear el proceso y resolver las cuestiones que se plantean para preparar de la mejor manera el juicio en la audiencia preliminar, así como el dictar el auto de enjuiciamiento (Baytelman y Duce, 2005)

Hugo Príncipe Trujillo define que la etapa intermedia es una fase de **“apreciación y análisis”** para decidir cuál será el devenir de la causa en juzgamiento, sometiéndose toda actividad que haya sido realizada durante la investigación preparatoria a controles necesarios de legalidad y pertinencia. Sin dicha función de control, o la violación por esta por diversos motivos, desaparecerían los estándares garantistas de un modelo procesal ajustado a la Constitución (Nuevo Código Procesal Penal, 2014).

El juez de investigación preparatoria, “a través de las audiencias, controla el requerimiento fiscal de sobreseimiento, o en su caso, la acusación, atendiendo o rechazando las observaciones que hagan contra ella los otros sujetos procesales, los medios de defensa técnica que planteen, la aplicación de algún criterio de oportunidad que soliciten, el pedido de sobreseimiento que introduzcan, la imposición de revocatoria de medidas de coerción que propongan, la actuación de prueba anticipada que requieran y la admisión de medios de prueba ofrecidos, incluidas las convenciones probatorias” (Rodríguez, 2007, como se cita en Príncipe, p.1187).

En conclusión, podríamos definir a la etapa Intermedia como aquella fase en la que los sujetos procesales, previa solicitud al Juez de Investigación Preparatoria, o éste de oficio, verifican que los requerimientos de sobreseimiento y/o acusación cumplan con los requisitos legales para su emisión. Es decir, revisan los resultados de la etapa preparatoria con el fin de preparar el juicio oral, en caso no haya sobreseído la causa, a solicitud de parte (control de sobreseimiento) o de oficio (control sustancial de la acusación) (López, 2021).

2.2.8. LA FIGURA DEL SOBRESEIMIENTO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL

Sánchez Velarde (2004) señala que “la forma natural un proceso es mediante la sentencia. Sin embargo, el proceso penal puede terminar sin tener la necesidad de celebrar el juicio oral o tal vez pueda suspenderse su realización en tanto en cuanto se puedan satisfacer determinados requisitos. En esa línea de ideas, refiere que la doctrina distingue el sobreseimiento y el archivo provisional. El primero significa poner fin al proceso penal cuando se establece que el hecho punible que se imputó se ha desvirtuado, es decir, no hay delito, o cuando la persona imputada no es el autor. El segundo se evidencia cuando resulta necesario suspender el proceso porque se requiere de nuevos elementos de prueba sobre la persona de su autor” (p.547).

Asimismo, Gómez (2019), al respecto, refiere que “el Sobreseimiento puede ser libre, si el proceso queda impedido, en definitiva, y provisional, si tan solo produce la paralización, teniendo en ambos casos el archivo de la causa. Al segundo lo llama “archivo provisional” y respecto al primero afirma que es la resolución judicial que pone fin al proceso penal una vez concluido el procedimiento preliminar, y antes de abrirse juicio oral, con efecto de cosa Juzgada, por no ser posible una acusación fundada, bien por inexistencia del hecho, bien por no ser el hecho punible, bien, finalmente, por no ser el responsable quien hasta ese momento aparecía como presunto autor” (p.223).

Resulta oportuno esclarecer la precisión y crítica que realizar Binder (2000), al señalar que “...el sobreseimiento, según los sistemas podrán ser definitivo o provisional, aunque es más correcto utilizar la palabra “sobreseimiento” para el que el que tiene el carácter de definitivo, porque así lo utilizan los códigos procesales modernos y, además, el archivamiento provisional no deja de ser un modo anormal de terminación del proceso” (p.250).

2.2.9. ANTECEDENTES DEL SOBRESEIMIENTO EN EL DERECHO NACIONAL

En el fundamento 12) del Acuerdo Plenario N. 07-2023, se indican que son los siguientes:

1. El Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863 también contempló el sobreseimiento por insuficiente probatoria (art.91) en los casos en que del sumario no resulta acreditada la culpabilidad del procesado, aunque semiplenamente, en cuya virtud se sobreseerá el conocimiento de la causa. También se podía sobreseer, pero con cargo de continuar la causa si se adquiriesen nuevos datos, cuando el sumario resulte acreditada la existencia del delito, más no la persona del delincuente.
2. El Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920 estableció que el Fiscal podía opinar la no procedencia a juicio por no resultar responsabilidad en la instrucción del imputado. El Tribunal podía resolver confirmando la opinión del Fiscal, mandar ampliar la instrucción o remitir los autos a otro Fiscal para que acuse (forzar la acusación).
3. El Código de Procedimientos Penales de 1940 contempla el archivo provisional y el definitivo. El archivo provisional se daba cuando estando comprada la existencia del delito no se acreditaba la responsabilidad del inculcado (artículo 221). No estando comprobada la existencia del delito, el archivamiento tenía el carácter de definitivo. Lo interesante es que, a diferencia del Código de 1863, se eliminó el NON LIQUET y con relación al Código de 1920 se abandonó el forzamiento de la acusación fiscal.
4. La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1981 (artículo 92) supuso una reforma en relación con las facultades del Fiscal del modelo del Código de Procedimientos Penales de 1940. En efecto, se otorgó al Fiscal Superior la facultad i) de pedir al

Tribunal la ampliación de la instrucción; ii) de instar el archivamiento provisional por no haber comprado la responsabilidad del inculpado; iii) de formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción los han llevado a la convicción de la responsabilidad de la imputabilidad del inculpado, en tal contexto la prueba es semiplena cuando no excluye a posibilidad de que el acusado sea inocente, o menos culpable, en el delito que se le imputa (artículo 99), y iv) de formular acusación meramente formal, si abrigase dudas razonable sobre su imputabilidad, en este último caso el fiscal debía ofrecer las pruebas que estime necesarias para establecer plenamente la responsabilidad del inculpado y señalar el plazo en que se actuarán.

2.2.10. EL SOBRESEIMIENTO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004

Una definición que se puede dar al Auto de Sobreseimiento es que es una resolución jurisdiccional definitiva, emanada del juez de la investigación preparatoria, a través del cual se pone fin a un proceso penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, tiene el mismo alcance de una sentencia absolutoria.

El artículo 347.2 del Código Procesal Penal prevé que el sobreseimiento tiene el carácter de definitivo y genera cosa juzgada, equivalente a una sentencia absolutoria anticipada. El sobreseimiento firme produce efectos procesales y sustanciales. La irrevocabilidad importa que ya no sea posible sustituirlo o reformarlo reabriendo el proceso aun cuando cambien las circunstancias o surjan nuevas pruebas de hecho. Allí radican su diferencia con la resolución de archivo emitida por el fiscal, en tanto este último no causa estado, pudiendo ser reabierto cuando surjan nuevos elementos o

circunstancias nuevas que demuestren que las causales por las que se dictó el archivo han desaparecido o variado.

A diferencia del Código Procedimiento Penales de 1940, el actual Código Procesal Penal ha desterrado la posibilidad de invocar el sobreseimiento provisional, aquel en el cual está comprobada la existencia del delito, pero no la responsabilidad del imputado; razón por la cual se archiva provisionalmente el proceso. El NCPP renuncia a este tipo de sobreseimiento, no lo regula y ello es así porque el auto de sobreseimiento tiene carácter definitivo.

A Las resoluciones judiciales emitidas en la Etapa Intermedia que declara el Sobreseimiento se les exige especialmente que deben estar debidamente motivada La motivación es especialmente exigible. Se archiva la causa, se levantan las medidas coercitivas, y se da libertad al imputado pese a la impugnación en trámite.

En el sobreseimiento parcial se enjuicia a los demás no comprendidos por el sobreseimiento; con los sobreseídos se procede de igual modo que con el sobreseimiento total.

Elementos constituidos del sobreseimiento:

- A. Falta de elemento fáctico. Cuando no aparece ninguna sospecha fundada o indicios razonables sobre la realización del hecho (art. 344.2 NCPP). El juez debe tener la absoluta convicción que el hecho que dio origen a la formalización de la investigación preparatoria nunca existió en realidad. Es un juicio exclusivamente fáctico.
- B. Falta de elemento jurídico. Cuando el hecho realmente existente, según los recaudos de la investigación preparatoria es atípico.
- C. Falta de elemento personal. Se presentan dos supuestos: a) concurrencia acreditada de una causa de inculpabilidad o presencia de una excusa absolutoria; b) falta del sujeto a quien atribuir la comisión del hecho o falta de participación del imputado en los hechos.
- D. Falta de presupuestos procesales. Se refiere a las causales de extinción de la acción penal. Se comprueba la existencia de un

impedimento procesal (las causales de extinción están prevista en el art. 78, CP).

- E. Falta de elementos de convicción suficientes. Ocurre cuando los cargos, en general, no se sustentan en elementos de convicción suficientes y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar datos y hechos en el juicio oral (prognosis necesaria). Existen o subsisten, entonces, determinados indicios, pero en sí mismos insuficientes y, además sin expectativas de obtener nuevos datos inculpatorios, todo lo cual debe razonarse en el auto que lo acuerde. La imposibilidad de conseguir prueba recae tanto sobre la existencia del hecho cuando respecto a la vinculación de este con el imputado. En esta perspectiva el que tiene vinculación con la causa probable tiene relación con la suficiencia en los elementos de convicción pero para analizar la suficiencia es menester verificar la imposibilidad de incorporar nuevos elementos de convicción y posteriormente si estos elementos de convicción son fuertes por pertinencia, utilidad, conducencia y licitud y finalmente la suficiencia cognitiva teniendo presente que la información del contenido de estos elementos de convicción fuertes finalmente en la actuación probatoria del juzgamiento se materializa en prueba única insumo para la sentencia penal. Respecto a la suficiencia cognitiva mínimamente debe cubrir las proposiciones fácticas de la imputación por ello más que la cantidad se agrega la proporcionalidad de vincularse con todas las proposiciones fácticas (García, 2023).

2.2.11. CONTROL JUDICIAL DEL SOBRESERIMIENTO

El juez de la investigación preparatoria dictará la resolución que corresponda, en función del requerimiento fiscal. La existencia de una oposición en forma – según la posición que se ha negado – no condiciona la opción que debe asumir el órgano jurisdiccional, pues con o sin ella puede optar por alguna alternativa legalmente prevista, en tanto en cuanto se trata

de hacer efectivo el control judicial de la actividad investigadora del fiscal en aras del principio de legalidad u obligatoriedad del ejercicio de la acción penal.

Se establece el control del requerimiento de sobreseimiento por los demás sujetos procesales, quienes podrán formular oposición fundamentada, pudiendo incluso solicitar la realización de actos de investigación adicionales, la que será resuelta en una audiencia previo debate entre las partes (Baytelman y Duce, 2005).

Tres son las alternativas del juez:

- A. Dictar el auto de sobreseimiento si considera fundado el requerimiento fiscal.
- B. Emitir un auto de elevación de la causa al fiscal superior para instar la acusación, si consideran que existen sospechas suficientes respecto del hecho delictivo y de la intervención del imputado.
- C. Proferir el auto de formación de la investigación suplementaria si estima que la investigación preparatoria no está completa – indicará el plazo y las diligencias que deben realizarse.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

2.3.1.1. CONCEPTO Y NATURALEZA

Es la primera etapa del proceso penal en la cual el Ministerio Público solicita actuaciones de carácter investigativo, como de indagación y averiguación, ello a efectos de conseguir construir una teoría del caso y presentar posteriormente una acusación (Arbulú, 2014). Al existir la latente necesidad de perseguir el hecho ilícito, el proceso y juzgamiento de los imputados requiere realizar actividades previas de investigación, cuáles contemplen principios de agilidad y eficiencia, así como también respeten las garantías instituidas adheridas a los ciudadanos. En ese sentido, la etapa de investigación se contempla como una fase de preparación previa a la acusación, la cual busca y persigue acoplar elementos de convicción que

sustenten el fallo a favor del agraviado del juzgador, o su declinación de la misma, y la oralidad del juicio. (Rodríguez, et al. 2012).

En pertinente resaltar como en la fase investigativa en etapa preparatoria no posee en condición de función probar la autoría y la comisión del delito, tampoco la atribución responsable del imputado, dichas interrogantes serán dispuestas y esclarecidas en la fase de juzgamiento.

En tal sentido, la finalidad perseguida esclarecer los hechos que comprenden el proceso y determinar si poseen o no carácter delictivo, si la conducta imputada posee carácter ilícito, cuáles fueron las circunstancias o cuáles fueron los medios que se utilizaron para la perpetración del delito, identificar al presunto autor o a los partícipes y al agraviado, así como delimitar el daño ocasionado. (Baytelman y Duce. 2005).

Así se tiene que el art. 321 del Código Procesal Penal establece:

“La investigación preparatoria persigue los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad de determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”.

Aunado a ello, tenemos que Neyra (2010, pág. 271) señala que la investigación realizada en etapa preparatoria tiene dos finalidades principales: actuar como preparación previa para el juicio oral y evadir extensión del juicio o etapas procesales innecesarias, ello mediante actividad investigativa y logrando que a través de la indagación se pueda lograr el conocimiento de los hechos, de los participantes, y todas las circunstancias que puedan favorecer como contrarrestar la defensa del imputado, ello en la búsqueda activa de seguridad jurídica.

2.3.1.2 SUB ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Esta etapa comprende dos sub etapas que están bien definidas, cada una con su finalidad y características propias. Estas son: las diligencias

preliminares, y la formalización de la investigación preparatoria, pero presenta la siguiente secuencia:

a. Las Diligencias Preliminares

La investigación penal empieza desde que se adopta plena consciencia por desconfianza respecto a ejecución supuesto delictuoso (art. 329.1 CPP), por lo tanto, el Fiscal emite actos de carácter inicial sobre una investigación penal que tiene el carácter de urgentes e inaplazables, los cuales están destinados a esclarecer el lugar, los hechos, el objeto sobre conocimiento y el nivel de peligrosidad, así como obtener todos los elementos y datos materiales que puedan permitir asegurar la comisión, e individualizar la identificación de las personas involucradas en la actuación del ilícito, incluyendo los agraviados y dentro de los límites de la ley, a efectos de asegurar debidamente el proceso independiente de cada parte. (Artículo 330.2 CPP).

b. La Formalización de la investigación preparatoria.

La formalización se ejecuta tras que la autoridad fiscal emita la calificación formal de denuncia. Depende del análisis que realice el mencionado y de su consideración si el supuesto puede tener condición justiciable mediante vía punitiva o si encuentra motivos presentes para requerir al impunidad y extinción, ello ocasionará consecuentemente el archivamiento del caso (artículo 334.1 CPP). Caso contrario, de existir presencia y consideración del delito e identificar al individuo autor en conjunto con la acción punitiva y represora, el fiscal tiene la obligación de disponer la formalización y solicitar que se desarrolle la investigación con condición preparatoria, a efectos de disponer la práctica de actuaciones investigativas que permitan reunir elementos, información o datos que generen convicción en el juzgador durante el proceso posterior, ello con intención de elucidar los supuestos acontecidos y las obligaciones atribuidas al autor.

c. Finalización de investigación preparatoria.

La investigación preparatoria no contempla pausas ni indeterminación temporal, ello debido a que la situación por la cual atraviesa el imputado acorde al proceso jurídico no puede encontrarse ni estar en incertidumbre, pues ello transgrede la garantía del plazo razonable. Es por ello, que la normativa establece un intervalo temporal fijo de 120 días con posibilidad de prolongación, a efectos de que la Autoridad Fiscal emita y efectúe sus investigaciones, y al finalizar dicho plazo que es oportuno el presente pueda decidir si es que debe solicitar un sobreseimiento o formular la acusación oficializada, caso contrario de no realizarse así, el juzgador finalizará y concluirá la investigación. La decisión emitida por la Autoridad Fiscal, de acusación o sobreseimiento, se encuentra plenamente sujeto a la evaluación previa jurisdiccional, la cual tras emitirse decidirá si se apertura la siguiente etapa o si el proceso finaliza. (Rodríguez, 2012 pág. 40).

La investigación como figura comprende una etapa de carácter procesal que es caracterizada esencialmente por la presencia y participación activa del Ministerio Público, que funciona como director de la investigación y el juzgador como garante del proceso en investigación preparatoria. Sin embargo, la investigación preliminar es entendida como una sub etapa de carácter procesal no judicializado que precede la investigación mencionada con anterioridad, en la presente sub etapa se encuentran comprendidas todas las diligencias preliminares urgentes e inaplazables que persiguen determinar sí el hecho denunciado es un hecho ilícito, sí el derecho penal debe justificarlo y que no existen motivos para extinguir el empleo de acción.

2.3.1.3. ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Los actos investigativos son la información o los datos recabados por el representante del Ministerio Público, en la investigación preparatoria, y no son actos probatorios, por ello, no tienen validez jurídica para emitir condena, salvo casos excepcionales que comprenden pruebas de carácter

preconstituidas o anticipadas, las cuales se aceptan siempre que quienes las presentaron concurra al juicio oral para examinarlo. Ahora bien, los actos investigativos cuentan con características propias que lo diferencia marcadamente de los actos de prueba, estas son:

- Finalidad. Los actos investigativos buscan garantizar la presencia de un supuesto ilícito, y a efectos de evidenciar la latente necesidad y la obligatoriedad de aperturar un juicio oral.
- Valor probatorio. Los actos de investigación constituyen el material recogido en el desarrollo de etapa investigativa con índole preparatoria y solo posee carácter preparatorio.
- Eficacia jurídica. Los actos de investigación sirven de sustento para la formalización de la investigación preparatoria, adopción y aplicación de medidas cautelares, e inicio del juicio Oral, etc.

2.3.1.4. CRITERIOS PARA EL PLAZO RAZONABLE DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL

En la Sentencia recaída en el expediente N. 02748-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional peruano fijó como doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria, que el plazo razonable de la investigación fiscal en tanto manifestación del derecho al debido proceso, alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación y la emisión de la decisión respectiva. Asimismo, el Supremo Tribunal señala que, si bien toda persona es susceptible de ser investigada, sin embargo, dicha investigación debe contar con una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo razonable, por lo tanto, está proscrito que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal. En ese orden, el Colegiado constitucional ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación, se debe acudir cuando menos a dos criterios: el primero de ellos, subjetivo, que está referido a la actuación del investigado (actitud obstruccionista), y a la actuación del fiscal (capacidad de dirección de la investigación y la realización o no de

aquellos actos que sean conducentes o idóneos para el esclarecimiento de los hechos); el otro criterio establecido, es el objetivo, que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de la investigación (es decir, la complejidad del objeto de investigar, que puede estar determinada no sólo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados, más aún, si se trata de organizaciones criminales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como la complejidad de las actuaciones que se requieran para investigar los tipos de delitos que se imputan.

2.3.2. ETAPA INTERMEDIA

El estadio procesal en el que se ubica dicha etapa comprende desde la conclusión de la investigación preparatoria (artículo 343) hasta la resolución que la concluya, pudiendo ser dictado un auto de enjuiciamiento (artículo 353) o, en su caso, un auto de sobreseimiento (artículos 344 a 348). Quien toma dicha decisión es el propio juez de la investigación preparatoria; concluyendo, en dicho estadio, su función dentro del proceso.

2.3.2.1. FINALIDAD DE LA ETAPA INTERMEDIA

Cubas (2006) refiere que “la etapa Intermedia al ser la segunda etapa del proceso penal cumple y fines de control de la acusación y el sobreseimiento procesal. En tal sentido esta etapa está orientada a cumplir las siguientes funciones: **(i)** asegurar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, **(ii)** fijar con precisión los términos de la imputación, **(iii)** la pertinencia de las pruebas que serán objeto del juicio oral; o en su defecto, conducir el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo, evitándose juicios innecesarios; y **(iv)** ejerce un control sobre la falta de mérito de la acusación siempre que se advierta que las pruebas ofrecidas por el Fiscal en su acusación no serán capaces de acreditar su pretensión punitiva en juicio” (p. 118).

García (2018) afirma que la etapa intermedia es una “fase depurativa”, al señalar que su naturaleza es la de un saneamiento, en el que se podrá, por

un lado, subsanar o modificar el contenido del pronunciamiento del Ministerio Público y, por otro lado, analizar el material probatorio presentando por las partes para su posterior actuación durante el juicio, análisis tendiente a establecer la pertinencia, utilidad y licitud del acto probatorio.

Para Del Rio (2021), “la etapa intermedia configura una institución procesal que brinda una importante herramienta al imputado – y en su caso, al juez de garantías y al propio fiscal, para evitar juicios orales innecesarios donde se expone la dignidad del individuo sin bases sólidas que permitan identificar la necesidad de un enjuiciamiento. Por otro lado, la etapa Intermedia también cumple el objetivo, central para la eficacia del sistema – de racionalizar los recursos del Estado en pos de una mayor flexibilización y celeridad en la administración de justicia, pues sería un error de cálculo fatal considerar que esta fase pervierte el sistema y convierte al proceso en uno más largo” (p. 52-53).

A decir de López (2021), “los objetivos de la etapa Intermedia se dirigen a evitar que lleguen al juzgamiento casos insignificantes o, lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes, por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio exitoso para el Ministerio Público” (p.78).

2.3.2.2. FUNCIONES DE LA ETAPA INTERMEDIA

La función primordial de esta etapa ha sido y continúa siendo la de controlar el requerimiento acusatorio del fiscal y, más precisamente, evitar que se formule acusación contra un procesado sin fundamento material o probatorio suficiente. A la etapa intermedia se le atribuye que cumple las siguientes funciones:

a. Una función principal

La etapa Intermedia tiene como objetivo el examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal y de los presupuestos de admisibilidad del juicio oral. El Juez de Investigación Preparatoria revisa, por tanto, el material recabado por el Fiscal en la etapa de la Investigación

Preparatoria, por lo que está destinado a decidir si debe enjuiciarse a una persona y, en su caso, sobreseer la causa. Por lo tanto, se puede concluir que la etapa intermedia cumple dos funciones, positivas o negativas.

Omar Dueñas Canchis señala que la función principal de la Etapa Intermedia puede ser positiva o negativa. Es de carácter positivo, cuando en ella se dilucidan si concurren los presupuestos del juicio oral, esto es, si se ha acreditado la existencia de un hecho punible y se ha determinado a su presunto autor. Y es de carácter negativo cuando en ella se depura la “noticia criminal” o denuncia para evitar que los inculcados, cuya inocencia esté evidenciada en lo actuado en la instrucción, puedan ser acusados cuando inevitablemente el juez habrá de pronunciar una sentencia absolutoria (Nuevo Código Procesal Penal, 2014).

a. Una función secundaria o accesorio

A decir de César San Martín (2015), “cumple una función contingente, la integración y revisión del material investigativo. Las bases para decidir son las actuaciones de la investigación preparatoria. Si estas resultan insuficientes o defectuosas para resolver, el juez de la investigación preparatoria puede ordenar una investigación suplementaria (artículo 346.5 NCPP)- De igual forma, se asigna una función revisora consistente en a la depuración de vicios o irregularidades en que hayan podido incurrir las diligencias instructoras como, por ejemplo, en el caso de que el Ministerio Público hubiera formalizado acusación penal omitiendo incorporar un requisito de procedibilidad. Esta función conducirá tanto a la corrección de la acusación, como la definición de los medios de defensa” (p.369).

Gimeno (1992), señala que son tres órdenes que se cumplen en esta función:

- 1) Depuración del procedimiento destinada a resolver, con carácter previo, la existencia o no de presupuestos procesales, de excepciones, de cuestiones previas y prejudiciales y cuestiones de competencia.
- 2) Complementación del material instructorio: Destinado a dilucidar si la instrucción se encuentra debidamente agotada o no, en cuyo caso se

dispondrá la concesión de un plazo ampliatorio para la actuación de nuevas diligencias, siempre que el Fiscal así lo requiera.

- 3) Complementación de la imputación, destinada a posibilitar que el fiscal superior proponga la investigación de otro delito, que fluye de la denuncia o de la instrucción, o que se comprenda a otras personas en los hechos delictivos investigados. En ambos supuestos, el juez dispondrá, si está de acuerdo con hacerlo, la ampliación del plazo instructorio.

2.3.2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ETAPA INTERMEDIA

Son cuatro las características básicas:

- Es jurisdiccional, debido que la competencia corresponde al juez de la investigación preparatoria, quien tiene el control de la etapa intermedia.
- Rige el contradictorio, igualdad de armas y oralidad. Todas las partes debaten los resultados de la investigación preparatoria. No se actúan pruebas.
- El acto judicial central es la audiencia de control de sobreseimiento o la audiencia preliminar de control de acusación.
- Se decide la procedencia del juicio oral y se concreta su objeto, así como se define y depuran los obstáculos formales a su realización, imprescindibles para una sentencia válida y eficaz.
- El sistema legal seguido es el de la obligatoriedad del control del requerimiento fiscal. El juez de la investigación preparatoria realiza un control de legalidad que consiste: **1)** Verifica la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan el ejercicio del requerimiento fiscal, como también las pruebas que habrán de ser incorporadas en el juicio oral y, además, se hará el saneamiento del proceso. En orden a la acusación es, básicamente un control negativo, que tenga un fundamento serio como para eventualmente provocar una condena. **2)** Delimita el objeto de juicio respecto a los hechos que serán debatidos y las pruebas que se presentarán para acreditarlos; **3)** Se purifica y

sanea el proceso, pues las excepciones, cuestiones previas u otros medios de defensa se resuelven en ese momento. De esta forma, se deja que el proceso se depure y se centre en su objeto: demostrar responsabilidad penal o no del imputado.

- La intervención judicial constituye un requisito de orden constitucional para la protección del acusado ante juicios orales injustificado, así para afirmar la garantía de tutela jurisdiccional efectiva de las demás partes procesales.

2.3.3. REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

Es el acto mediante el cual el Fiscal responsable de investigar el caso concluye la presente etapa preparatoria debido a dos supuestos, o porque cumplió su objetivo y pudo obtener el material probatorio necesario o porque el plazo se venció, en casos específicos también porque el juez de garantías ordenó la conclusión de la misma, y solicita de manera concreta (petitum) al Juez, el archivo del proceso penal.

El fiscal del caso da por concluida la investigación preparatoria, al considerar que ha cumplido su objetivo de su teoría de investigación o porque el plazo de la investigación preparatoria venció, o porque el Juez de la investigación preparatoria así lo determinó luego de realizado el procedimiento de control de plazo de investigación, en termino no mayor de quince días en los primeros supuestos, o en un plazo no mayor de diez días en el último, decidirá si solicita el sobreseimiento de la causa verificando si concurren los presupuesto previstos en el artículo 344, 2 del NCPP.

Para tal efecto, el requerimiento debe estar debidamente motivado expresando los fundamentos fácticos y jurídicos, así como citando y adjuntado las instrumentales o elementos de convicción en los cuales basa su pedido, conforme lo establece los artículos 64, apartado 1), y el 122, apartado 5) del Código Procesal Penal, pues el Fiscal asume la obligación de exponer las razones por las que se considera los supuestos previstos en el artículo 344 del Código Procesal Penal. 9

Los presupuestos para solicitar el sobreseimiento están regulados en el num. 2) del artículo 344° del Código Procesal Penal, el cual establece que estos son:

- a) El supuesto de hecho que tiene condición de objeto de investigación no fue realizado o no cuenta conexión ni competencia de atribución al imputado
- b) El supuesto imputado carece de tipicidad o concurre una causa de justificación o de inculpabilidad, o resulta no imputable.
- c) La acción se encuentra extinta.
- d) No se encontró la probabilidad oportuna sobre la incorporación de datos de investigación de carácter nuevo, y ante la falta de elementos que generen convicción con carácter idóneo para requerir la privación de libertad del encausado.

El trámite para iniciar la solicitud respecto al sobreseimiento se inicia con la petición de autoridad fiscal, cuya solicitud se dirige al juzgador competente, en cuya expedición se adjunta requisitos como expedientes fiscales. Luego, de recibido los actuados, el juez presenta el requerimiento al imputado y actor civil, y dentro del plazo previsto (diez días) éstos podrán pronunciarse respecto a dicho requerimiento.

La parte afectada por este requerimiento de sobreseimiento o archivo judicial (agraviado o actor civil) está en la facultad de formular oposición a la pretensión del Fiscal, esta oposición deberá ser debidamente fundamentada.

Ahora bien, dicha oposición puede consistir en observaciones que correspondan a la aplicación del derecho (atipicidad, existencia de causas que fundamenten extinguir la acción), o en temas probatorio, por decir insuficiencia de elementos de convicción para sostener una acusación, caso en el cual la parte afectada con la solicitud de sobreseimiento puede pedir realizar actos sobre investigación añadidos, para lo cual debe precisar su propósito y los medios de prueba por cumplir, en cuya aceptación el juez ordena la investigación suplementaria por un plazo determinado para retomar a una

etapa anterior, rompiendo el principio de preclusión para realizar actos investigativos ordenados por el Juzgador.

2.3.4. FASES DEL CONTROL JUDICIAL EN LA ETAPA INTERMEDIA

En la etapa Intermedia, se actúan donde instituciones procesales importantes que dan por concluida esta etapa procesal: el auto de enjuiciamiento, y el sobreseimiento. En tal sentido, San Martín (2015) refiere que en esta etapa destacan dos fases importantes:

- a. Si el requerimiento fiscal de sobreseimiento presentado en la etapa Intermedia no pone de manifiesto la existencia de un delito o lo incorporado no justifica el ejercicio de la pretensión penal, determina el sobreseimiento del proceso o caso contrario la remisión de las actuaciones para se completen debidamente; esto es, se incoe una investigación suplementaria.
- b. En la Etapa Intermedia se manifiesta el ejercicio de la acusación. Implica, por una parte, de la decisión de si hay elementos de convicción suficientes para entender fundada la pretensión penal con arreglo a lo esclarecido y aportado en la investigación preparatoria o no, y por otra, si con arreglo a aquel, resulta fundado ejercitar la pretensión penal, debiendo abrirse el juicio oral, o por el contrario, sobreseer o remitir la causa para recabar los elementos necesarios para el citado ejercicio.

2.3.5. LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA

Conforme se desprende del artículo 346 del Código Procesal Penal, la investigación suplementaria es uno de los tres supuestos que puede optar el Juez de Garantías ante el requerimiento de sobreseimiento propuesto por el Fiscal, pues las otras dos opciones están referidas a la emisión del auto de sobreseimiento o de elevación de la causa al Fiscal Superior a fin de instar la acusación.

De manera específica, en el numeral 5) del artículo 346 del CPP, encontramos prevista la facultad del Juez de Investigación Preparatoria, por

la cual, éste al considerar que la oposición del partícipe civil tiene carácter admisible y es infundado al requerimiento de sobreseimiento presentado por el Fiscal, dispondrá ejecutar la etapa investigativa de modalidad complementaria, precisando respecto de su decisión el plazo el cual tendrá el fiscal para realizar las diligencias oportunas, decisión que deberá estar debidamente motivada. Al realizarse la tramitación mencionada, la oposición o rechazo no tendrá posibilidad de proceder ni conceder mayor plazo para una nueva investigación.

Conforme se señala en doctrina, el auto de formación de investigación suplementaria se dicta cuando el Juez de la investigación preparatoria al realizar el control jurídico del requerimiento de sobreseimiento presentado por el Fiscal, considera que la investigación está incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo. (San Martín, 2015).

Así, también, la decisión judicial debe indicar el plazo y los actos de investigación que deben realizarse. Cumplido el plazo suplementario, no procede oposición por esta causal ni la concesión de un nuevo plazo. Desde luego, cabrá oposición y la invocación de elevación de los actuados al fiscal superior en busca del control jerárquico, pues la prohibición debe entenderse a reiteración de la prolongación de las actuaciones, es decir, a la posibilidad de dilación indebida del procedimiento preparatorio. Esta resolución es irrecurrible.

Si el juez considera admisible y fundada la oposición por la parte civil dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y la diligencia que el fiscal debe realizar cumplido este trámite no procede oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

La investigación suplementaria o adicional a la realizada por el Ministerio Público debe ser excepcional, porque lo contrario supondría subvertir el orden de funciones diseñado por el Código Procesal Penal, y principio de Acusación, en virtud del cual quien investiga es el fiscal y no el Juez de Investigación Preparatoria. De ahí que el carácter excepcional de la orden de investigación suplementaria se traduce en una exigencia al juez de la investigación de

motivar especialmente esa disposición en cuanto al plazo y al tipo de actos de investigación que se debe efectuar (Espinoza, 2018).

2.3.5.1 Carácter excepcional de la Investigación Suplementaria

La norma procesal penal citada, brinda posibilidad al juzgador preparatorio para admitir y amparar una investigación complementaria en intermedio; por lo tanto, constituye un supuesto excepcional a la regla procesal de que todos los actos de investigación necesariamente tengan que ser recogidos por el persecutor penal en fase investigativa. En tal sentido, suplementaria o adicional debe ser excepcional, por lo contrario, supondría subvertir el orden de funciones establecidas en el Código Procesal Penal, en donde quien investiga es el Fiscal y no el Juez. (Espinoza, 2018).

2.3.6. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

A. Libertad Sexual

En la comisión del ilícito que transgreden la sexualidad y su libertad, el bien jurídico amparado por los textos legales penales es la propia libertad sexual, en la presente se contempla la manifestación del individuo para poder desarrollar actividad sexual a través de entorno seguro y que ostente libertad, sin contemplar daño bajo ninguna modalidad, sin embargo, la presente facultad se encuentra reservada para los individuos que han alcanzado una madurez psíquico-biológica, la cual no puede determinarse mediante una edad tecnológica precisada. (R. N. N.º 2540-2009-Apurimac).

Respecto a la Libertad sexual, Salinas (2016) refiere que ésta no se encuentra enfocada en un concepto positivo, puesto que no es entendida como facultad para que todos los sujetos puedan relacionarse sexualmente con todos los individuos, esa facultad debe entenderse como la incapacidad de un individuo para obligar a otra persona a tener relaciones sexuales a pesar de encontrarse contra su voluntad, empleando coacciones, abusos o engaños.

Así, Boix y Orts (2002) sostienen que por libertad sexual se entiende la facultad íntegramente adherida al individuo para ejercer su plenitud sexual según su consideración y voluntad, sin limitaciones jurídicas o sociales a excepción de aquellas que protegen la libertad sexual del resto de personas quienes son protegidos de igual manera por la presente figura, siendo así, la presente facultad abarca hasta la facultad que tiene el individuo para ejercer tendencias sexuales o emplear su cuerpo según su propia voluntad, a efectos de aceptar las opciones o propuestas que desee y rechazar cuales no quiera, decisión que debe ser respetada sin excepción alguna.

B. Violación Sexual

De acuerdo con Benedith (2015), por violación sexual se entiende la agresión a la esfera privada e íntima, e inclusive coerción, del sujeto activo al sujeto pasivo, dicha agresión se realiza con la intención de poder consumir el acto sexual a pesar de que el agraviado ha presentado indicios de resistencia o negación expresa.

En la misma línea, Canal (2021) menciona que la principal función de la configuración del delito es proporcionar una sanción oportuna a los individuos que ejercieron dicho abuso, en respuesta a los altos índices que existe de violación en las diferentes realidades nacionales e internacionales que se presentan, sin embargo, es menester destacar que parte de la integración y configuración del delito es también proporcionar medidas y herramientas legislativas que otorguen apoyo a las víctimas, así como orientación en el proceso jurídico.

El Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 de la Corte Suprema, ha señalado que la violación sexual es configurada como un delito común, bajo categorización similar con hechos ilícitos que configuran la trata de individuos a efectos sexuales o con finalidad de explotación y favorecimiento personal sobre un individuo que ejerce la prostitución en su contra, por otro lado, la diferencia principal es la violación sexual es que nos encontramos ante un delito de propia mano, en la cual el abusador tiene contacto mediante acceso

carnal con el sujeto pasivo. Ello ostenta un supuesto De hecho denominado como coautoría entre quienes participan e intervienen en la comisión del hecho punible, sin embargo, existe un parámetro, señala que el acontecimiento no puede darse de manera sucesiva. Ello implica que, sí un individuo forcejea con la víctima e incapacita su movilidad, mientras que otro individuo procede a abusar sexualmente de la víctima, en el caso planteado solo puede existir un autor técnico y es la condición que se le atribuía al último, mientras que el sujeto que incurrió en la incapacidad móvil de la víctima procedería a hacer cómplice en primer o segundo grado, de acuerdo a su nivel de colaboración. En caso de que el sujeto que en primera instancia inmovilizó a la víctima y posteriormente proceda a abusar de esta, entonces su condición cambiaría a “autor”.

C. Violación Sexual de menor de edad

El ilícito de abuso y violación de menores sostiene Reátegui (2022), también se comprende bajo la figura de violación presunta, es debido a que no permite que pueda probarse lo contrario, ello indica que, el menor agraviado es incapaz de consentir voluntariamente el acceso carnal, por lo cual, no existe medio probatorio que demuestre la voluntariedad del menor. Ello debido a que la ley supone y presume siempre que no existe prestación voluntaria en porcentaje requerido para que la comisión proceda como no ilícito. El “derecho penal sexual” que comprende de manera íntegra a quienes poseen menoría de edad, el cual se encuentra integrado por normas de derecho con materia y carácter penal, en el proceso penal, en el derecho de familia y de ejecución penal, es la rama del derecho que ha ostentado mayor evolución legislativa en los últimos años, e inclusive ostenta una discusión teórica pública, debido a que existen diversos actores sociales y jurídicos es relacionados en el presente tema, desde la participación activa de la entidad estatal hasta los comentarios críticos de juristas.

D. Violación Sexual de persona en estado de Inconciencia o imposibilidad de resistir.

Respecto al bien jurídico tutelado por los textos legales penales en esa figura es la sexualidad y su libre disposición de la víctima, debido a que la presente se encontraba o fue puesta en un estado de inconsciencia para lograr que la presente no se resista al momento de cometer el abuso, di que situación desde la óptica legal implica que la presente no tiene la capacidad para prestar su consentimiento y por ende se presume que en caso no hubiese estado inconsciente se habría negado voluntariamente (Arce, M. 2010).

Con respecto a este tipo penal, Nieves Solf (2018) nos dice la tutela penal recurre íntegramente en la sexualidad y su libertad de empleo inherente del agraviado, y que la antijuridicidad que cataloga al presente ilícito acorde a su modalidad base se encuentra establecido y configurado por el art. 170° CP, donde reside en como el autor es culpable único y directo del estado inconsciente que ostenta la víctima, o también que el presente se encuentre en una situación imposibilitado para resistirse al abuso, es la manera de consumación mayor respecto al artículo mencionado, debido a que también abarca daños a la integridad psicofísica del agraviado como consecuencia de su estado de indefensión.

A decir de Gálvez y Delgado (2011) en esta modalidad delictiva, a diferencia de la prevista en el artículo 170° del Código Penal, el sujeto emplea medios insidiosos para comisionar el hecho punible, por eso se descarta el empleo de violencia o amenaza grave como medios comisivos, pues de darse dicho supuesto estaremos ante la conducta prevista en el art. 170° C.P. Esto es, en este delito el agente utiliza medios que tienden a disminuir radicalmente o eliminar la posibilidad de defensa del sujeto pasivo y facilita la ejecución del delito sin riesgos para su persona. De otro lado, los supuestos en los cuales el agente se aprovecha del estado de indefensión en que se encuentra su víctima, sin haberlo propiciado, se encuentra previsto en el art. 172° del C.P.

E. Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

Respecto a ese tipo penal, Reátegui (2022), señala que los tocamientos implican que el sujeto activo rozó físicamente al sujeto pasivo en zonas del cuerpo con carácter libidinoso, sin consentimiento de la víctima. Siendo así, el presente contempla la interacción entre el miembro viril del sujeto activo con partes del cuerpo de la víctima no necesariamente contemplada como “partes íntimas”, es decir, también abarca manos, dedos, u otros, pero, que mantengan connotación sexual. Ello se sustenta en que, a pesar de ser partes del cuerpo que no son contempladas como íntimas de igual forma pertenecen a la esfera privada del sujeto pasivo.

F. Tocamientos, actos de Connotación Sexual o actos libidinosos en agravio de menor de edad.

En este delito, señala Reátegui (2022), el bien jurídico tutelado en la configuración del presente delito se comprende como la indemnidad sexual del infante, ello se entiende como el libre desarrollo sexual-psicológico del presente, el cual no debe ser limitado ni transgredido por ningún individuo bajo ninguna condición, a efectos de que no se produzcan y sufra alteraciones en su equilibrio psíquico futuro. La diferencia notable con la libertad sexual es que en éste la persona tiene la libertad para poder decidir con quién y realizar sí quiere o no la actividad sexual, en este caso concreto se protege el pudor del menor agraviado más no su libertad de decisión, debido a que, no cuenta con la capacidad para poder emitir consentimiento.

Peña Cabrera (2017) considera que en la presente figura busca amparar y proteger un período fundamental en el desarrollo y formación del menor, el cual puede verse trasgredido y perturbado por la intromisión violenta de terceras personas, ello generará consecuencias a futuro en su desarrollo y plan de vida.

G. Acoso sexual

El acoso sexual, a decir de Villarreal (2022), al ser una modalidad de acoso afecta la libertad, pero en específico la libertad sexual, sobre todo en su

dimensión negativa, es decir, en la prohibición de la interferencia de terceros respecto del libre desarrollo de la esfera sexual de la persona. Además, creemos que están en juego otros bienes jurídicos al generarse en la persona temor, angustia y la imposibilidad de desarrollar las actividades personales de manera libre, siendo los bienes jurídicos los derechos fundamentales a la integridad (física, psicológica, moral); el derecho al libre desarrollo (artículo 2.1 de la Constitución), y la paz y la tranquilidad (artículo 2. 22 de la Constitución), recordando que el acoso genera distintos tipos de secuelas en las víctimas, afectando como se ha reconocido a nivel internacional tanto en declaraciones como en tratados específicos el derecho a la mujer de vivir una vida libre de violencia.

2.4. GLOSARIOS DE TÉRMINOS

1. **Acción Penal.** Se comprende como la facultad jurídica que obtiene el derecho penal y los operadores de Justicia representativos para promover la acción jurisdiccional, ello en efectos de que el juzgador se pronuncie respecto a la posibilidad e ilicitud del hecho del cual se ejerce la acción. (Zamora y Castillo, 2016)
2. **Actor Civil.** El presente se comprende como la persona natural agraviada y que practica su derecho respecto a la acción civil en el desarrollo del procedimiento en vía penal, en ese sentido, aquel individuo que es víctima por un daño o un perjuicio contra su persona en consecuencia de la comisión del ilícito y, por ende, requiere que se haga efectiva la responsabilidad civil, usualmente el presente se satisface mediante la reparación económica.
3. **Actos de investigación.** El presente se comprende como la actuación promovida por el fiscal para descubrir y esclarecer los hechos que se afirman mediante la acusación, ello permite que se obtengan elementos o fuentes que a futuro se presentarán como material

probatorio y sustentar la imputación, así mismo, permite que el juzgador genere certeza jurídica respecto a lo presentado conexo a su resolución.

4. **Actos de Prueba.** Busca constatar o evidenciar la existencia o veracidad de aquellos, a fin de persuadir y convencer al juez, siendo así, es en base a este que puede fundamentarse la resolución, a efectos de absolver o condenar al imputado, en la misma línea, la presente figura es ejecutada durante la etapa del juicio oral en presencia del juez.
5. **Derecho al plazo razonable.** El presente se comprende como una garantía jurídica y normativa adherida íntegramente al debido proceso, el cual establece que todo procedimiento o proceso judicial debe realizarse de acuerdo a un tiempo estipulado a efectos de ocasionar extensión o demora innecesaria del presente, a su vez se relaciona directamente con el derecho de defensa de quien es imputado debido a que tiene también el derecho de conocer su posición respecto al juzgamiento.
6. **Elementos de convicción.** El presente se comprende como un grupo de elementos, documentos o datos que esclarecen los hechos y permiten al juzgador tener mayor certeza acerca de un argumento postulado en la teoría del caso.
7. **La verdad procesal o formal.** El presente se comprende como el fin principal del proceso ante un conflicto ilícito, el que las partes justifican mediante sus actuaciones ante el juzgador y el cual este último debe delimitar mediante su resolución.
8. **Principio de preclusión.** El presente se comprende como la exigencia normativa respecto a que los actos procesales sean ejecutados en su etapa competente, en respeto a las fases procesales y los actos que deben ser ejercidos en estos, siendo así, de no cumplir con este principio las actuaciones perderán validez y carecerán de valor. (Monroy, 1996).

- 9. Requerimiento fiscal.** Son peticiones formuladas hacia el juez, emitida por el funcionario público en representación del Ministerio Público, Fiscal, en intención de requerir aprobación judicial para ejecutar un acto procesal.
- 10. Discrecionalidad.** Es una delegación que la norma hace a favor de una autoridad determinada a fin de que sea esta, dentro de ciertos límites expresos o implícitos, la que determine el contenido de la norma y su aplicación del caso concreto, y precisa que en la actividad discrecional no existe ni completa libertad ni total determinación de la solución del caso por parte de la norma legal , sino que se deja al órgano un razonable espacio de juego para que escoja entre las diversas alternativas de solución de un caso, por lo tanto, no estamos ante un poder absoluto sino limitado. (Castillo, 2013).
- 11. Imparcialidad Judicial.** Referida a la falta de interés del Juez en el resultado del proceso, e implica que éste permanezca en el mismo en un plano neutral como un tercero que garantiza el equilibrio del proceso, y suprime frente a éste y las partes, todas las consideraciones de carácter subjetivo que le generen de manera particular los hechos objeto del proceso; de ahí que la imparcialidad judicial esté relacionada al derecho al debido proceso, pues constituye una garantía frente a la posibilidad de una arbitraria actuación judicial.

2.5. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

2.5.1. HIPÓTESIS GENERAL:

Afecta significativamente que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación y señale de manera discrecional el plazo para su realización, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022.

2.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

HE1: Afecta significativamente que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022.

HE2: Afecta significativamente que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022.

HE3: Afecta significativamente que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal, además realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022.

HE4: Afecta significativamente que en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022.

HE5: Afecta significativamente que en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022.

HE6: Afecta significativamente que en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro, 2021-2022.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. ASPECTOS METODOLÓGICOS

3.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación tiene enfoque cualitativo y de nivel básico. Esto implica según Renacyt (2018), que la búsqueda está orientada a obtener un amplio conocimiento mediante el entendimiento de los hechos observables, aspectos trascendentales de los fenómenos o de las relaciones que establecen los entes.

En este proyecto de investigación sobre la Investigación Suplementaria, actos ordenados y plazo para su realización en delitos contra la libertad sexual en Lima Centro, periodo 2021-2022, se busca especificar las propiedades y características de nuestra población de estudio con respecto a un hecho en particular, para el cual se somete a un análisis. Como señala Hernández, et al (2014) el tipo de investigación a utilizar, es un estudio descriptivo e inductivo, según el nivel que determinan las medidas en que una o más variables se comportan.

Así, este trabajo busca explicar si afecta significativamente, que el Juez, en la Investigación Suplementaria, ordene actos de investigación y señale de manera discrecional el plazo para su realización, en los delitos contra la libertad sexual en Lima Centro, durante el Periodo 2021 – 2022; por lo tanto, se determina que la estructura del trabajo es de tipo aplicado (Hernández, et al., 2014)

3.1.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Respecto al diseño de investigación estamos frente a un diseño no experimental con corte longitudinal, por lo tanto, no necesita demostración y sí entendimiento. En este estudio el diseño de la investigación utilizada corresponde al fenomenológico, porque permite explorar describir, comprender e interpretar la problemática situacional desde la perspectiva de la persona que lo ha experimentado, mediante técnicas que nos permitan

entender las experiencias individuales subjetivas de los participantes de la investigación o de las personas con respecto a un fenómeno, buscando descubrir los elementos comunes a la experiencia, obteniendo información real, la cual será contrastada tal como lo menciona Martínez (2006).

3.2. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN.

La categoría es entendida, a decir de Hernández (2014), comprensión teórico-analítico y conceptos que son desarrollados por el investigador a efectos de establecer la relación directa entre datos, documentación y teoría con el apartado redactado y establecido en el marco teórico. En ese sentido, subcategoría hace referencia a la formulación de unidad que mantiene menor rango, y atiende a los parámetros contenidos en las categorías principales. (Romero, 2005).

En la presente investigación se tiene como categoría 1 a los Actos de Investigación, ordenados por el Juez en la Investigación Suplementaria en los delitos contra la Libertad Sexual, la cual se ha dividido en tres subcategorías: *1. Actos de Investigación nuevos ordenados por el Juez en la Investigación Suplementaria en los delitos contra la Libertad Sexual. 2. Actos de Investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse en la Investigación Preparatoria, ordenados por el Juez en la Investigación Suplementaria en los delitos contra la Libertad Sexual. 3. Actos de Investigación adicionales que el Fiscal considere necesarios realizar en la Investigación Suplementaria en los delitos contra la Libertad Sexual.*

Por otro lado, se ha señalado como categoría 2 al Plazo en que deben ser realizados los actos de investigación ordenados por el Juez en la Investigación Suplementaria en los Delitos contra la Libertad Sexual, la cual se ha dividido en tres subcategorías: 1. Plazo de Investigación señalado por el Juez de manera discrecional. 2. Plazo de Investigación señalado por el Fiscal, atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso. 3. Plazo de Investigación establecido de manera taxativa en la norma procesal.

AMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	CRITERIOS/UNIDAD DE ANALISIS
Investigación Suplementaria, actos ordenados y plazo para su realización en delitos contra la libertad sexual en Lima Centro, periodo 2021-2022	De qué manera afecta que el Juez, en la Investigación. Suplementaria, ordene actos de investigación, y señale de manera discrecional el plazo para su realización, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2021-2022	Actos de Investigación, ordenados por el Juez en la Investigación Suplementaria en los delitos contra la Libertad Sexual.	Actos de Investigación nuevos ordenados por el Juez, de manera discrecional, en la Investigación Suplementaria en los delitos contra la Libertad Sexual.	Entrevistas aplicadas a los participantes
			Actos de Investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse en la investigación Preparatoria, ordenados por el Juez en la Investigación Suplementaria en los delitos contra la Libertad Sexual.	Auto con el que el Juez de Investigación Preparatoria ordena la Investigación Suplementaria, la realización de actos de investigación y señala plazo respectivo.
			Actos de Investigación adicionales que el fiscal considere necesarios realizar en la Investigación Suplementaria en los delitos contra la Libertad Sexual.	
		Plazo en que deben ser realizados los actos de investigación ordenados por el Juez en la Investigación Suplementaria en los delitos contra la Libertad Sexual. (Violación Sexual en todas sus modalidades, y Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o actos libidinosos sin consentimiento, y en agravio de menor de edad, y Acoso Sexual).	Plazo de investigación señalado por el Juez de manera discrecional.	Sentencia Casatoria que establece criterios respecto a los actos de investigación que deben ser ordenados por el Juez en la Investigación Suplementaria
			Plazo de investigación señalado por el Fiscal, atendiendo a cantidad de actos y complejidad del caso.	Auto con el que se dispone Investigación Suplementaria, y el Juez ordena actos de investigación, apartándose de criterios establecidos en Sentencia de casación.
			Plazo de investigación establecido de manera taxativa en la norma procesal.	

Tabla 1. Matriz de categorización

3.3. ESCENARIO DE ESTUDIO

El estudio se aplicará en el distrito fiscal de Lima Centro y comprenderá el periodo 2021-2022, comprendiendo a las Fiscalías Corporativas Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Centro.

3.4. PARTICIPANTES

En cuanto a los participantes (población y muestra), en el presente estudio se tiene como unidad de estudio a Jueces de Investigación Preparatoria del distrito judicial de Lima, Fiscales (Provinciales y Adjuntos Provinciales) de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Centro, y abogados defensores y profesionales del derecho especialistas en materia penal:

Participantes	Numero
Jueces de Investigación Preparatoria	16
Fiscales (Provinciales y Adjuntos Provinciales)	120
Abogados defensores y profesionales del derecho	80

Tabla 2

Para la elección de los operadores del derecho que participarán en nuestra investigación, hemos tenido en cuenta los siguientes criterios:

Criterios de Inclusión: Se incluye a los operadores jurídicos de la especialidad penal con sub especialidad en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar y profesionales del derecho especialistas en

materia penal que intervengan en procesos por delitos contra la Libertad Sexual, que acepten participar en el estudio mediante la técnica de entrevista dirigida, teniendo como instrumento una Guía de entrevista para la investigación cualitativa, con la delimitación temporal 2021-2022.

Criterios de Exclusión: Se excluye a los operadores jurídicos que no sean de la especialidad en materia penal ni en la sub especialidad en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, y profesionales del derecho que no intervienen en investigaciones y/o procesos por delitos contra la Libertad Sexual.

En ese sentido, al utilizar el tipo de muestreo no probabilístico por conveniencia, resultó que los participantes de la presente investigación serán:

Participantes	Numero
Jueces de Investigación Preparatoria	3
Fiscales (Provinciales y Adjuntos Provinciales)	4
Abogados defensores y profesionales del derecho	4

Tabla 3

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Respecto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, en esta investigación se tomaron en cuenta dos tipos de fuentes: teórica o documental y de campo. La fuente teórica (Tomala, 2016), consiste en la revisión sistemática y análisis de documentos e información recabada de libros, revistas y artículos científicos obtenida de manera virtual y análisis de casos.

Según Hernández (2014), las técnicas son procesos de recolección de datos con formas o características de diferentes métodos que se amoldan

durante el avance del estudio mediante observaciones, registros, análisis documental, etc.

La técnica que se utilizará en esta investigación será el análisis documental, el cual consiste en un procedimiento mediante el cual se comprometen las estructuras mentales de las personas, por un lado, de las que analizan textos para otras personas, como de los usuarios finales de los textos que han sido analizados (Peña y Pirela, 2007).

En ese sentido, esta investigación se servirá de la utilización de la técnica documental, en cuanto que ésta se encarga de recopilar y seleccionar información a través de la lectura de documentos, libros, revista, expedientes, jurisprudencia, tesis, periódicos, bibliografías, búsqueda en diversas bibliotecas, repositorios virtuales y otras fuentes documentales.

Con el propósito de proporcionar una base teórica en la investigación, emplearemos como instrumento de recolección de la información, al cuestionario, entendiéndose como instrumentos de recolección de datos a los recursos que constituyen un formato o dispositivo analógico o digital con la finalidad de obtener, proceder al almacenamiento o registro de una información (Arias, 2012).

Por su parte Hurtado (2009) indica que el cuestionario es un instrumento que agrupa una serie de preguntas relativas a un evento, situación o temática particular, sobre el cual el investigador desea obtener información. En el presente estudio se ha considerado la entrevista a tres jueces, cuatro fiscales y cuatro abogados, especialistas en la materia, que responderán a un cuestionario elaborado en base a las categorías y subcategorías del estudio que se presenta en la sección anexos del presente trabajo.

3.6. RIGOR CIENTÍFICO

El rigor científico en investigación cualitativa responde a los criterios de objetividad, confiabilidad y validez representadas en la investigación cualitativa; en este caso, el rigor científico en la investigación cualitativa está signada en cuanto al chequeo de los datos y la explicación de éstos, al

descubrimiento de los datos, su interpretación y explicación de los mismos (Arias & Giraldo, 2011); datos que son fruto de la búsqueda y recolección de fuentes de información de las redes científicas, búsqueda en diferentes bibliotecas, repositorios virtuales, realizadas a fin de acceder a textos, tesis y otras fuentes documentales; así como de la revisión de expedientes fiscales y judiciales de Lima Centro.

3.7. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

La Coordinación Académica de Posgrado (2019), precisa que por proceso de información se comprende la figura o herramienta empleada de la óptica investigativa para transformar los antecedentes y datos recopilados en un informe de investigación utilizable por múltiples medios de interés, sustenta su función en transformar y procesar el compendio de información alcanzada para generar una nueva estructura que ostente mayor entendimiento.

En calidad de realizar búsqueda de datos e información, se empleará la presente estructura:

1er paso: Nos enfocaremos en examinar y examinar categorías, para ello, recaudaremos información imprescindible e insustituible para la investigación en el trabajo. Posterior a ello, se delimitará el contexto de las instituciones procesales que serán estudiadas; luego se identificará el aspecto problemático desde una óptica general y también desde una óptica específica, así como se establecerá la justificación y los objetivos; delimitar las categorías mencionadas permitirá estructurar la matriz de categorización.

2do paso: Asimismo, se realizará la recopilación de información respecto a antecedentes de investigación de origen nacional e internacional, luego se recolectará información desde los textos de la especialidad a efectos de desarrollar las teorías planteadas y los conceptos presentes en cada categoría y subcategoría que comprende nuestra investigación, y posterior a ello, se realizará el desarrollo de la metodología investigativa.

3er paso: Del mismo modo, se elaborarán y aplicarán la instrumentación requerida para recolectar datos e información; en el trabajo se empleará la

encuesta y la guía de entrevista, las cuales serán elaboradas en relación con categorías y sub categorías formuladas, acorde al objetivo de estudio determinado en el periodo 2021-2022.

4to paso: Se revisarán expedientes de casos en los que se investigó delitos contra la Libertad Sexual durante los años 2021-2022, y en los que se ordenó se ejecute una Investigación Suplementaria en etapa intermedia.

5to paso: se llevará a cabo el estudio de resultados expuestos por la guía de entrevista, y posteriormente se discutirá la información propuesta por la información previa recaudada, la teoría y la postura de los partícipes, a fin de complementar con una descripción competente consecuencia de la información alcanzada; ello, con el propósito de responder a los objetivos generales y específicos planteados por el presente trabajo, para finalmente exponer nuestras conclusiones y recomendaciones.

6to paso: Se propondrá materializar las propuestas entabladas en el trabajo de investigación, a través del desarrollo de un proyecto por ejecutar sustentado en los resultados vislumbrados

3.8. ASPECTOS ÉTICOS

Los autores Viorato y Reyes (2019), precisan que la investigación realizada desde la óptica cualitativa mantiene relación estrecha con el cumplimiento estricto e integro de aspectos éticos como la credibilidad, dicha naturaleza permitirá que el trabajo ostente la capacidad introspectiva del investigador, esto podrá verificarse por la información referida a los referentes bibliográficos empleados, su identificación real o virtual.

En la misma línea, la presente investigación requiere del consentimiento y voluntariedad de los partícipes en las entrevistas, para ello, se les brindará conocimiento pleno respecto a la importancia y magnitud de sus respuestas que deberán encontrarse sustentadas y razonadas.

Se adoptará y seguirá íntegramente los principios académicos establecidos por el código de ética en investigación, normatividad institucional

de la universidad encargada de autorizar el presente proyecto de investigación, la Universidad Privada San Juan Bautista.

En la misma línea, el código de ética en investigación (2019) estipula una serie de políticas relacionadas a figuras académicas antiplagio, las cuales garantizan la integridad científica y ética de los estudios investigativos.

Finalmente, precisamos que los suscritos al tener calidad de autores de esta investigación se responsabilizarán por la información y teoría contenida en el presente proyecto, guardando respeto por los conceptos y definiciones determinadas por cada autor acorde al objeto de estudio.

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS

Tabla 1

Presentación de resultados

N°	CARGO	CANTIDAD
1	JUEZ	3
2	FISCALES	4
3	ABOGADOS	4

4.2. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE ENTREVISTAS.

PREGUNTA N°. 1. ¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, faculta al Juez a ordenar de manera discrecional la realización de actos de investigación y fijar el plazo para su realización, en la investigación Suplementaria? Fundamente su respuesta.

Tabla 2

N°.	CARGO	RESPUESTA
E1	Juez de Investigación Preparatoria 1	Considero que sí, de manera discrecional; el hecho que sea de manera discrecional no implica que no deje de hacer que se cumpla los requisitos. El requisito para que el juez pueda ordenar la realización de diligencias estableciendo un plazo determinado y también determinando qué diligencias se van a realizar en este plazo, obedece a que en el artículo 345, inciso 2, exista primero que nada una oposición al sobreseimiento presentado por el Ministerio Publico, y además existan otros requisitos como el hecho de que se tiene que

		fundamentar y señalar las diligencias que se van a tener que realizar.
E2	Juez de Investigación Preparatoria 2	Considero que sí. Es discrecionalidad del Juez sujeto a determinadas reglas y principios; en cuanto al plazo se debería valorar, principalmente, la cantidad de actos de investigación que están pendientes, y además se debería tener en cuenta los plazos que rigen la investigación preparatoria. Si se trata de un caso simple, se debería tener en cuenta los límites que existen para una investigación común, y si se trata de un caso complejo, también se debería tener en cuenta esos límites; y en cuanto a los actos de investigación, considero que aparte de los que pueda proponer el actor civil o el agraviado que formula la oposición, el Juez en función al caso concreto, si advierte que existe otro acto de investigación que puede ser relevante para el esclarecimiento de los hechos, lo puede ordenar en la resolución correspondiente. Finalmente, considero que los plazos nunca podrían rebasar los que ya están establecidos en el Código Procesal Penal.
E3	Juez de Investigación Preparatoria 3	Si, porque debe tomarse en cuenta que principalmente será ante la oposición de los sujetos procesales, que desde luego las partes propondrán las diligencias que pueden ser esas mismas diligencias, o en su defecto, otras que crea por conveniente a fin de lograr la completitud de los medios de prueba en el caso concreto. No resulta siendo discrecional si no corresponde a la lógica de

		un caso concreto y la posibilidad de su realización, a fin de esclarecer los hechos, mas no discrecional como erróneamente se considera el término.
E4	Fiscal Provincial 1	En ningún sentido el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, señala que esta sea una facultad discrecional del Juez. Considero que esta es una excepcionalidad a la regla porque conforme al Principio Acusatorio debe haber una clara distribución de roles, puesto que este es un principio fin y un principio regla del Código Procesal Penal, por ello, al ser excepcional este solo podrá ser aplicada en los mismos parámetros estándares que señala para una investigación suplementaria, y ello significa que esto deba ser sobre diligencias en específico, teniendo que señalar cuáles son las diligencias a realizar y la pertinencia y utilidad de las mismas.
E5	Fiscal Provincial 2	Mi respuesta es, no; dado que la facultad del Juez de Investigación Preparatoria de disponer una investigación suplementaria está condicionada a lo prescrito en el numeral del artículo en mención; es decir, si se presenta el supuesto del numeral 2 del artículo 345 del Código Procesal Penal, es decir, la oposición al requerimiento de sobreseimiento, la cual deberá ser fundamentada y la cual deberá contener la solicitud de los actos de investigación adicionales solicitadas por la parte recurrente.
E6	Fiscal Provincial 3	Considero que no es discrecional para el Juez ordenar actos de investigación suplementario,

		debido a que, de manera expresa, la norma procesal penal establece que la figura jurídica de la investigación suplementaria, el juez no la puede ordenar de oficio, sino solo podrá darse a solicitud de parte, la cual se plantea primero como una oposición al requerimiento fiscal de sobreseimiento y la solicitud de actos de investigación adicionales.
E7	Fiscal Adjunto Provincial	La Investigación Suplementaria no tiene como sustento la discrecionalidad del Juez de Investigación Preparatoria, ya que como requisito de procedibilidad se encuentra establecido que, previamente la misma sea solicitada por los sujetos procesales y dicha solicitud debe cumplir incluso diversos requisitos formales. Sin embargo, respecto a la fijación del plazo para realizar la investigación suplementaria, si se aprecia que el mismo puede fijarse de manera discrecional, ya que nuestro ordenamiento jurídico no regula dicho extremo, entendiéndose así que el plazo que llegue a otorgar el Juez de Investigación Preparatoria deberá ser siempre razonable.
E8	Abogado 1	La citada norma procesal no faculta al Juez ordenar de manera discrecional una investigación suplementaria, desde una interpretación sistemática del C.P.P., debemos entender que ante el requerimiento de sobreseimiento, el Juez solo podría conceder un plazo ampliatorio de investigación si alguno de los sujetos procesales legitimados como el caso del actor civil o el tercero

		civilmente responsable, solicite un plazo ampliatorio de investigación a efectos de incorporar elementos de convicción que por el vencimiento del plazo de investigación preparatoria, no pudieron recopilarse.
E9	Abogado 2	El numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal en Perú establece que el juez puede ordenar, de manera discrecional, la realización de actos de investigación suplementaria. Esto significa que el juez tiene la facultad de tomar decisiones y dictar medidas para complementar la investigación en curso. Además, puede fijar el plazo para la realización de estos actos. En resumen, sí, el numeral 5 del artículo 346° le otorga al juez la capacidad de tomar decisiones discrecionales (en base a la interpretación y análisis del caso en concreto).
E10	Abogado 3	Al respecto, tengo conocimiento que la Corte Suprema ya definió que, efectivamente el Juez está facultado para ordenar una investigación suplementaria, pero respecto a actos de investigación solicitados previamente por la parte agraviada, dentro de un plazo razonable adecuado a los fines del proceso.
E11	Abogado especialista en Derecho penal y procesal penal	Considero que el artículo antes mencionado da una discrecionalidad al juez, pero tal como dice Dworkin no existe discrecionalidad absoluta, esta debe estar supeditada a los principios que determinan el ordenamiento jurídico procesal penal.

Fuente y elaboración propia

INTERPRETACIÓN ANALÍTICA:

En relación a si el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, faculta al Juez a ordenar de manera discrecional la realización de actos de investigación y fijar el plazo para su realización, en la investigación Suplementaria, hemos obtenido:

Los entrevistados en su mayoría, consideran que la referida norma del Código Procesal Penal, no otorga al Juez de Investigación Preparatoria, dicha facultad de ordenar de manera discrecional los actos de investigación que vayan a realizarse en la Investigación Suplementaria, y que, conforme a lo dispuesto por la norma, dichos actos adicionales deben ser previamente solicitados por la parte que se opone al requerimiento de sobreseimiento.

Sin embargo, los tres Jueces de Investigación Preparatoria que fueron entrevistados, coinciden en que la norma le da al Juez, la aludida facultad discrecional, y que en virtud de esta, el Juez puede ordenar otros actos de investigación que pudieran ser relevantes para el esclarecimiento de los hechos, aparte de los que pudieran haber sido propuestos por la parte que formula la oposición; habiendo señalado dos de los magistrados, que dicha facultad debe ejercerse observando determinadas reglas y principios, y cumpliéndose siempre con los requisitos previstos por la norma. En tanto que uno de los Jueces, sostuvo que dicha discrecionalidad debe corresponder siempre a la lógica del caso concreto.

En oposición a ello, todos los Fiscales entrevistados sostuvieron que la norma no le otorga dicha facultad al Juez, sino que, conforme a la misma norma, los actos de investigación adicionales cuya realización se ordene en la Investigación Suplementaria, deben ser los que fueron solicitados por la parte que se opuso al sobreseimiento, y que el plazo debe ser siempre uno razonable.

Dos de los abogados entrevistados coinciden con lo señalado por los

representantes del Ministerio Público, en tanto que los otros dos letrados entrevistados, sostienen que la norma le da esa discrecionalidad al Juez, sosteniendo uno de ellos, que tal discrecionalidad debe estar supeditada a los principios que determinan el ordenamiento procesal penal.

PREGUNTA N°. 2. ¿Considera usted que la referida norma procesal, que faculta al Juez a ordenar la realización de una investigación Suplementaria, observa los Principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Tabla 3

Nro.	RESPUESTA
E1	Así como están redactados tanto el artículo 345, inciso 2, y el artículo 346, inciso 5, del Código Procesal Penal, que deben ser interpretados de manera conjunta, considero que sí se respeta el Principio Acusatorio, porque en principio no es el Fiscal quien va a establecer de manera definitiva si se realizará o no una investigación suplementaria; tampoco es la defensa del acusado o la parte agraviada. Para ello, tienen que darse ciertas circunstancias, primero, que exista un requerimiento de sobreseimiento solicitado por el Fiscal; segundo, que tanto la defensa del actor civil, así como la defensa del acusado, deben cumplir un plazo para observar el requerimiento acusatorio; se debe presentar la oposición al sobreseimiento, naturalmente se tiene fundamentar, y a su vez, se tiene que solicitar la necesidad de que se de un plazo suplementario para realizar diligencias, de las cuales también se debe establecer el objeto de cada diligencia y naturalmente queda a discrecionalidad del juez evaluar el pedido del Ministerio Publico, la oposición y los pedidos de diligencias señalados por las partes.

<p>E2</p>	<p>Considero que sí, porque debemos tener en cuenta que no tenemos un Sistema Acusatorio Puro o histórico, tenemos un Sistema Acusatorio modulado y regido por nuestras normas; entonces más allá del Sistema o modelo puro que hay, debemos atender a lo que las leyes han establecido en nuestro sistema, y en ese sentido, la tendencia del Sistema Acusatorio nos dice que el Ministerio Público es quien dirige la investigación y delimita el objeto del proceso, los hechos objeto de investigación y los imputados, pero luego cuando requiere un Sobreseimiento, por principio de legalidad, debe pasar por el control del órgano jurisdiccional, y ese control de legalidad se debe hacer para verificar si el hecho objeto de investigación verdaderamente merece ser sobreseído o existe cierta posibilidad de llegar al esclarecimiento; y ello, básicamente por principios, por ejemplo el principio por el cual todo hecho que reviste carácter de delito, se debe ser debidamente investigado y esclarecido, porque en el Estado constitucional, existe interés en que los delitos sean investigados, perseguidos y de ser el caso, sancionados, porque si no se podría generar impunidad; por supuesto que también tendría que haber un límite por el cual, el órgano jurisdiccional no puede modificar el objeto del proceso, creo que ese es el principal efecto del Sistema Acusatorio, que el Ministerio Público delimita qué hecho se investiga y contra quien se investiga, y sobre ese se puede ejercer el control correspondiente de parte del órgano jurisdiccional para verificar si el caso merece ser sobreseído o existe todavía la posibilidad de llegar a su pleno esclarecimiento; debiendo tenerse en cuenta que el sobreseimiento significa el archivo definitivo del proceso con autoridad de cosa juzgada sin reversión alguna.</p>
<p>E3</p>	<p>Si observa, tomando en cuenta que ante la oposición de una parte procesal se abrirá la investigación suplementaria o en su defecto</p>

	<p>cuando esté en juego un derecho fundamental que encierre el delito(os) que están investigándose; ahora debe tomarse en cuenta que ningún principio o derecho es absoluto sino está sujeto a los fines del proceso como en este caso el proceso penal tiene por objeto alcanzar la verdad.</p>
E4	<p>Considero que no. Justamente el Título Preliminar del Código Procesal Penal señala cuáles son los principios que rigen el proceso. Y entiendo que la figura que el legislador ha planteado, lo ha hecho bajo el principio del <i>lura Novit Curia</i>, que parte de la idea de que el Juez es quien sabe más de derecho; entonces bajo el entendido que en el supuesto que el Fiscal no hubiera hecho una debida investigación y que el Juez plantease que falta un elemento de convicción que es fundamental para la configuración del tipo penal, de manera excepcional, deberá plantearlo. El problema que se advierte es que los jueces utilizan esta institución excepcional como si fuera parte de las facultades inherente de un juez, y no lo es, porque eso sí afecta el Principio Acusatorio. El Juez debe actuar con imparcialidad, y debe dejar el acto de investigación al Ministerio Público.</p>
E5	<p>Considero que no; dado que, si el Ministerio Publico, órgano persecutor del delito considera que el caso materia de investigación no debe continuar y el mismo debe ser sobreseído, el Juez debería pronunciarse sobre el fondo del asunto; es decir, señalar si está o no de acuerdo con el requerimiento del fiscal y no ordenarle realizar actos de investigación, puesto que el propio código señala la institución de la elevación de actuados al superior jerárquico del Fiscal Provincial.</p>
E6	<p>Considero que sí observa los principios del sistema acusatorio, por cuanto, uno de los elementos del principio acusatorio, es que la</p>

	acusación debe ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, lo que ocurre en el presente caso, por cuanto el juez no ordena de oficio la investigación suplementaria, la cual será realizada por el Ministerio Público.
E7	No, puesto que la actuación del Juez de Investigación Preparatoria, deja de ser objetiva e imparcial, interfiere en las labores de las partes y según los actos de investigación que puedan ordenarse, pueden beneficiar a alguna de las partes y perjudicar a otra.
E8	Nuestro ordenamiento procesal, tiene uno de sus pilares en el principio de preclusión, el cual garantiza que las etapas procesales investigación preliminar, preparatoria, intermedia, etc, se desarrollen dentro de un lapso correspondiente, por lo que, cada actividad debe realizarse dentro del plazo legal señalado; desde mi perspectiva, dicha investigación suplementaria vulnera el principio de preclusión procesal.
E9	Considero que sí, la facultad del juez para ordenar la realización de una investigación suplementaria, como se establece en el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal en Perú, está en línea con los principios del sistema acusatorio de partes. En un sistema acusatorio, se busca un equilibrio entre la acusación y la defensa, dando a ambas partes la oportunidad de presentar pruebas y argumentos. La posibilidad de realizar una investigación suplementaria permite al juez obtener información adicional antes de tomar decisiones cruciales, manteniendo así la imparcialidad y garantizando un proceso justo.
E10	Considero que la referida norma procesal, que autoriza al Juez la realización de una investigación suplementaria, no respeta el principio acusatorio o de división de roles, precisamente porque la

	responsabilidad de la investigación y su dirección está a cargo del representante del Ministerio Público; justamente por ello, se tiene que dicha investigación debe realizarse respecto a actos de investigación previamente propuestos por las partes.
E11	No, porque no lo menciona, ni establece el termino racional, no obstante, el Juez esta supeditado a los principios.

Fuente y elaboración propia

INTERPRETACIÓN ANALÍTICA:

Respecto a si la referida norma procesal, que faculta al Juez a ordenar la realización de una investigación Suplementaria, observa los Principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, obtuvimos que:

Los Jueces de Investigación Preparatoria sostuvieron que la norma sí observa los Principios del Sistema Acusatorio, al sostener que cuando el Fiscal requiere el sobreseimiento, el mismo debe pasar por el control de legalidad, y este control implica verificar si el hecho objeto de investigación verdaderamente merece ser sobreseído o existe cierta posibilidad de llegar al esclarecimiento, debiendo respetarse el límite por el cual es el Ministerio Público el que delimita el objeto de investigación.

Los Fiscales en cambio, en su mayoría, afirman que la norma no observa los Principios del Sistema Acusatorio, por cuanto es el Ministerio Público el órgano persecutor del delito, y porque en ese supuesto la actuación del Juez deja de ser objetiva e imparcial; pudiendo estar el problema en que no se atiende a la excepcionalidad de esta institución. Posición que es compartida por los abogados en su mayoría, al sostener que la responsabilidad de la investigación y su dirección están a cargo del representante del Ministerio Público, y que la investigación suplementaria además vulneraría el principio de preclusión.

PREGUNTA N°. 3. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de nuevos actos de investigación? Fundamente su respuesta.

Tabla 4

Nro.	RESPUESTA
E1	Si el Juez de Investigación Preparatoria ordena de oficio las diligencias o actos de investigación, naturalmente considero que sí se afectaría el principio acusatorio, porque el Juez es un tercero que ante el pedido de oposición de las partes, realiza una evaluación racional, a efectos de establecer nuevos actos de investigación estableciendo un plazo; en ese sentido, el Juez de oficio no lo puede hacer, porque si lo hace, se produciría un quebrantamiento del principio acusatorio.
E2	Considero que no, porque el principal efecto del Sistema Acusatorio es que el Fiscal delimita qué hechos se investiga y contra quién investiga, y que luego sea el titular de realizar los actos de investigación correspondientes, y cuando el juez hace el control ante un pedido de sobreseimiento, y verifica que respecto de ese hecho delimitado por el Ministerio Público, sin variarlo, sin modificarlo, todavía existe la posibilidad de investigar, entonces puede ordenar actos de investigación; además, cuando se ordena actos de investigación, se hace para esclarecer, no necesariamente porque estos actos estén directamente orientados a corroborar la imputación, porque también pueden servir para eximir o atenuar la responsabilidad de las personas; entonces, lo que se busca es la verdad.
E3	No, tomando en cuenta que el sistema procesal penal es de corte eurocontinental o germano románico, de ahí que no se puede entender que sea puro acusatorio extremo.

E4	Si, considero que de un primer análisis, podemos indicar que se afecta el Principio Acusatorio así como el Principio de Igualdad de armas, sin embargo, considero que el legislador parte de la idea de que no puede dejar a las partes el manejo total del proceso, lo que en buena cuenta parecería ser contrario a esta reforma procesal, pero tiende a la idea de que debe ser el juez como último filtro, en su condición de Juez de Garantías como es el Juez de investigación Preparatoria, que pueda establecer si el Fiscal al no haber recabado suficientes elementos de convicción, se pueda realizar una investigación suplementaria con la cual se supla esta deficiencia que hubiera advertido el Juez, en la medida que esta sea proporcional, necesaria, considero que la afectación antes mencionada no sería de tal magnitud que terminase vaciándola de contenido.
E5	Considero que sí; dado que, si el Ministerio Publico, órgano persecutor del delito considera que el caso materia de investigación no debe continuar y el mismo debe ser sobreseído, el Juez debería pronunciarse sobre el fondo del asunto; es decir, señalar si está o no de acuerdo con el requerimiento del fiscal y no ordenarle realizar actos de investigación, puesto que el propio código señala la institución de la elevación de actuados al superior jerárquico del Fiscal Provincial.
E6	Considero que no afecta al principio acusatorio que el Juez ordene actos de investigación suplementarios, conforme a la respuesta a la anterior pregunta, debido a que el Juez no lo ordena de oficio, sino a pedido de parte y por último, éste no será quien realice la investigación y de ser el caso, mucho menos hará la acusación.
E7	Si, puesto que el Principio Acusatorio, tiene como fundamento la clara separación de funciones entre las partes del proceso penal, en el cual el juez debe mantenerse como un ente imparcial y ajeno a la

	<p>investigación, actuando únicamente como garante de derechos, sin involucrarse activamente en la obtención de pruebas, ya que ello es función exclusiva del Ministerio Público (como titular de la acción penal) y las partes.</p>
E8	<p>Desde de un punto de vista procesal, si vulneraría el principio acusatorio, ya que es como consecuencia de este principio que el Ministerio Público tiene la potestad de plantear el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento; al ordenar la investigación suplementaria el juez de garantías estaría vulnerando el principio de imparcialidad porque buscaría otorgar mayores plazos a lo establecido en la norma procesal, a efectos de que el actor civil o el ministerio público incorporen mayores elementos de convicción de cargo con el cual construir su pretensión punitiva y/o resarcitoria en detrimento del investigado.</p>
E9	<p>En términos generales, la posibilidad de que el juez ordene la realización de nuevos actos de investigación en la investigación suplementaria no necesariamente afecta el principio acusatorio o los otros que rigen el sistema acusatorio de partes. En un sistema acusatorio, es común que el juez pueda tomar decisiones para garantizar un proceso justo y equitativo. Sin embargo, es crucial que estas decisiones se tomen de manera imparcial y respetando los derechos de ambas partes. La discrecionalidad del juez debe ejercerse con cautela para evitar desequilibrios en el proceso. En última instancia, se busca mantener la equidad y asegurar que ambas partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera justa.</p>
E10	<p>Si bien es cierto que no existe norma expresa que prohíba la formulación de nuevos actos de investigación, como ya se dijo, considero que dicha facultad de llevar adelante actos de</p>

	investigación, está subordinada al hecho que hayan sido previamente propuestos por las partes, de lo contrario, precisamente, se vería afectado el Principio Acusatorio.
E11	Si afectaría, porque es el Fiscal el que debe determinar los actos de investigación, no obstante, todo principio se sopesa frente a otro de mayor peso, que puede ser el Principio del esclarecimiento de los hechos.

Fuente y elaboración propia

INTERPRETACIÓN ANALÍTICA:

Con relación a si afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de nuevos actos de investigación, tenemos que:

Dos de los Jueces sostienen que no, al considerar que el Juez puede ordenar que se realicen nuevos actos de investigación, si al realizar el control ante un pedido de sobreseimiento, verifica que aún existe la posibilidad de investigar, pues lo que se busca es la verdad, y porque nuestro Sistema no es uno Acusatorio puro.

Los Fiscales en cambio en su mayoría, consideran que sí se afecta el Principio Acusatorio, pues el Juez debe mantenerse como un ente imparcial, señalando uno de ellos, que además se afectaría también el Principio de Igualdad de Armas, y que no obstante, si al hacer el control, el Juez advierte que el Fiscal no recabó suficientes elementos de convicción por deficiencias, entonces podrá ordenar nuevos actos.

Los abogados en su mayoría aseguran que se afectaría el Principio Acusatorio, señalando uno de ellos, que específicamente se estaría afectando el principio de imparcialidad porque con ello se otorgaría mayores plazos a los señalados por la norma procesal para que, ya sea el actor civil o el Ministerio

Público, incorporen mayores elementos de convicción de cargo; en tanto que uno de los abogados afirma que si bien se afectaría el Principio Acusatorio, éste debe sopesarse frente a otro de mayor peso como es el Principio de Esclarecimiento de los hechos.

PREGUNTA N°. 4. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen nuevos actos de investigación, precisando la pertinencia y utilidad de los mismos? Fundamente su respuesta.

Tabla 5

Nro.	RESPUESTA
E1	Considero que, no es que solo el Juez de Investigación Preparatoria ordene realizar diligencias, para ello, tiene que haber previamente un pedido de sobreseimiento, una oposición fundamentada en la cual se señale los motivos por los cuales se debe realizar la investigación suplementaria, la necesidad, así como también las diligencias que se van a tener que practicar dentro de la investigación suplementaria, los actos de investigación que se van a tener que realizar, indicando y precisando la conducencia, la pertinencia y la utilidad de los mismos.
E2	Considero que el Juez al evaluar lo que ha sido objeto de investigación, los actos que ya realizó la Fiscalía, y si a partir de ello, surgen nuevos actos de investigación, se pueden ordenar, y una de las características importantes para ordenar actos de investigación, es verificar su relevancia, y la relevancia significa pertinencia y utilidad, que tenga relación con el hecho que se está investigando y que el acto que se va a ordenar tenga potencialidad para aportar información relevante para esclarecer el hecho; entonces creo que son cuestiones intrínsecas a los actos que se vayan a ordenar, y que el juez tendría que valorar.

E3	<p>No, porque la Fiscalía ya tuvo oportunidad y no realizó esos actos de investigación y mal podría hacer más diligencias que no los consideró, es obvio que la audiencia servirá para que las partes proponga de manera objetiva las diligencias pendientes según las hipótesis que tienen, lo que hace que ninguna de las partes queda sin posibilidad de proponer sus diligencias para la actuación según la hipótesis alternativa que plantean, no es que las diligencias sean contra el imputado ni viceversa, sino para todas las partes para un cabal esclarecimiento de los hechos que nacerá del debate con la participación de todas las partes procesales, ahí mas bien sigue manteniéndose el principio acusatorio.</p>
E4	<p>Considero que es correcto cuando en la pregunta se plantea el término “nuevos”, porque si la investigación suplementaria está destinada solamente a cubrir las deficiencias de la investigación preparatoria hecha por el Ministerio Público, eso sería vulnerar el Principio de Imparcialidad del Juez; lo que debería a mi consideración, es realizarse nuevos actos, entendiendo otros que el Ministerio Público no ha actuado, o que a pesar de haberse actuado, han sido de imposible consecución, pero por razones ajenas a la labor del Ministerio Público. Creo que bajo esos dos fundamentos, la Investigación Suplementaria sí tendría un sentido de ser ordenado. En ese sentido al ser nuevos actos de investigación, se deben cumplir todos los parámetros que nos señala la norma procesal penal respecto de la admisión de nuevos actos de investigación, esto es, pertinencia, conducencia, utilidad así como legalidad de los mismos.</p>
E5	<p>La norma procesal en el numeral 2 del artículo 345, señala que la parte recurrente podrá solicitar actos de investigación adicionales; es decir, que la norma nos precisa que tienen que ser aquellos que no se han realizado; ahora bien, estos actos de investigación tienen que ser pertinentes a la investigación, puesto que no se podría realizar</p>

	actos de investigación en casos donde el motivo del requerimiento de sobreseimiento sea por atipicidad, entre otros.
E6	Considero que sí debe ordenar nuevos actos de investigación, debido a que deben ser adicionales a los ya realizados y, deben estar debidamente sustentados.
E7	No, la Investigación Suplementaria no debería limitarse solo a nuevos actos de investigación ya que, en principio, la naturaleza de la misma se circunscribe a un requerimiento de Sobreseimiento; es decir, ya concluyó la investigación preparatoria y en atinencia al resultado de la misma, se formuló dicho requerimiento; sin embargo, podrían existir actos de investigación que no se realizaron por diversos factores (pese a haberse así dispuesto), que no fueron solicitados en su oportunidad o que fueron rechazados; consecuentemente, la realización de la Investigación Suplementaria debe sujetarse a dichas circunstancias, a la pertinencia y utilidad de los actos de investigación pendientes y sobre todo, a la necesidad de la actuación de los mismos para procurar un juicio justo para las partes y la eventual aproximación a la verosimilitud de los hechos.
E8	En primer lugar, considero que el Juez de investigación preparatoria atendiendo a la naturaleza del proceso penal peruano que se adscribe a un proceso acusatorio de partes, solo debe de conceder la actuación de actos de investigación previamente solicitados por los sujetos procesales que han presentado su oposición al requerimiento de sobreseimiento y solo permitir la actuación de aquellos que hayan sido propuestos sustentando su pertinencia, conducencia y utilidad.
E9	Sí, en general, es necesario que el juez, al ordenar nuevos actos de investigación en la investigación suplementaria, precise la pertinencia y utilidad de los mismos. Esto contribuye a la transparencia del

	<p>proceso y garantiza que las acciones tomadas estén fundamentadas en la necesidad de obtener información relevante para el caso. La justificación clara de la pertinencia y utilidad de los nuevos actos de investigación, es muy importante, pues ayuda a asegurar que no se realicen de manera arbitraria o caprichosa, preservando así la imparcialidad y la equidad en el proceso. Además, proporciona a las partes involucradas una comprensión clara de las razones detrás de estas decisiones, lo que es fundamental para mantener la confianza en el sistema judicial.</p>
E10	<p>El Juez en la Investigación Suplementaria, puede realizar actos de investigación previamente propuestos por las partes; de manera excepcional, podría realizar nuevos actos de investigación, es decir, admitir aquellos medios de prueba que las partes hayan tenido conocimiento después del control de acusación, atendiendo a la naturaleza de los delitos Contra la Libertad Sexual y al derecho a la prueba, que forma parte de la tutela procesal efectiva.</p>
E11	<p>Si, ya que el Juez está sometido a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, que establece que todo acto de investigación debe ser pertinente, útil y conducente.</p>

Fuente y elaboración propia

INTERPRETACIÓN ANALÍTICA:

Respecto a si el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen nuevos actos de investigación, precisando la pertinencia y utilidad de los mismos, tenemos que:

Los Jueces en su mayoría consideran que si surgiera la posibilidad de realizarse nuevos actos de investigación, el Juez puede ordenarlos, siempre verificando la relevancia de los mismos, es decir, su pertinencia y utilidad con

los hechos que se investigan, que tenga potencialidad para aportar información para el esclarecimiento de los hechos, siendo estas, cuestiones intrínsecas a los actos ordenados por el Juez.

Por su parte, la mayoría de los Fiscales sostienen que efectivamente, los actos que se ordenen en la Investigación Suplementaria deben ser nuevos actos, pues estos deben ser adicionales a los ya realizados, y estos deben ser fundamentados y ordenados cumpliéndose los parámetros exigidos respecto a su pertinencia, utilidad y conducencia.

Los abogados en su mayoría señalan que si bien el Juez puede excepcionalmente ordenar nuevos actos de investigación, además de los previamente solicitados por las partes, no obstante, debe hacerlo señalando la pertinencia, utilidad y conducencia de los mismos, conforme a las normas establecidas por el Código Procesal Penal, a las que se encuentra sometida el Juez.

PREGUNTA N°. 5: ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.

Tabla 6

Nro.	RESPUESTA
E1	<p>Considero particularmente que si existen los presupuestos normativos del 345, inciso 2, y 346 inciso 5, el principal filtro para establecerse una diligencia son los que están señalados en el 352 inciso 5 literal B, es decir, la conducencia, pertenencia y la utilidad. Es poco relevante si estas diligencias ya anteriormente en la etapa de investigación han sido rechazadas y/o que no llegaron a realizarse; aunque creo que le daría inclusive mayor importancia, si es que se ordenaron en la investigación preparatoria y no se pudieron realizar porque tal vez hubo un control de plazo, y ciertas diligencias no llegaron a realizarse, entonces habría una razón más justificante, a</p>

	efecto de llevarse a cabo las diligencias dentro de una investigación suplementaria.
E2	<p>Considero que no, pues el Juez puede hacer el control correspondiente de los actos de investigación. Cuando la Fiscalía deniega un acto de investigación, las partes pueden recurrir al Juez vía el recurso de inadmisión de diligencias, y si no lo han recurrido, llegada esta oportunidad, el Juez puede verificar la relevancia, pertinencia de esos actos de investigación y ordenarlos. Lo importante es verificar si el acto es relevante, más allá si se denegó o se rechazó, si al criterio del Juez -debidamente motivado-, el acto es pertinente y es útil y si va a aportar información relevante, creo que se puede ordenar, aún cuando haya sido rechazado por la Fiscalía, y con mayor razón, aquellos que tal vez por distintas cuestiones ajenas a la voluntad del Ministerio Público, no se llegaron a realizar, entonces puede ordenar, incluso que el Ministerio Público los realice haciendo uso de los métodos especiales, las conducciones compulsivas, si se trata de testigos, o de alguna otra medida limitativa si se trata de cualquier otro acto de investigación. En ese control de legalidad, la ley otorga esos poderes de controlar al Juez, también basado en principios como el Principio de Esclarecimiento de la verdad, más aún, en delitos de Violación sexual o agresiones contra las mujeres, respecto a los que existen mandatos constitucionales y convencionales de actuar con la debida diligencia y agotar todos los posibles actos de investigación que puedan aportar información relevante.</p>
E3	<p>No, porque es mejor agotar todo tipo de diligencias a fin de tener la mayor cantidad de elementos de prueba para una mejor toma de decisión, que pueden ser para la condena como para la absolución.</p>

E4	<p>Si, afectaría el Principio de Imparcialidad del Juez, esto, en el sentido de que lo que estaría planteando la defensa sería que el Juez supla la labor de la defensa, puesto que ésta en su oportunidad teniendo el canal o la vía procesal para plantear ante una negativa por parte del Fiscal de la actuación de un acto de investigación, el acto negligente de no haberlo realizado, sea realizado en otra etapa que es una etapa de control distinta a la etapa en la que debió haber cuestionado lo dispuesto por el Fiscal; y si esto es lo que busca la defensa y el Juez lo admite, considero que sí afecta, y por ello reitero, se deben ordenar solo diligencias nuevas, no diligencias que ya hubieren sido planteadas.</p>
E5	<p>La norma procesal señala actos de investigación adicionales; ahora bien, si los actos de investigación fueron rechazados y/o que no llegaron a realizarse, considero que afectaría lo dispuesto en la norma.</p>
E6	<p>Considero que no afecta el principio y/o sistema acusatorio, por cuanto, no necesariamente en la investigación suplementaria debe realizarse actos de investigación nuevos, sino también aquellos que no pudieron realizarse por diversas razones, entre ellas, por el vencimiento del plazo de la investigación preparatoria, pero que resultan ser indispensables para el esclarecimiento de los hechos.</p>
E7	<p>Si, si el Juez ordena la realización de actos de investigación que no fueron realizados, estaría sustituyendo el rol procesal, principalmente del Ministerio Público; si el Juez ordena la realización de actos de investigación que fueron rechazados, estaría sustituyendo el rol procesal del abogado defensor y/o del actor civil; consecuentemente, si existe una afectación al principio acusatorio. Aunado a ello, se aprecia una afectación al principio de contradicción, pues cuando el juez ordena realizar actos de investigación rechazados o que no se</p>

	realizaron, podría desbalancear el proceso, afectando la equidad en la confrontación de pruebas en igualdad de condiciones.
E8	Con respecto a esta pregunta, el Juez solo debe conceder la realización de actos de investigación que por su propia naturaleza resultarían importantes para el esclarecimiento de los hechos; si el acto de investigación fue rechazado para su práctica en la investigación preparatoria tiene su medio procesal para reclamar como es la tutela de derechos; con respecto a los no practicados solo si estos hubieran sido propuestos durante la etapa de investigación preparatoria y por falta de tiempo no pudieron realizarse, y ojo, que reúnan las condiciones de pertinencia conducencia y utilidad para las teorías del caso de los sujetos procesales intervinientes.
E9	La orden del juez de realizar actos de investigación que previamente fueron rechazados o no llegaron a realizarse en la investigación suplementaria, no necesariamente afecta el principio acusatorio o los otros que rigen el sistema acusatorio de partes. Sin embargo, es importante tener en cuenta algunos puntos. El ejercicio de esta facultad debe estar debidamente fundamentado, explicando claramente por qué ahora se considera necesario llevar a cabo esos actos previamente rechazados. Esto contribuirá a mantener la coherencia y la transparencia en el proceso judicial.
E10	No, al contrario, considero que la regla debe ser precisamente que el Juez ordene actos de investigación que, en su oportunidad, habiendo sido propuestos por la parte civil, fueron rechazados y/o que no llegaron a realizarse.
E11	Si, porque estaría quitando la autonomía del Fiscal al momento de aceptar un acto de investigación rechazado.

Fuente y elaboración propia

INTERPRETACIÓN ANALÍTICA:

En cuanto a si afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, obtuvimos que:

Los Jueces entrevistados coinciden en sostener que no se afecta el Principio Acusatorio, y que más allá que los actos hayan sido rechazados por la Fiscalía o que no llegaron a realizarse por diversas razones, lo realmente importante es verificar si dichos actos son pertinentes y útiles, y si van a aportar información relevante; y que ese poder que la ley otorga al Juez se basa en el Principio de Esclarecimiento de la verdad, más aún, tratándose de delitos contra la Libertad Sexual.

En relación a esta interrogante, la mayoría de Fiscales consideran que con ello sí se afecta el Principio Acusatorio, puesto que, si el Juez ordena actos de investigación rechazados o que no llegaron a realizarse, estaría supliendo el rol procesal del abogado o del Ministerio Público, según sea el caso; y se estaría contraviniendo la norma, pues ésta señala que deben ser actos adicionales.

Al respecto, dos de los abogados consideran que sí hay afectación del Principio Acusatorio, pues si el Juez ordena actos de investigación rechazados se estaría quitando con ello, la autonomía del Ministerio Público; y que para un acto de investigación rechazado existe un mecanismo procesal para ser reclamado; sosteniendo, sin embargo, que podría ordenar un acto que no hubiera llegado a realizarse por falta de tiempo. Los otros dos abogados consideran por su parte, que no se afecta el principio acusatorio, y que el Juez debe siempre fundamentar su mandato.

PREGUNTA N°. 6. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.

Tabla 7

Nro.	RESPUESTA
E1	<p>No, pienso que no, pienso que la norma le da amplias facultades al Juez, no necesariamente para ordenar actos de investigación que hayan sido rechazados en la etapa de investigación preparatoria, sino que además es amplio ese margen de discrecionalidad que tiene el Juez. No es determinante que las diligencias hayan sido rechazadas o que no se hayan realizado, pese haber sido ordenadas, tampoco está bien que se realicen solamente estas diligencias, pues debe tenerse en cuenta que cuando uno realiza una investigación puede haber otros factores, o elementos de convicción que se recabaron en el transcurso de la investigación, que hicieran que en la parte final de la investigación, ciertas circunstancias hayan cambiado o variado, y que una diligencia que inicialmente no fue considerada relevante y fuera rechazada, al final de la investigación llegara a ser muy relevante, pero por falta de tiempo no llegó a realizarse.</p>
E2	<p>Considero que no, incluso conforme al artículo 345, numeral 2 del Código Procesal Penal, el Juez no solo debe limitarse a los que fueron rechazados, a los que no se realizaron, sino también principalmente, mirar aquellos que está proponiendo la parte que formula la oposición, sea el agraviado o el actor civil desde mi perspectiva, e incluso desde mi concepción más amplia, no solo los que se rechazaron o no se realizaron, no solo los que proponen el actor civil o el agraviado, sino también aquellos que el Juez también puede advertir que son relevantes para el caso. En ese sentido, yo no comparto el criterio señalado por la Corte Suprema en la Casación 186-2018 Amazonas, y me ha apartado de dicho criterio, en los casos concretos, primero, por una cuestión interpretativa del artículo 345 del Código Procesal Penal, que señala que la parte podrá proponer actos de investigación, sentido en el que la norma no es imperativa; y luego, porque cuando se ordena la Investigación</p>

	Suplementaria, finalmente es una decisión del Juez que analiza el caso, y por ello, el Juez también debe tener el poder para ordenar determinados actos de investigación que considera relevantes y pueden determinar el esclarecimiento del hecho.
E3	No, sería un absurdo y que el proceso debe entender como una ciencia a fin de alcanzar esclarecer los hechos para fines de acercarse a la verdad.
E4	Considero que no, porque si el Juez ordena que se realicen solo actos de investigación rechazados o que no llegaron a realizarse, ello afectaría el Principio de Imparcialidad como he señalado; por lo que solo debería ordenar actos de investigación nuevos.
E5	Considero que sí, que la investigación suplementaria, sobre la base del cumplimiento de sus exigencias, debería limitarse a los actos de investigación rechazados y/o los actos de investigación que no llegaron a realizarse.
E6	Considero que no, debido a que como regla general, se entiende que se debe ordenar la realización de actos de investigación adicionales que no se realizaron durante la investigación preparatoria, entendiéndose nuevos, pero ello no impide que puedan realizarse, además, los que no llegaron a realizarse.
E7	No, conforme a lo previamente señalado, los actos de investigación que puedan ordenarse en la investigación suplementaria deberían responder al contexto o estado en el que pueda encontrarse la investigación.
E8	Si el acto de investigación fue rechazado para su práctica en la investigación preparatoria tiene su medido procesal para reclamar como es la tutela de derechos, con respecto a los no practicados solo

	<p>si estos hubieran sido propuestos durante la etapa de investigación preparatoria y por falta de tiempo no pudieron realizarse y ojo que reúnan las condiciones de pertinencia conducencia y utilidad para las teorías del caso de los sujetos procesales intervinientes.</p>
E9	<p>La orden del juez en la investigación suplementaria de realizar actos de investigación previamente rechazados o que no llegaron a realizarse puede ser justificada en ciertos casos. Sin embargo, la clave está en la necesidad y relevancia de estos actos para el esclarecimiento de la verdad y la justicia en el caso. Es importante que el juez ejerza esta facultad de manera prudente y justificada, explicando claramente por qué considera necesario realizar esos actos específicos. Esto ayuda a mantener la coherencia y transparencia en el proceso judicial, asegurando que las decisiones estén respaldadas por razones válidas. En resumen, el juez podría ordenar la realización de actos de investigación previamente rechazados, siempre y cuando pueda argumentar su pertinencia y utilidad en el contexto de la investigación suplementaria.</p>
E10	<p>Como ya se ha indicado, en Juez en la Investigación Suplementaria sólo debería ordenar actos de investigación propuestos por las partes y que no llegaron a realizarse, precisamente atendiendo a la naturaleza del Principio Acusatorio.</p>
E11	<p>El Juez podría ordenarlos siempre y cuando haya una correcta motivación, en la que se devele un error del Fiscal.</p>

Fuente y elaboración propia

INTERPRETACIÓN ANALÍTICA:

Respecto a si el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse:

Los Jueces en su totalidad consideran que en la Investigación Suplementaria el Juez no solo debería ordenar actos rechazados o que no llegaron a realizarse, pues la ley le da amplias facultades al Juez para ordenar no solo dichos actos, además de los propuestos por el agraviado o actor civil, sino también los que el Juez pueda advertir que son relevantes al caso y puedan determinar el esclarecimiento de los hechos; habiendo señalado uno de los Jueces, que por ello, no comparte el criterio señalado por la Corte Suprema en la Casación 186-2018 Amazonas, y que se ha apartado del mismo.

Los Fiscales en su mayoría en cambio, consideran que el Juez debería ordenar nuevos actos de investigación, pues por regla general, debe ordenar actos de investigación adicionales, pero que ello no impide que además, se realicen los que no llegaron a realizarse.

La mayoría de abogados sostiene que el Juez podría ordenar actos de investigación que por falta de tiempo no llegaron a realizarse, siempre que lo haga con una correcta motivación.

PREGUNTA N°. 7. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial, además realice otros actos que considere necesarios? Precise por qué.

Tabla 8

Nro.	RESPUESTA
E1	Considero que cuando el Juez de Investigación Preparatoria ordena realizar las diligencias que le solicitó la parte que se opuso, ello implica que debe realizar estrictamente las diligencias que se solicitaron, salvo que, el Ministerio Público teniendo en cuenta el pedido que ha hecho la defensa de la parte opositora, solicite también realizar otra diligencia, y en igualdad de armas, también se corre traslado a las otras partes, esto, a efecto de garantizar el principio acusatorio; entonces las diligencias que se van a practicar solo

	<p>deberían ser aquellas que se han sometido a un contradictorio, dado que esta investigación es una excepcionalidad, en ese sentido pienso que sí se podría ordenar otras diligencias que el fiscal considere, pero siempre y cuando haya sido sometidas también al principio acusatorio.</p>
E2	<p>Considero que no; de hecho en la función que ejerzo ese es un criterio que hemos adoptado, en el sentido de señalar expresamente en la resolución que ordena la Investigación Suplementaria, aquellos actos de investigación que debe realizar el Ministerio Público, pero también dejar la posibilidad que el Ministerio Público en base a su rol de director de la investigación, titular de la carga de la prueba, pueda copiar algún otro acto de investigación, por supuesto, que tendrá que ser con razonabilidad y aquellos que estén directamente vinculados a los actos que se han ordenado, y además porque existiría tal vez la necesidad a partir de la información que se va obteniendo, realizar otros actos orientados a corroborar o desvirtuar los elementos que ya se están obteniendo para seguir en el mismo objetivo de esclarecer plenamente los hechos. Y ello, no afecta el Principio acusatorio, porque incluso se le está devolviendo al propio Ministerio Público de continuar con su investigación realizando actos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.</p>
E3	<p>No, como se refirió que todo acto de investigación a fin de encontrar los elementos de prueba más idóneos debe ordenarse de manera justificada por lo que no existe discrecionalidad, sino nace del debate en la audiencia.</p>
E4	<p>Si, la Investigación Suplementaria conforme lo señala el Código Procesal Penal es una excepción a la regla, dado que la etapa de Investigación Preparatoria ya ha concluido con la Disposición Fiscal y la resolución judicial que así lo señala, por ello, en esta Suplementaria</p>

	<p>solo podrán hacerse de manera específica los actos de investigación señalados por el Juez de manera taxativa; por lo que, realizar actos que no fueran los señalados por el Juez, sería una clara afectación al Principio de Imparcialidad, dado que el Juez estaría abusando de esta excepcionalidad, además también sería una vulneración al Principio de Igualdad de armas, puesto que el Ministerio Público, estaría provechando para introducir elementos de convicción que no se dieron en su oportunidad procesal.</p>
E5	<p>Si, dado que indicarle al Fiscal “que realice actos de investigación que considere necesarios” carecería de sentido; dado que el fiscal (en su nivel) ya tomó una decisión sobre la base de su investigación; máxime, si la norma expresamente señala que estos actos de investigación deben ser propuestos por quien se sienta perjudicado por el requerimiento fiscal.</p>
E6	<p>Considero que no, debido a que los actos de investigación que va ordenar realizar, son a pedido de parte y que luego de evaluar los actos de investigación solicitados, debe considerar para su admisión y procedencia que estos sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.</p>
E7	<p>No, puesto que el Fiscal se encuentra obligado a actuar con objetividad y las labores de investigación son propias de su investidura; por tanto, si surgieran actos de investigación necesarios de realizar para esclarecer los hechos y que hubieran surgido a partir de los actos de investigación ordenados por el Juez, no existiría discrepancias sobre su labor de investigación.</p>
E8	<p>Definitivamente si, en el sistema acusatorio de partes los sujetos procesales tienen definida su participación, al ministerio Público titular de la acción penal, le corresponde estructurar su hipótesis de</p>

	<p>investigación, al abogado defensor estructurar la hipótesis resistente a la imputación, y al Juez de investigación preparatoria solo le corresponde realizar el control del proceso a través de los requerimientos que efectúen las partes, al agregar “realice los actos que considere necesarios”, estaría invadiendo el fuero del Ministerio Público, pues se entiende que la investigación suplementaria nace del requerimiento efectuado por las partes opositoras al requerimiento de sobreseimiento, quienes proponen qué actos de investigación son los que requiere su actuación en la investigación suplementaria, y atendiendo al principio dispositivo el Juez debe resolver conforme a lo solicitado por la parte requirente.</p>
E9	<p>La orden del juez en la investigación suplementaria para que el Fiscal Provincial realice otros actos que considere necesarios no necesariamente afecta el principio acusatorio o los demás que rigen el sistema acusatorio de partes. Sin embargo, es esencial que esta orden se base en criterios objetivos y esté justificada. La colaboración entre el juez y el fiscal es común en sistemas acusatorios, y la posibilidad de que el juez sugiera o requiera ciertos actos de investigación adicionales no es inusual. Esto puede contribuir a la recopilación completa de pruebas y a la toma de decisiones informadas. Lo crucial aquí es que esta colaboración no socave la independencia del fiscal ni genere desequilibrios en el proceso. El fiscal aún debe tener la capacidad de ejercer su función de manera imparcial y en cumplimiento de sus responsabilidades legales.</p>
E10	<p>El Juez debe limitarse a disponer la realización de Actos de investigación propuestos por las partes y que no llegaron a realizarse; no puede de manera discrecional proponer actos de investigación, de lo contrario invadiría las atribuciones exclusivas del Ministerio Público.</p>

E11	Si, pero los actos de investigación deben apreciar el principio de esclarecimiento de la verdad como fin del proceso.
------------	---

Fuente y elaboración propia

INTERPRETACIÓN ANALÍTICA:

Respecto a si afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios, tenemos que:

La mayoría de Jueces consideran que con ello no se afecta el Principio Acusatorio, pues se debe dejar la posibilidad de que el Ministerio en su calidad de director de la investigación, pueda realizar otros actos, siempre que sea con razonabilidad, estén justificados y directamente relacionados con los actos que se han ordenado.

Dos de los Fiscales sostienen que sí se afecta el Principio Acusatorio y el de Imparcialidad Judicial, dado que en la Investigación Suplementaria solo podrán realizarse los actos de investigación señalados por el Juez. Por otro lado, los otros dos Fiscales entrevistados, consideran que no hay afectación, pues el Fiscal está obligado a actuar con objetividad y si surgieran actos de investigación necesarios para esclarecer los hechos, deberá realizarlos, conforme a su labor de investigación.

La mayoría de abogados considera que sí se produciría afectación, puesto que con ello el Juez estaría invadiendo las atribuciones exclusivas del Ministerio Público; señalando uno de ellos, que si bien hay afectación, no obstante, los actos de investigación deben atender al Principio de Esclarecimiento de los hechos.

PREGUNTA N°. 8. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria debería ordenar que el Fiscal Provincial además realice otros

actos de investigación adicionales que resulten necesario? Fundamente su respuesta.

Tabla 9

Nro.	RESPUESTA
E1	No, por cuanto el juez de investigación preparatoria, no debe suplir a las partes, el juez no puede tomar parte por ninguno de los sujetos procesales, debe ser un ente neutral dentro del proceso; además la norma no lo permite, es clara al señalar que si el juez declara fundado el pedido de quien se opone, ordenará al fiscal provincial practique las diligencias que pidió la parte que se opuso; entonces no le da esa capacidad al Juez de que él pueda de manera discrecional ordenar otras diligencias, más aún, si esto implica suplir a las partes, porque desnaturaliza la esencia del juez, no de su participación dentro de un proceso penal.
E2	Considero que sí, que si el Juez ha ordenado determinados actos de investigación, y en el transcurso de la investigación, de acuerdo a la información cómo se va obteniendo, resultan necesarios otros actos que están vinculados, por supuesto que el Ministerio Público tiene la facultad de realizar esos actos de investigación que deberían realizarse porque son relevantes para esclarecer el hecho.
E3	Si, conforme se ha dicho, previamente debe existir debate sobre la completitud de las pruebas para el caso concreto, según las dos o mas hipótesis que se plantean debe ordenar a fin de esclarecer la verdad, sino serían un culto al sistema adversarial lo que no es posible en un sistema proceso como el nuestro.
E4	Conforme al numeral 5 del artículo 346 del Código, las diligencias que deba realizar el Fiscal deberán ser señaladas por el Juez. Esto significa que no pueden responder a cualquier orden general, sino a una orden específica, por ello, el mandato debe ser expreso de cuál

	es la diligencia a realizar, y cuál es el plazo que tiene para hacerlo; y esto es un parámetro a fin de no generar mayor afectación a la que ya podría producir una Investigación Suplementaria.
E5	No, por la misma razón señalada en la pregunta anterior.
E6	Considero que si, siempre y cuando forme parte del petitorio de la parte que lo solicitó y sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos.
E7	Si, conforme a lo previamente expuesto, dichos actos de investigación deberían surgir a raíz de los actos de investigación contemplados en la investigación suplementaria.
E8	Considero que el Juez no debería ordenar dicha acción pues estaría invadiendo competencias que no le corresponden, al ser este pues solo juez de control y no juez investigador.
E9	La posibilidad de que el juez en la investigación suplementaria ordene al Fiscal Provincial realizar actos de investigación adicionales puede ser razonable en ciertos contextos. Es esencial que estas órdenes estén respaldadas por la necesidad y pertinencia de los actos de investigación adicionales, garantizando que se realicen en aras de la verdad y la justicia en el caso (puede obtenerse fundamentos para solicitar el sobreseimiento). En resumen, siempre y cuando la orden esté debidamente fundamentada y no comprometa la independencia del fiscal ni viole principios fundamentales del sistema acusatorio, podría ser una medida válida para garantizar una investigación completa y equitativa.
E10	Como ya hemos señalado, el Juez no puede ordenar en la Investigación Suplementaria otros actos de investigación (distintos a los ya propuestos por las partes); de lo contrario, de desnaturaliza una

	de las características esenciales del Principio Acusatorio, que garantiza la diferenciación de roles.
E11	Si, para poder esclarecer el hecho delictivo.

Fuente y elaboración propia

INTERPRETACIÓN ANALÍTICA:

En relación a si el Juez en la Investigación Suplementaria debería ordenar que el Fiscal Provincial, además realice otros actos de investigación adicionales que resulten necesario, tenemos que:

La mayoría de los jueces consideran que sí, señalando que si resultasen necesarios otros actos vinculados a los que fueron ordenados, el Ministerio Público debería realizarlos, a fin de esclarecer los hechos.

Dos de los Fiscales señalan que no, pues conforme a la norma procesal todos los actos de investigación que realice el Fiscal, deben ser expresamente ordenados por el Juez; difiriendo de esa posición, los otros dos Fiscales entrevistados, quienes consideran que el Juez sí debería ordenar otros actos, siempre que resulten indispensables para el esclarecimiento del hecho y surjan de los actos que fueron ordenados.

Por su parte, dos de los abogados entrevistados consideran que el Juez no debería ordenar otros actos distintos a los propuestos y ordenados, pues estaría invadiendo competencias que no le corresponden; mientras que los otros abogados señalan que sí puede hacerlo, para poder esclarecer el hecho delictivo.

PREGUNTA N°. 9. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación? Fundamente su respuesta.

Tabla 10

Nro.	RESPUESTA
-------------	------------------

<p>E1</p>	<p>En realidad, cuando el artículo 356 inciso 5 señala que el Juez de Investigación preparatoria, señalará el plazo, se entiende que es dentro de un marco de discrecionalidad, pero este marco de discrecionalidad no es a libre albedrío del juez, sino que está regido por ciertos principios de racionalidad, necesidad; y eso también se enmarca dentro de un contexto de las diligencias que se van a practicar, naturalmente, si son pocas las diligencias y no se requiere mucho tiempo, el juez ordenará que sea un plazo reducido, y por el contrario, si son diligencias que necesitan de la participación de varios intervinientes, si el caso ha sido declarado complejo, establecerá un tiempo mayor, dependiendo de las diligencias que se ordenen y de la complejidad de las mismas; entonces el hecho de que el juez establezca un plazo en base a esos criterios, considero que existe discrecionalidad, y no se afecta el principio acusatorio.</p>
<p>E2</p>	<p>Considero que no, porque no afecta el Principio Acusatorio, primero porque debemos entender que el Principio Acusatorio de acuerdo a nuestro sistema puede ser comprendido como la división de funciones de delimitar el objeto de proceso y de decisión, y el otro, el Ministerio Público como principal titular de la investigación, entonces si el Ministerio Público delimita un objeto, y luego pide el sobreseimiento, entonces el Juez encargado de realizar el control de legalidad del pedido de sobreseimiento, como así lo establece la ley, puede ingresar a verificar cuál es el plazo necesario para que se agoten todos los actos de investigación, y si bien no hay un plazo legal porque no lo ha previsto el legislador, sin embargo, consideramos que se ha estandarizado los criterios que se deben utilizar para establecer el plazo razonable, principalmente, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana; es decir, todos los criterios específicos, de la complejidad del asunto, de la actividad de las autoridades judiciales, de la conducta de los sujetos investigados, y también de la afectación</p>

	<p>que puede producir la investigación o el plazo en la situación jurídica de determinadas personas; entonces si es un caso complejo, se deberá graduar el plazo de acuerdo a la necesidad; si es una investigación simple, cuál es la capacidad de gestión que tiene el Ministerio Público, cuáles son las deficiencias que puede tener, deficiencias en ámbitos periciales, por ejemplo, también si el imputado está sin ninguna medida coercitiva por supuesto podrá soportar un plazo más extenso, pero si está con medidas coercitivas o si está siendo afectado en algunos derechos fundamentales, por supuesto tendrán que ajustarse los plazos.</p>
E3	<p>No, conforme dije que el plazo se fija como consecuencia de la propuesta y debate de las partes, no es discrecional sino dentro de lo razonable.</p>
E4	<p>Considero que el plazo suplementario tiene que ser no solo razonable sino que además debe ser uno idóneo para la finalidad que busca el Juzgador; en ese sentido, ello no se cumpliría, si no se señala de manera específica cuál es. Esto es, darle un plazo dentro de los alcances del artículo 342 como si se tratase de una investigación preparatoria, o darle un tiempo proporcional de esta, que podría ser la mitad o la cuarta parte de dicho plazo, siempre que se tenga la cantidad de diligencias a realizar o la complejidad o naturaleza de las mismas; por lo cual, el no hacerlo de esta forma, sería una vulneración no solo del Principio de Igualdad de Armas, sino también al plazo razonable.</p>
E5	<p>Si, puesto que el plazo que señale el juez debe ser el estrictamente necesario, es decir un plazo razonable, en atención a la complejidad del acto o de los actos de investigación dispuestos; sin perjuicio de</p>

	<p>tenerse en cuenta las condiciones para la realización del mismo o los mismos.</p>
E6	<p>Considero que no, debido a que el plazo no tiene nada que ver con el principio y/o sistema acusatorio, y lo que busca es que cada parte tenga un rol independiente durante el proceso, y el juez únicamente va a ordenar que se realicen actos de investigación adicionales, dentro de un determinado plazo, pero no hará la función de investigador.</p>
E7	<p>Si, puesto que la investigación suplementaria se extiende fuera del plazo previsto para la investigación preparatoria, no tiene un plazo determinado por Ley y puede extenderse según el criterio discrecional del Juez, lo que implica que indefectiblemente, al menos una de las partes, se vea afectada por dicho plazo extensivo. Además de ello, el plazo otorgado no garantiza de modo alguno que los actos de investigación considerados como pertinentes y útiles, puedan realizarse dentro del mismo, pudiendo incluso comprometer la adecuada labor de investigación del Ministerio Público.</p>
E8	<p>Considerando que, desde mi perspectiva, el plazo de investigación suplementaria vulnera el principio de preclusión procesal, y el plazo otorgado de manera discrecional por el Juez de investigación preparatoria también vulneraría dicho principio.</p>
E9	<p>La facultad discrecional del juez para señalar el plazo de investigación en la investigación suplementaria no necesariamente afecta el principio acusatorio o los demás que rigen el sistema acusatorio de partes. La discrecionalidad en la fijación de plazos es común en muchos sistemas legales y puede ser necesaria para gestionar eficientemente el proceso judicial. Sin embargo, es importante que esta facultad se ejerza con prudencia y se justifique adecuadamente.</p>

	La determinación del plazo debe tener en cuenta la complejidad del caso y asegurar que todas las partes tengan una oportunidad razonable para preparar y presentar sus argumentos. En resumen, la discrecionalidad en la fijación de plazos no es per se contraria a los principios del sistema acusatorio, siempre y cuando se utilice de manera equitativa y justificada.
E10	El Juez no puede de manera discrecional establecer un plazo de investigación, precisamente porque al tratarse de una Investigación Suplementaria, el plazo debe ser el estrictamente necesario a la realización de los actos de investigación que propongan las partes.
E11	Si, pero debe someterse al principio de proporcionalidad y razonabilidad del plazo.

Fuente y elaboración propia

INTERPRETACIÓN ANALÍTICA:

Respecto a si afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, obtuvimos que:

Respecto a esta interrogante, los Jueces entrevistados consideran que no, puesto que el Juez al señalar el plazo, lo hacer regido por los principios de racionalidad y necesidad, y en base a los criterios que se deben utilizar para establecer un plazo razonable, y dicha discrecionalidad no afecta el Principio Acusatorio.

La mayoría de Fiscales por su parte, sostienen que si el plazo que se señale no atiende a la cantidad y complejidad de los actos de investigación dispuestos, y se extiende según la discrecionalidad del Juez, se vulnera el plazo razonable.

Los abogados en su mayoría consideran que sí se produciría una afectación, puesto que el Juez no puede de manera discrecional establecer el

plazo, y debe someterse al principio de razonabilidad y proporcionalidad del plazo.

PREGUNTA N°. 10. ¿Considera usted que el plazo de la Investigación Suplementaria que es fijado por el Juez de manera discrecional, siempre es un plazo razonable y suficiente? Fundamente su respuesta.

Tabla 11

Nro.	RESPUESTA
E1	Considero que si, siempre es un plazo razonable y suficiente, razonable en el sentido de que depende de las diligencias que ha solicitado las partes o en este caso, la parte opositora y de la cual ha habido un adecuado contradictorio, o al menos las partes han tenido la facultad de contradecir.
E2	Considero que si. Debemos diferenciar discrecionalidad de arbitrariedad. Discrecionalidad dentro del marco legal, dentro de los criterios que han sido elaborados por la jurisprudencia, por la doctrina; un acto discrecional requiere de motivación reforzada, en cambio la arbitrariedad pura, sería que el Juez sin más, sin ningún motivo, sin ninguna razón señale un plazo de por sí; por ello, siempre existe el deber del Juez, de motivar, como un deber intrínseco a la función jurisdiccional, entonces siempre tendría que motivar, y en cuestión de plazo razonable, recurrir principalmente, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para determinar un plazo razonable, y siempre debe ser en función a cada caso en concreto.
E3	Conforme dije que el plazo se fija como consecuencia de la propuesta y debate de las partes, no es discrecional sino dentro de lo razonable.

E4	<p>Considero que el término discrecional que es como lamentablemente se entiende en la práctica, que la mayoría de jueces está resolviendo, es que si bien la norma en su numeral 5 no señala la cantidad de días, esto no puede ser tomado como una puerta abierta para hacer una interpretación extensiva del plazo que pueda dar, por el contrario, esto debería dar lugar a una interpretación restrictiva en el sentido de que debe ser la menor cantidad de tiempo posible; por ello que la discrecionalidad no debe ser un parámetro para resolver el plazo, sino la proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad del tiempo, y considero que no debe pasarse nunca del plazo de una investigación formalizada.</p>
E5	<p>Considero que en muchas oportunidades los jueces disponen un plazo no arreglado a las necesidades del acto o actos de investigación dispuestos en la investigación suplementaria.</p>
E6	<p>Considero que sí, debe ser un plazo razonable y además suficiente para realizar los actos de investigación adicionales, para ello, el Juez deberá tomar en cuenta cuáles fueron las razones por las cuales consideró fundada la oposición al requerimiento de sobreseimiento, siendo que muchas veces, no es suficiente el plazo para realizar todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos, sobre todo en los casos complejos.</p>
E7	<p>En principio, debería serlo; sin embargo, por las circunstancias especiales y particulares de cada caso, su aplicación en la práctica muchas veces no lo es, por lo que es necesario que el mismo sea determinado no solo a criterio discrecional, sino también escuchando a las partes del proceso, especialmente al Fiscal, puesto que como titular de la carga de la prueba, tiene mayor experiencia en el cálculo</p>

	de tiempo que puede conllevar el recabar un medio de prueba o realizar algún acto de investigación.
E8	No, conforme venimos sosteniendo en la presente entrevista, los plazos procesales deben cumplirse conforme han sido diseñadas las etapas procesales, debería en todo caso operar la caducidad.
E9	La determinación de si el plazo fijado por el juez de manera discrecional en la investigación suplementaria es razonable y suficiente dependerá de las circunstancias específicas del caso. La complejidad de la investigación, la cantidad de actos a realizar y la naturaleza de la información buscada son factores que influyen en la evaluación de la adecuación del plazo. Es importante que el juez considere estos elementos al fijar el plazo para asegurar que todas las partes tengan una oportunidad justa y razonable para llevar a cabo sus diligencias. La proporcionalidad y la equidad son esenciales en la determinación del plazo, evitando imposiciones excesivamente cortas que podrían afectar la capacidad de las partes para realizar una investigación adecuada. En resumen, no siempre se puede garantizar que el plazo fijado de manera discrecional sea automáticamente razonable y suficiente, pero se espera que el juez tome en cuenta las circunstancias para asegurar un proceso justo.
E10	El plazo de la Investigación Suplementaria debería ser siempre un plazo razonable, atendiendo al plazo estrictamente necesario para llevar adelante actos de investigación debidamente acotados y determinados; en la práctica, no sucede eso, prolongándose el plazo más allá de los plazos fijados.
E11	El plazo debe ser siempre uno razonable de acuerdo a la cantidad y complejidad de los actos; esto podría no observarse siempre en la práctica.

Fuente y elaboración propia

INTERPRETACIÓN ANALÍTICA:

Respecto a si el plazo de la Investigación Suplementaria que es fijado por el Juez de manera discrecional, siempre es un plazo razonable y suficiente, tenemos que:

Los Jueces consideran que el plazo que es fijado por el Juez de manera discrecional es razonable y suficiente, puesto que además de que el plazo ha debido de ser sometido al contradictorio, el deber del Juez de motivarlo es intrínseco a la función jurisdiccional.

La mayoría de Fiscales sostienen que muchas veces el plazo que es fijado por el Juez no es suficiente para realizar todos los actos de investigación ordenados y necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Los abogados en su mayoría consideran que el plazo fijado por el Juez debe ser siempre uno razonable, pero esto no sucede siempre en la práctica.

PREGUNTA N°. 11. ¿Considera usted que el plazo de la investigación Suplementaria debería ser uno fijado por el Fiscal de manera razonable atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Tabla 12

Nro.	RESPUESTA
E1	Si la norma señala que el plazo lo fija el juez, entonces por el principio de legalidad, se entiende que no le compete al fiscal establecer un plazo, en todo caso en la contradicción, al momento de correrse el traslado en la audiencia al fiscal del pedido del opositor, también podría proponer un plazo razonable, pero no es que sea el Fiscal quien establezca el plazo, sino que es el juez quien lo debe establecer, por lo que considero que sí se afectaría el Principio

	<p>Acusatorio porque no se le estaría dando la facultad al Juez como tercero de establecer un plazo.</p>
E2	<p>Si el Fiscal ya concluyó con la investigación y pide el sobreseimiento, creo que la institución que se abre para la Investigación Suplementaria ya está sujeta al Control del órgano jurisdiccional, y además, debemos interpretar que siempre recurrir a la investigación suplementaria, será de manera excepcional y cuando existan motivos razonables, entonces, considero que ya no podríamos caer en el vicio de volver como a una etapa de investigación ordinaria en la que el Fiscal tenga mayor control sobre los plazos, que pueda disponer cuál es el plazo que necesita, que pueda tal vez prorrogar los plazos, que pueda incluso solicitar al Juez una prórroga; considero en todo caso, que el Juez fije el plazo, es atribución del Juez por mandato legal, pero puede suceder que ese plazo resulte insuficiente en la práctica, entonces, creo que tal vez se podría evaluar la posibilidad de que el Ministerio Público no disponga de manera discrecional, sino que requiera al Juez un plazo adicional; y en este ámbito también, ante ausencia de norma expresa, siempre se deberá trabajar en base a principios, de criterios jurisprudenciales y una doctrina importante es la doctrina del plazo razonable.</p>
E3	<p>No, pues tomando en cuenta que el fijar el plazo, está en el ámbito de control judicial, es el juez de garantías quien debe fijarlo, sin embargo, nada es absoluto sino sujeto a justificación dentro de los parámetros de plazo razonable que duda cabe.</p>
E4	<p>Considero que por ningún motivo, conforme a la literalidad del 346, numeral 5, sea el Fiscal quien decida el plazo, puesto que de manera específica se señala que las diligencias así como el plazo, solo podrán ser señaladas por el Juez; y en ese sentido, deberá ser el Juez quien de manera específica, en la resolución que emita, quien señale</p>

	<p>cuál es el plazo, y el no hacerlo afecta no solo el principio de legalidad que es lo primero que se estaría afectando, sino claramente al Principio Acusatorio, porque se estaría dejando una puerta abierta para que los Fiscales puedan abusar de alguna manera del plazo que por norma, se ha señalado, debe ser limitado por el Juez. Ahora bien, toda vez que en la práctica se ha visto que lamentablemente algunos jueces no señalan el plazo respectivo, en ese sentido, solo y únicamente en esos casos excepcionales, podrá el Fiscal señalar el plazo para la realización de las diligencias, bajo los principios de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad.</p>
E5	<p>El juez debería atender alguna opinión o propuesta del fiscal a efecto de establecerse un plazo a la investigación suplementaria, dado que es el Ministerio Público quien conoce las condiciones materiales, logísticas, entre otros, propios de su institución para realizar los actos de investigación que se dispongan.</p>
E6	<p>Considero que no debería ser fijado por el Fiscal, porque, conforme lo señala la norma, es la potestad del Juez de la investigación preparatoria; e, independientemente a lo antes señalado, considero que si el Fiscal pudiera decidir el plazo de la investigación suplementaria, tampoco afectaría el principio acusatorio, debido a que forma parte de su rol de investigador.</p>
E7	<p>Por principio de igualdad, el Fiscal debería proponer un plazo, ser rebatido por el Abogado defensor o actor civil, y el Juez de Investigación Preparatoria, debería ser quien fije finalmente el plazo en atinencia a lo aportado por los sujetos procesales, garantizándose así el principio de contradicción. En ese contexto, considero que no sería adecuado que el Fiscal fije el plazo de la</p>

	investigación suplementaria, menos aún cuando la misma no se realiza a petición de éste.
E8	Hay que tener en cuenta que la investigación suplementaria normada por el Art. 346.5 del CPP, se da en el escenario en el que el Ministerio Público ha efectuado un requerimiento de sobreseimiento, por lo que atendiendo a que en el ejercicio del principio acusatorio el Ministerio Público ha decidido archivar la investigación, no podría este fijar un plazo de investigación suplementaria, en todo caso debería realizarse una reforma legal a la norma procesal indicando el plazo que podría fijarse la investigación suplementaria, desde mi perspectiva este no podría ser mayor al fijado para la diligencias preliminares.
E9	La posibilidad de que el plazo de la investigación suplementaria sea fijado por el Fiscal de manera razonable, considerando la cantidad de actos y la complejidad del caso, no necesariamente afectaría los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes. Permitir que el Fiscal tenga un papel activo en la fijación del plazo podría contribuir a garantizar que se disponga del tiempo necesario para realizar una investigación exhaustiva. Esto podría fortalecer la imparcialidad y la equidad en el proceso al permitir que la parte acusadora determine las necesidades temporales según la complejidad del caso. Es crucial, sin embargo, que existan mecanismos para evitar posibles abusos y que se establezcan límites razonables para garantizar un proceso eficiente y justo.
E10	El plazo de la Investigación Suplementaria debe ser el que fije el Ministerio Público conforme a un plazo razonable, atendiendo a la naturaleza y complejidad de los delitos contra la Libertad Sexual; no pudiendo extenderse de manera irrazonable por omisiones o dilaciones indebidas o injustificadas.

E11	El plazo no debe ser fijo, porque hay actos de investigaciones complejas, por ello, el plazo debe ser fijado en razón del caso.
------------	---

Fuente y elaboración propia

INTERPRETACIÓN ANALÍTICA:

En cuanto a si el plazo de la investigación Suplementaria debería ser uno fijado por el Fiscal de manera razonable atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, o si ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, resultó que:

Los Jueces consideran que el fijar el plazo en la Investigación Suplementaria es atribución del Juez por mandato legal, pero podría existir la posibilidad de que el Fiscal proponga o solicite una ampliación de dicho plazo.

Los Fiscales señalan que si bien, conforme a la norma procesal, es facultad del Juez el fijar el plazo de la Investigación Suplementaria, sin embargo, dicho plazo debería atender también a una propuesta hecha por el Fiscal, pues es este quien conoce las condiciones materiales, logísticas para la realización de los actos de investigación ordenados.

La mayoría de abogados considera que si el plazo es fijado por el Fiscal de manera razonable y atendiendo a la cantidad de actos y la complejidad del delito, ello no produciría afectación, pero que el plazo debe fijarse en razón del caso.

PREGUNTA N°. 12. ¿Considera usted que el plazo de investigación debería ser establecido de manera taxativa por la norma procesal, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Tabla 13

Nro.	RESPUESTA
------	-----------

E1	<p>El hecho de que se establezca un plazo de manera taxativa para todas las situaciones creo que sería irracional, en el sentido de que cada caso es muy particular, por lo que pienso que se haría mal en establecer un plazo fijo y taxativo. En ese sentido, considero que la forma en que está regulado en la actualidad, me parece que es adecuada, dado que se deja a discreción del juez, establecer un plazo, en tanto y en cuanto existan diligencias por realizar, se trate de un delito común o un delito complejo; por lo que no se debería establecer de manera taxativa, si no que debe existir un margen de discrecionalidad, generado también a consecuencia del contradictorio que pueda darse en la audiencia.</p>
E2	<p>Considero que la norma no establezca un plazo fijo, porque plazo fijo no se podría establecer, porque lo correcto sería establecer un límite máximo, pero también para tener presente que es hasta ese límite, y luego en función a cada caso concreto se tendría que establecer el plazo estrictamente necesario para la actuación, pero en ningún supuesto en todo caso, podría rebasarse ese plazo máximo. Establecer plazos límites es sumamente difícil porque cada caso es único, cada caso es independiente, y por eso en la función jurisdiccional siempre debemos tener presente que las decisiones se tomen caso por caso.</p>
E3	<p>No, cada caso es particular y debe ser fijado como consecuencia del debate y de manera debidamente justificada bajo los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>
E4	<p>Considero que el legislador plantee plazos, plantee de manera específica el accionar de un Juez, no siempre es lo mejor, más aún cuando estamos hablando del análisis y valoración de una actividad probatoria suplementaria, porque cada caso tiene características específicas, por ello, considero que dependerá de cada acto el cual</p>

	deba tener un plazo mayor o menor, por lo cual considero que este debería ser un punto que debe ser debatido en audiencia corriendo traslado a cada una de las partes, porque será a través de la intermediación que se determine cuál es el plazo razonable e idóneo correspondiente.
E5	Considero que no podría ser de forma taxativa, puesto que conforme se ha señalado líneas arriba, este plazo debe obedecer a la complejidad del acto o e los actos de investigación dispuestos, que para cada caso en concreto es diferente.
E6	Considero que sí debería fijarse el plazo en la norma procesal, a fin de que no exista arbitrariedad en la decisión del Juez, tanto en fijar un plazo diminuto, como excesivo; y, ello, no afectaría, el sistema acusatorio.
E7	Considero que debería existir un plazo límite para la investigación suplementaria, que debería ser igual al plazo de Prórroga de Investigación Preparatoria en casos simples y el doble para casos complejos, pero en todos los supuestos, deberían intervenir previamente las partes sustentando el tiempo de duración que sería requerido, y el juez, resolviendo sobre el mismo, que en ningún caso, debería exceder el plazo legal.
E8	Considero que debe de realizarse una reforma procesal y establecer un plazo excepcionalísimo que no debería ser superior al señalado para las diligencias preliminares.
E9	Establecer el plazo de investigación de manera taxativa por la norma procesal podría tener ventajas y desventajas. Una ventaja sería la claridad y previsibilidad en cuanto a los tiempos del proceso. Sin embargo, esto también podría generar rigidez y no tomar en cuenta

	las particularidades de casos individuales. Si el plazo es demasiado rígido y no permite adaptarse a la complejidad y circunstancias específicas del caso, podría afectar los principios del sistema acusatorio de partes, especialmente en lo que respecta a la equidad y la búsqueda de la verdad. En general, establecer un plazo límite podría ser la solución más adecuada para preservar los principios fundamentales del sistema acusatorio de partes.
E10	Considero que el Plazo de la Investigación Suplementaria debería ser fijado por el legislador, como un plazo máximo, debidamente acotado, atendiendo a la naturaleza de los delitos contra la Libertad Sexual, evitando así dilaciones innecesarias que vulneren el principio a ser investigado dentro de un plazo razonable.
E11	No debería ser establecido, sino más bien fijado en base al Principio de Proporcionalidad y razonabilidad del plazo.

Fuente y elaboración propia

INTERPRETACIÓN ANALÍTICA:

Respecto a si el plazo de investigación debería ser establecido de manera taxativa por la norma procesal, o si ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, tenemos que:

Los jueces consideran que la norma no debe establecer un plazo fijo, sino que lo correcto sería que establezca un límite máximo, y que luego, en función a cada caso concreto, se tendría que establecer el plazo estrictamente necesario, también como consecuencia del debate.

Los Fiscales en su mayoría sostienen que el plazo no debe ser uno establecido por la norma, sino que el mismo debe obedecer a la complejidad de los actos de investigación dispuestos, que para cada caso en concreto es diferente, y que además debe ser debatido en audiencia.

Los abogados en su mayoría consideran que el plazo debe ser fijado por la norma como un plazo excepcional máximo o límite.

4.3. PRESENTACIÓN DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

RESOLUCIÓN EXPEDIENTE N° 746-2021-1-1814-JR-PE-01

Tabla 14

RESOLUCIÓN	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL LIMA - PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA Imputado: Juan Alberto Arenas Choque
Tema	AUTO RELEVANTE que ordena Investigación Suplementaria.
Controversia	Determinar si el Juez de Investigación Preparatoria, al disponer la realización de una Investigación Suplementaria, ordenó actos de investigación de manera discrecional (adicionales nuevos, que no llegaron a realizarse y demás que resultasen necesarios), teniendo en cuenta la relevancia de los mismos, y si el plazo fijado fue uno razonable y suficiente en razón a la cantidad y naturaleza de dichos actos.
Decisión	Se resuelve: DISPONER la realización de una investigación suplementaria para: a) Se realice la pericia psicológica de la menor agraviada de iniciales R.B.S.V. (04), para lo cual deberá el Fiscal de caso hacer uso de las facultades coercitivas que la norma le permite, bajo responsabilidad; b) Se oficie a la Fiscalía de Familia, a fin de que remita la pericia psicológica de la menor agraviada de

	<p>iniciales R.B.S.V. (04), que debió ordenar se realice;</p> <p>c) Se recabe fotocopia de todo lo actuado en esa Fiscalía de Familia, para que se adjunte al presente proceso y sean valorados en su oportunidad; y, d) Se actúen, en el plazo suplementario, cuantas diligencias sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos incriminados; e) se dirija oficio al Juzgado de Familia de turno del mes de febrero de 2019, para que remita copia de todo lo actuado y se agregue al presente proceso para ser valorado oportunamente. En caso que el Juzgado de Familia no haya hecho uso de la imposición de medidas de protección a favor de la menor agraviada de iniciales R.B.S.V (04) años de edad, se remita copia de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, para la imposición de las medidas de protección.</p> <p>Se fija el plazo de 03 meses para realizar dichas diligencias.</p>
<p>Texto relevante</p>	<p>En el requerimiento de sobreseimiento se argumenta que no se ha cumplido con realizar la pericia psicológica de la menor agraviada, pero no existe la justificación legal correspondiente de haberse agotado los medios legales para el desarrollo de dicha prueba (...) En el caso concreto se advierte que resulta necesario recabar un acto de investigación vital para lograr es esclarecimiento del hecho denunciado.</p> <p>La Fiscalía en audiencia, ha precisado que los hechos incriminados fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía de Familia, en el mes de</p>

	febrero del presente año, para que actúe conforme a sus atribuciones, sin embargo, no se tiene información al respecto. Entonces, se deberá dirigir oficio a la Fiscalía de Familia, a fin que remita en fotocopia todo lo allí actuado, para que se agregue a los autos. Por otro lado, en el supuesto que la Fiscalía de Familia haya omitido acudir al uso de sus facultades, se vuelva a remitir copia de la Disposición de Formalización Investigación Preparatoria a dicha autoridad, para los fines de ley.
--	--

Fuente y elaboración propia.

ANÁLISIS:

De la glosada resolución judicial, se advierte que el Juez de Investigación Preparatoria, al ordenar la realización de la Investigación Suplementaria, solo uno de los actos de investigación ordenados constituye un acto que no llegó a realizarse, y que todos los demás corresponden a actos adicionales o nuevos actos de investigación, que incluso son ordenados de manera discrecional por el Juez. Al respecto, además se aprecia, que si bien logra motivar el acto de investigación que no llegó a realizarse, señalando que el mismo resulta necesario para el esclarecimiento de los hechos por ser el delito que se incrimina al imputado el de Tocamientos Indebidos, y por tratarse de la Pericia Psicológica de la menor agraviada, no obstante, no sucede lo propio respecto a los demás actos de investigación que fueron ordenados, en relación al los cuales su motivación no alcanza a señalar la relevancia de los mismos, es decir su pertinencia y utilidad, ni menos aún se refiere a la información que pudieran aportar al esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, se advierte que el Juez al fijar el plazo lo hace de manera discrecional, sin emitir justificación respecto del mismo; entendiéndose que lo fija en función a la cantidad de actos ordenados y al carácter de los mismos.

CASACIÓN N° 186-2018 AMAZONAS

Tabla 10

<p>Sentencia Casatoria</p>	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA -SALA PENAL TRANSITORIA Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020.</p>
<p>Tema</p>	<p>El Sobreseimiento y la Investigación Suplementaria. Debida Diligencia Fiscal.</p>
<p>Controversia</p>	<p>recurso de casación excepcional por inobservancia de una norma procesal, interpuesto por el actor civil JON IMER SALAZAR DOLORES contra la Resolución N.º 18 del 11 de diciembre de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas, que confirmó la Resolución N.º 14 del 31 de agosto de 2017, que declaró infundada la oposición al pedido de sobreseimiento sostenido por el actor civil, y fundado el requerimiento de sobreseimiento definitivo del proceso propuesto por el fiscal provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas, del Segundo Despacho, y por tanto, SOBRESÉIDA la causa.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Los jueces y las juezas de integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ACORDARON: (...) II.DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el actor civil JHON IMER SALAZAR DOLORES contra el auto de vista contenido en la mencionada Resolución N.º18, por la causal de inobservancia de una norma procesal - inciso 2, artículo 429, del Código Procesal Penal, en el extremo referido a la</p>

	<p>inobservancia del literal 5, artículo 346, del acotado Código; en consecuencia, CASARON y declararon NULO el referido auto de vista, y actuando en sede de instancia, INSUBSISTENTE la citada Resolución N.º 14 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.</p>
<p>Texto relevante</p>	<p>DECIMOCTAVO. De acuerdo con el inciso 5, artículo 346, del CPP, si el juez de la investigación preparatoria considera admisible y fundada la oposición del actor civil, dispone la realización de una investigación suplementaria, en la cual indica el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. El actor civil debe señalar los actos de investigación que se realizarán e indicar su objeto, de modo que el juez solo podrá ordenar aquellos y no otros de oficio, con lo que se garantiza su imparcialidad. Ahora bien, según el texto de la disposición. tales actos de investigación deben ser adicionales, pero no necesariamente nuevos.</p> <p>Por otra parte, el juez no puede ordenar una investigación suplementaria de oficio, ya que, si no comparte la posición del fiscal, la ley ha previsto que mediante un auto eleva las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique lo solicitado por el fiscal provincial (inciso 1, artículo 346 del CPP).</p> <p>DECIMONOVENO. En este análisis, el juez debe justificar la fundabilidad o rechazo del pedido de investigación suplementaria por parte del actor civil, con base en la necesidad y relevancia de los actos de investigación a recabar. Ello implica que debe</p>

	<p>determinar si son necesarios e imprescindibles para discutir la pretensión fiscal -como por ejemplo, si recaen sobre la faz positiva (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad o punibilidad) o negativa del delito (falta de acción, atipicidad, causas de justificación, exculpación o no punibilidad)- y descartar que se trate de elementos de prueba sobreabundantes, inconducentes o impertinentes, o que de forma alguna, permitirá razonablemente variar la situación que determinó el requerimiento de sobreseimiento. De no ser así, la investigación suplementaria se torna innecesaria.</p> <p>Asimismo, el juez debe evaluar si el fiscal durante el plazo de la investigación preparatoria actuó con la debida diligencia, al recabar los actos de investigación necesarios y relevantes en atención a cada caso en concreto, lo que le permitirá establecer el plazo razonable de la investigación suplementaria.</p>
--	---

Fuente y elaboración propia.

ANÁLISIS:

Con relación a los criterios que fueron señalados por la Sentencia casatoria en comento, respecto a los actos de investigación que el Juez podrá ordenar en la Investigación Suplementaria, apreciamos que el Colegiado Supremo realiza una interpretación literal del numeral 5) del artículo 346 del Código Procesal Penal, señalando en el Decimoctavo fundamento, que conforme a la norma procesal los actos de investigación que fueren ordenados por el Juez, deberán ser los que hubieran sido propuestos por el actor civil, y que el Juez no podrá ordenar actos de investigación de oficio, sosteniendo que esto último garantiza su imparcialidad. Así también el Supremo Colegiado sostiene que si bien conforme al texto de la norma, tales actos de investigación

si bien deben ser adicionales, no necesariamente deben ser nuevos actos; dejando con ello, abierta la posibilidad de dichos actos pudieran ser actos que no llegaron a realizarse o que pudieran haber sido postulados y rechazados por el Fiscal durante la Investigación Preparatoria.

Del mismo modo, se indica como criterio en la Sentencia de Casación, que el Juez al disponer la investigación Suplementaria, debe justificar su decisión en la necesidad y el carácter imprescindible de los actos de investigación para cuestionar la pretensión fiscal, descartando que esto sean sobreabundantes, impertinentes o inconducentes, pues de no ser así, la investigación se tornaría en innecesaria.

RESOLUCIÓN EXPEDIENTE N° 4516-2022-1-1826-JR-PE-15

Tabla 10

RESOLUCION	AUTO QUE DISPONE INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA
Tema	Fundamentos en los que Juez de Investigación Preparatoria sustenta su Decisión, apartándose de lo señalado en la Casación 186/2018-Amazonas.
Controversia	Facultad del Juez de ordenar en la Investigación Suplementaria, actos de investigación adicionales que no fueron señalados por el actor civil que se opuso al requerimiento de sobreseimiento.
Decisión	ORDENA la realización de una Investigación Suplementara, por el plazo de seis meses, a fin que se realice los actos de investigación detallados en la resolución, y que además de los propuestos por el actor civil, incluyeron diversos actos de investigación nuevos y adicionales señalados discrecionalmente por el Juez.

<p>Texto relevante</p>	<p>(...) 28. A partir de resaltar la palabra "podrá" se interpreta que es facultad del actor civil o agraviado proponer los actos de investigación correspondiente. El juez podría desestimar los actos propuestos por la defensa realizando el juicio de pertinencia y utilidad, y también podría incorporar determinados actos pertinentes y útiles para el pleno esclarecimiento del hecho. El órgano jurisdiccional, no comparte la interpretación que, en su momento, realizó la Corte Suprema en la Casación 186/2018- Amazonas, considerando décimo octavo, en el cual se señaló "El actor civil debe señalar los actos de investigación que se realizarán e indicar su objeto, de modo que el juez solo podrá ordenar aquellos y no otros de oficio, con lo que se garantiza su imparcialidad" (subrayado original). No se comparte esta interpretación, porque el artículo 345.2 del CPP establece que el sujeto procesal que se opone «podrá solicitar la realización de actos de investigación (facultativo), a partir de cuya regla se interpreta que el juez puede disponer lo que corresponde, más aún cuando realiza el control del requerimiento postulatorio. Por lo tanto, en la parte resolutive se indicará todas las diligencias que el órgano jurisdiccional considera útiles y pertinentes para el pleno esclarecimiento del hecho, las cuales podrán ser «adecuadas» por parte del Ministerio Público, en su rol de titular de la acción penal y director de la investigación.</p>
------------------------	--

Fuente y elaboración propia.

ANÁLISIS:

En relación a los fundamentos en los que el Juez que emite esta resolución, sustenta su decisión apartándose de los criterios señalados por la Casación N° 186/2018-Amazonas, apreciamos que el Juez descartando una interpretación literal de la norma procesal y realizando más bien una interpretación extensiva de la misma, señala que la disposición que contiene ésta respecto a los actos de investigación que pueden ser propuestos por el actor civil o agraviado, tiene un carácter facultativo, y que sobre la base de esa regla, es el Juez quien tiene la facultad y puede ordenar los actos de investigación, que incluso pueden no ser los propuestos por el sujeto procesal que los propone, si es que estos al no resistir el juicio de pertinencia no fueran admitidos, pudiendo el Juez, en su lugar, ordenar actos que fueran pertinentes y útiles para el pleno esclarecimiento de los hechos, más aún cuando es el Juez quien realiza el control del requerimiento fiscal.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 DISCUSIÓN

Hernández et al (2019) sostienen que el capítulo de las discusiones se define como aquella interpretación que realiza el investigador con la finalidad de contrastar las hipótesis planteadas. El investigador no puede limitarse a solo nombrar los resultados obtenidos, también debe hacer un análisis de estos.

Las discusiones se realizaron comparando la información obtenida en las entrevistas, las teorías sobre la materia de investigación, y los antecedentes presentados en la investigación. Estas se presentaron en orden de las hipótesis formuladas (general y específicas).

Así, como Hipótesis General formulamos que afecta significativamente que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación y señale de manera discrecional el plazo para su realización, en los delitos con la Libertad Sexual en Lima Centro 2021 – 2022.

Al respecto, el antecedente Sanca (2019) indicó que el ejercicio respecto a la potestad y la jurisdicción del juzgador, referente al control de modo jurídico y requerimiento de la figura acusatoria o sobreseimiento, a su vez emitida durante subsanación, durante la ejecución de un proceso acusatorio en vía penal, requiere una dotación de garantías mínimas las cuales deben encontrarse en las decisiones emitidas por el juzgador de modo imparcial y acorde a la aplicación integral del proceso penal acusatorio.

En ese orden, los Jueces al ejercer su control jurídico sobre los requerimientos fiscales, ya sea acusatorio o de sobreseimiento, deben hacerlo observando las garantías del proceso penal, y, para asegurar su imparcialidad cuando realizan actos discrecionales en el trámite del proceso, deben tener como base el marco normativo del proceso penal acusatorio, el cual tiene como fuente normativa a la Constitución Política del Estado y las normas concatenadas a ella.

En relación a ello, el teórico Castillo (2013) señaló que la discrecionalidad es una delegación que la norma hace a favor de una autoridad determinada a fin de que sea esta, dentro de ciertos límites expresos o implícitos, la que determine el contenido de la norma y su aplicación al caso concreto, y precisa que en la actividad discrecional no existe ni completa libertad ni total determinación de la solución del caso por parte de la norma legal, sino que se deja al órgano un razonable espacio de juego para que escoja entre las diversas alternativas de solución de un caso, por lo tanto, no estamos ante un poder absoluto sino limitado.

En lo concerniente a la hipótesis general, en las tablas 02 y 03, apreciamos que los entrevistados en su mayoría, señalaron que la norma procesal no otorga al Juez de Investigación Preparatoria la facultad de ordenar de manera discrecional los actos de investigación que vayan a realizarse en la investigación suplementaria, sino que deben ser propuestos por la parte que se opone al sobreseimiento; sin embargo, tres de los magistrados entrevistados indican que el Juez puede ordenar otros actos de investigación siempre y cuando sean relevantes para el esclarecimiento de los hechos, y que la discrecionalidad debe corresponder a la lógica del caso concreto.

Asimismo, la mayoría de los entrevistados indica que la norma procesal que facultad al Juez a ordenar una investigación suplementaria no observa los principios del Sistema Acusatorio porque el Fiscal es el órgano persecutor del delito, y la actuación del Juez debe ser objetiva e imparcial; sin embargo, para los Magistrados entrevistados la norma procesal aludida sí observa los principios del sistema Acusatorio debido a que el requerimiento del sobreseimiento debe pasar por un control de legalidad que implica verificar si el objeto de la investigación fiscal debe ser sobreseído o existe cierta posibilidad de investigar y llegar al esclarecimiento, respetando las facultades del Fiscal.

Con relación al plazo de investigación que es fijado discrecionalmente por el Juez en la Investigación Suplementaria, la mayoría sostuvo que se produce una afectación si el plazo no atiende a la cantidad y complejidad de los actos de investigación dispuestos. Los jueces por su parte, consideraron que el Juez al fijar el plazo, lo hace regido por los criterios que se utilizan para establecer un plazo razonable.

Del análisis de los resultados de la investigación se verifica que la hipótesis general queda comprobada, al considerar que se produce una afectación significativa a los principios acusatorio, de imparcialidad judicial y plazo razonable, cuando el Juez de manera discrecional ordena actos de investigación y señala el plazo para su realización, en la investigación suplementaria; no obstante, en atención al principio de esclarecimiento de la verdad, el Juez puede ordenar otros actos que no hayan sido propuestos por la parte opositora al sobreseimiento, justificando su decisión y dotándola de motivación reforzada, y ejerciendo su facultad discrecional, fijar el plazo para la realización de dichos actos, observando los criterios del plazo razonable; ello, a efectos de no trasgredir el rol que cumple el Fiscal en el proceso penal.

En la hipótesis específica 01, sostuvimos que afecta significativamente que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro 2021 – 2022.

En relación con ello, el antecedente Moreno (2022), señaló que la investigación suplementaria dictada por el órgano jurisdiccional, a efectos de finalizar la investigación fiscal, en medida de perseguir el cumplimiento oportuno de los actos de investigación precisados vía taxativa, acorde a la responsabilidad funcional, transgrede los Principios de Autonomía del rol Fiscal, de Imparcialidad y derecho de Defensa, en el proceso penal incoado con el Modelo Procesal Acusatorio.

Sobre el particular, el teórico Talavera (2004) indicó que el Código Procesal Penal apuesta por un modelo de investigación no sólo acorde con la Constitución y las garantías reconocidas por los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, sino también en la eficacia y eficiencia que debe tener un sistema de justicia penal orientado a la seguridad ciudadana, es decir, que permita procesar con éxito los casos sometidos a su conocimiento y especialmente priorizar los casos de mayor trascendencia social.

Así, de la Tabla 04, verificamos que la mayoría de entrevistados aseguran que cuando el Juez ordena nuevos actos de investigación en la Investigación Suplementaria, se produce afectación del Principio acusatorio, puesto que el Juez es un tercero que debe evaluar el pedido de oposición de las partes, y no puede ordenar actos de oficio. No obstante, de la referida tabla, también verificamos respuestas reflexivas, de las que se desprende la afirmación que, si bien ello genera una afectación al Principio acusatorio, también es cierto que este principio debe sopesarse frente a otro de mayor peso, como es el Principio de esclarecimiento de los hechos. Respuesta que se alinea y coincide con lo sostenido por la mayoría de jueces entrevistados, quienes señalan que los Jueces puede ordenar nuevos actos de investigación cuando advierte que aún existe la posibilidad de investigar, pues lo que se busca es la verdad.

Es ase sentido, podemos indicar que la hipótesis específica 1, se comprueba solo parcialmente, pues si bien se produciría una afectación, ésta no llega a ser significativa, estando a que, frente a una ponderación de principios, encontramos que el de esclarecimiento de la verdad prima por sobre el principio acusatorio; en razón de lo cual, el Juez podría ordenar nuevos actos de investigación, siempre que su pertinencia y utilidad contribuya al esclarecimiento de los hechos.

Como hipótesis específica 02, señalamos que afecta significativamente que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro 2021 – 2022.

Con relación a ello, el antecedente Gómez (2019) indica que la figura de investigación suplementaria se centra en realizar una investigación adicional posterior a la conclusión de la etapa preparatoria a efectos de encontrar un documento o un dato que genere convicción dentro del proceso, elementos que supuestamente fueron omitidos previamente en la investigación y forzar una acusación fiscal, ello comprueba que vulnera ciertos principios fundamentales del sistema acusatorio incorporados en el texto procesal penal peruano.

Por otro lado, los teóricos Baytelman y Duce (2013) señalan que el Juez de investigación preparatoria debe velar por la constitucionalidad y legalidad de la investigación, para lo cual, el artículo 323 del Código Procesal Penal, le otorga entre otras atribuciones, la de dirigir la etapa intermedia.

En la tabla 06, los entrevistados por mayoría indican que no produce afectación al Principio Acusatorio que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, puesto que al margen de los actos hayan sido rechazados por el Fiscal o que no llegaran a realizarse, lo realmente importante es que estos sean pertinentes y útiles, y que aporten información relevante, sobre todo, si se trata de un acto de investigación que no llegó a realizarse por falta de tiempo, pero que el Juez debe siempre fundamentar bien su decisión. Ello es especialmente trascendente en delitos contra la libertad sexual, respecto a los que existen mandatos constitucionales y convencionales de agotar todos los actos de investigación que puedan aportar información relevante.

Es así como, en atinencia a lo antes expuesto, la hipótesis específica 2, no ha sido comprobada, puesto que solo una minoría de los entrevistados,

considera que con ello se estaría afectando la autonomía del Ministerio Público.

Como hipótesis específica 03, sostuvimos que afecta significativamente que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial, además realice otros actos de investigación que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro 2021 – 2022.

Podemos señalar que el antecedente Muñoz (2019) señala que las consecuencias generadas por los efectos jurídicos de la investigación de carácter suplementaria realizada en la fase intermedia que contempla la función del fiscal, jueces y partes procesales operadores de Justicia ostenta la transgresión al principio acusatorio, puesto que vulnera el papel que realiza el fiscal respecto a las investigaciones.

Frente a ello, el teórico Arbulu (2014) indicó que es una expresión del principio acusatorio, que el fiscal conduzca la investigación preparatoria, fase en la que éste deberá practicar u ordenar practicar actos de investigación que correspondan al caso concreto, con la finalidad de reunir las evidencias que le permitan tener una causa probable.

Se aprecia de la Tabla 07 y 08, que la mayoría de entrevistados consideran que habría una afectación, puesto que en la Investigación Suplementaria solo deberán realizarse los actos de investigación que fueron señalados por el Juez, y que al ordenar que el Fiscal realice otros actos que considerase necesarios, el Juez estaría invadiendo el rol que cumple el Fiscal.

Es así, como se comprueba la hipótesis específica 3; debiendo resaltarse sin embargo, la respuesta de la mayoría de los Jueces, quienes sostienen que no se afecta el Principio Acusatorio, en tanto debe dejarse la posibilidad de que el Ministerio Público en su calidad de director de la investigación, realice otros actos, siempre que estén justificados y directamente relacionados a los actos que fueron ordenados.

Como hipótesis específica 04, indicamos que afecta significativamente que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro 2021 – 2022.

Cabe señalar que el antecedente Alejo (2023), indicó que la investigación suplementaria persigue establecer verdades procesales y la ventaja se centra en esclarecer hechos, a efectos de encontrar elementos que generen convicción, constituyendo la misma una herramienta para investigar, por lo que recomienda revisar la complejidad de cada caso para establecer la investigación suplementaria.

Por su parte el teórico Espinoza (2018) señaló que el carácter excepcional de la orden de investigación suplementaria se traduce en una exigencia al Juez de la investigación de motivar especialmente esa disposición en cuanto al plazo y al tipo de actos de investigación que debe efectuar.

Se aprecia así, de la tabla 10 y 11, que la mayoría de los entrevistados coinciden que se produce una afectación, puesto que, si el plazo se extiende según la discrecionalidad del Juez, se vulnera el plazo razonable, por lo que el Juez al fijar el plazo, debe hacerlo bajo los principios de racionalidad y necesidad.

De este modo, apreciamos que se comprueba la hipótesis específica 04 planteada.

En la hipótesis específica 05 señalamos que afecta significativamente que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal atendiendo la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro 2021 – 2022.

Al respecto el antecedente Ovalle (2005) indicó que en la investigación suplementaria se le otorga plenos poderes al juez para tomar una investidura

de investigación, desnaturalizando todo el esquema del proceso penal, porque bajo esa institucionalidad puede disponer toda una investigación supliendo la labor del Ministerio Público.

Así también el teórico Del Rio (2021) señaló que el Juez de Investigación Preparatoria cumple una función de control que no busca definir o determinar la labor del Fiscal, sino más bien cautelar que dicho rol se ejerce respetando los derechos fundamentales del imputado y las garantías que responda a la víctima.

Se aprecia de la tabla 12, que los entrevistados en mayoría coinciden en señalar que es facultad del Juez, el fijar el plazo de la investigación suplementaria, pero debería también atender al plazo que proponga el Fiscal, pues éste quien conoce de las condiciones en que se desarrolla la investigación del delito. En línea similar, la mayoría de abogados sostiene que no produciría afectación, si el plazo es fijado por el Fiscal de manera razonable, atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del delito.

Es así como se comprueba la hipótesis específica 05.

Como hipótesis específica 06, señalamos que afecta significativamente que en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecida de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro 2021 – 2022.

En lo concerniente, el antecedente Antinori (2022) indicó que la etapa de investigación de carácter suplementaria que está dispuesta por el texto legal penal infringe ciertas garantías constitucionales, por ello, es sustancial la proposición y motivación de su reestructuración legislativa en fin de delimitar su aplicación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano (doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria), señaló que es irrazonable que una persona debe estar sometida indefinidamente a una investigación fiscal, por lo que,

estableció la razonabilidad del plazo de investigación, en la que deben acudir dos criterios: Uno subjetivo, que está referido a la actuación del investigado (actitud obstruccionista) y a la actuación del fiscal (capacidad de dirección de la investigación y la realización o no de aquellos actos conducentes o idóneos para el esclarecimiento de los hechos); y otro, objetivo, referido a la naturaleza de los hechos objeto de la investigación (complejidad del objeto de investigar, el número de investigados, dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran), así como la complejidad de las actuaciones que se requieran para investigar los tipos de delitos que se imputan. (Sentencia en el Expediente N. 02748-2010-PHC/TC).

Se aprecia de la tabla 12, que los entrevistados en su mayoría consideran que la norma no debe establecer un plazo fijo, pero debería establecer un límite máximo, que luego debe ser señalado para cada caso en concreto, como consecuencia del debate.

Es así como se comprueba que la hipótesis específica 06, en lo relativo a que se produciría afectación si la norma establece un plazo fijo, lo que no implica que la misma no establezca un límite máximo.

5.2 CONCLUSIONES

PRIMERA: Se produce una afectación de los principios acusatorio, de imparcialidad judicial y plazo razonable, cuando el Juez de manera discrecional ordena actos de investigación y señala el plazo para su realización, en la investigación suplementaria; no obstante, dicha afectación no resulta significativa, si en observancia al principio de esclarecimiento de la verdad, el Juez ordena otros actos que no hubieran sido propuestos por la parte opositora al sobreseimiento, y fija el respectivo plazo para su realización, siempre que justifique su decisión, la dote de motivación reforzada, y atienda a los criterios del plazo razonable; lo cual, si bien debe observarse en todos los procesos, es especialmente atendible en los delitos contra la Libertad Sexual, sobre los que existen mandatos convencionales de actuar con la debida diligencia y agotar los actos de investigación que pudieran aportar información relevante para el esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA: Si bien produce una afectación que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, sin embargo, dicha afectación no llega a ser significativa, si como consecuencia de ponderar principios y primando el de esclarecimiento de la verdad, el Juez ordena nuevos actos de investigación que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, al verificar que aún existe la posibilidad de investigar, especialmente tratándose de delitos contra la Libertad Sexual.

TERCERA: No produce afectación al Principio Acusatorio que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, puesto que el hecho de que estos no hubieran sido admitidos por el Fiscal o que no hubieran llegado a realizarse por falta de tiempo o alguna otra imposibilidad, no resulta trascendente, como sí lo es que dichos actos sean pertinentes y útiles, y que aporten información

relevante; lo cual es especialmente atendible en los delitos contra la Libertad Sexual.

CUARTA: Genera afectación que el Juez ordene que el Fiscal realice otros actos de investigación que considere necesarios, además de los que fueron señalados; ello, puesto que el Juez, en ese supuesto, estaría invadiendo el rol que cumple el Fiscal. No debe soslayarse, sin embargo, que resulta más bien positivo, el dejarse la posibilidad al Fiscal para que, en su calidad de director de la investigación, realice excepcionalmente otros actos que estén justificados y directamente relacionados a los actos que fueron ordenados: lo cual es especialmente considerable en los delitos contra la Libertad Sexual.

QUINTA: Se produce una afectación al plazo razonable, que el plazo se fije o extienda según la discrecionalidad del Juez, ello puesto que, si el Juez al fijar el plazo, no lo hace siempre regido por los principios de racionalidad y necesidad, se produce una manifiesta vulneración al dicho principio; lo cual, implica tanto a investigaciones por delitos contra la Libertad Sexual como a los demás delitos.

SEXTA: Si el Fiscal señalara el plazo de la Investigación Suplementaria, se produciría una afectación, puesto que esa es facultad del Juez, quien es el que ejerce el control de legalidad en la etapa intermedia; no obstante, el Juez al fijar el plazo para la realización de los actos de investigación, debería también atender al plazo que proponga el Fiscal, pues éste quien conoce de las condiciones para la realización de los mismos; ello, tanto si se tratase de delitos contra la Libertad Sexual como también otros delitos.

SÉTIMA: Produciría afectación al plazo razonable, si el plazo de la Investigación Suplementaria fuera señalado taxativamente por la norma procesal como un plazo fijo para todos los casos; sin embargo, la norma debería establecer un plazo límite máximo, debiendo señalarse un plazo para cada caso en concreto, atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del

delito, y como consecuencia del debate entre las partes; ello, tanto si se tratase de delitos contra la Libertad Sexual como también otros delitos.

5.3. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda una modificación legislativa del numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, estableciendo que el Juez, excepcionalmente, además de los actos propuestos por el actor civil o agraviado, pueda ordenar otros actos de investigación, siempre que verifique la relevancia de los mismos (pertinencia y utilidad) y que estos ostenten potencialidad de aportar información para el esclarecimiento de los hechos, encontrándose obligado a justificar su decisión y dotarla de motivación reforzada; y que al fijar el plazo de la investigación, lo haga en decisión debidamente motivada, regido siempre por los principios de racionalidad y necesidad, a fin de no vulnerar el principio del plazo razonable

SEGUNDA: Se sugiere que el Juez, al ordenar actos de investigación, pueda no solo ordenar los actos que fueron propuestos por la parte opositora, sino que en observancia al Principio de Esclarecimiento de la verdad, tenga la posibilidad de ordenar la realización de nuevos actos de investigación, siempre que verificara la posibilidad de su realización y el carácter imprescindible y relevante de los mismos.

TERCERA: Se recomienda que la aludida modificación legislativa, comprenda la precisión de que el Juez, además de los actos de investigación propuestos, pueda excepcionalmente, ordenar actos rechazados o que no llegaron a realizarse, siempre que determinara como notoria la posibilidad de realización de los mismos, su relevancia, y que dichos actos permitirán razonablemente variar la situación que el fiscal estableció en su requerimiento, debiendo fundamentar debidamente su decisión.

CUARTA: Se sugiere que la aludida modificación legislativa contemple la posibilidad de que se permita al Fiscal de manera excepcional, realizar actos de investigación adicionales que considere necesarios, si en la investigación

suplementaria se obtenga más información que requiera ser corroborada o complementada con otras diligencias, siempre que estas últimas estén directamente relacionadas con los actos ordenados inicialmente.

QUINTA: Se recomienda una modificación legislativa de la norma procesal que de manera taxativa establezca que el Juez al fijar de manera discrecional el plazo de la investigación suplementaria, deberá tener como criterios a los principios de racionalidad y necesidad, con la finalidad de garantizar el derecho al plazo razonable.

SEXTA: Se recomienda que el Juez, al fijar el plazo de la investigación suplementaria, tenga en cuenta el plazo que proponga el Fiscal, por ser este quien debido a sus atribuciones, conoce las condiciones y dificultades para la realización de los actos que sean ordenados por el Juez.

SÉTIMA: Se recomienda que la modificación legislativa no establezca un plazo fijo para todos los casos, sino que prevea un plazo límite máximo que no superase un plazo igual al dispuesto para la Investigación Preparatoria, precisando además, que el Juez deberá fijar un plazo para cada caso en concreto, dentro de dicho límite, atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del delito.

FUENTES DE INFORMACIÓN REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejo J. (2023). “La Investigación Suplementaria en la etapa intermedia y vulneración del derecho al plazo razonable en el Distrito Judicial de Ancash – 2021”.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/110466>
- Álvarez A. (2020). *Justificación de la Investigación*. Universidad de Lima. Nota académica 5 (18.04.2021). Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas Carrera de Negocios Internacionales 2020.
- Antinori S. (2021). “La investigación suplementaria y la vulneración de los principios de autonomía del rol fiscal, imparcialidad judicial y el derecho de defensa”.
<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3045510>
- Arbulú, V. (2014). *La Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal*. Actualidad Penal. Editorial Grijley.
- Arce, M. (2010). *El delito de Violación Sexual. Análisis dogmático, jurídico, sustantivo y adjetivo*, Arequipa.
- Baytelam A. y Duce M. (2005). *Litigación penal y Juicio Oral y Prueba*. Editorial Alternativas. S.R. Ltda. Lima.
- Benedith, L. (2015). *Comportamiento clínico y epidemiológico del abuso sexual en niños y niñas atendidas en el Hospital Alemán Nicaragüense de Enero del 2013 a Diciembre del 2014*.
<https://repositorio.unan.edu.ni/7108/1/45315.pdf>
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación*. Tercera edición Pearson. Colombia. ISBN 978-958-699-128-5.

- Boix, J y Orts, E (2002) “Consideraciones sobre los delitos de Violación Sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público en el CP peruano”, en Revista Peruana de Ciencias Penales, n° 11. Lima.
- Cabrea O. (2005). “La Investigación Suplementaria o Sumaria ejercida por el Juez Penal”.
https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5757/UNFV_EUPG_Cruz_Sanchez_Jhony_Enrique_Maestria_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Camacho (2021). “Principio de imparcialidad en el Sistema Procesal Penal Colombiano. Un estudio a partir de la audiencia preparatoria”.
<https://repository.usta.edu.co/handle/11634/35628>
- Canal, M. (2021). Acompañar a mujeres víctimas de violencia sexual en escenarios de conflicto armado. Orientaciones con enfoque de género para la atención integral. España.
https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/672975/tesdoc_a2021_canal_maria_acompa%F1ar_mujeres.pdf;jsessionid=F6A8E7618ACB35D2B4DACF0B46840A33?sequence=1
- Código de ética en investigación. (2019). Código de Ética. Perú.
<https://intranet.upsjb.edu.pe/Downloadfile/Archivos/VRI-RE-003.pdf>
- Coordinación Académica de Posgrado. (2019). Seminario de tesis III, trabajo de campo. Perú. <https://www.usmp.edu.pe/iced/carpeta-2019-1/pdfs/materiales/de/3/seminario-tesis-3.pdf>
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Editorial Palestra.
- Espinoza, B. (2018). Litigación Penal. Manual de Proceso Común. GRIJLEY.
- Flores, N. (2010). *Manual Proceso Penal p-59* .(2017). ¿Cuál es el sistema procesal que ha asumido el Código Procesal Penal de 2004? *LP Pasión*

por el Derecho. <https://lpderecho.pe/cual-es-el-sistema-procesal-que-ha-asumido-el-codigo-procesal-penal-de-2004/>

García, L. (2023). La Teoría del Caso en el Proceso Penal Acusatorio. San Bernardo. <https://universo.pe/la-teoria-del-caso-en-el-proceso-penal-acusatorio-luis-enrique-garcia-huanca-libro.html>

García, L. (2023). *La teoría del caso en el Proceso Penal Acusatorio*. Jurista Editores.

Gómez, B. (2019). “El sistema acusatorio y la Investigación Suplementaria en los Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz 2015-2017”. <https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/3600>

Hernández, R. et al (2014). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill, 6ta Ed.

López, J. (2021). *El Control Jurisdiccional de la Acusación Fiscal*. Juristas Editores.

Monroy, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. Tomo I. TEMIS. Bogotá.

Moreno, A. (2022). “investigación suplementaria dispuesta por el fiscal superior acorde al principio acusatorio”. <https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/5425>

Muñoz, A. (2019). “La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los roles funcionales de Fiscales y Jueces en Lima-Norte, 2018” <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/28923>

Muñoz, H. (2012). La Verdad y el Proceso. *Derecho & Sociedad*, (39), 188-195. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13075>

Neyra, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Idemsa. Lima.

- Nieves, A. (2018). Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Estudio Dogmático y Jurisprudencial, Lima.
- Peña Cabrera, R (2017) Delitos contra la Libertad Sexual. Lima.
- Príncipe, H. (2004). *La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruvian: Su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales. Nuevo Código Procesal Penal.* <https://www.cervantesvirtual.com/obra/la-etapa-intermedia-en-el-proceso-penal-peruano-su-importancia-en-el-codigo-procesal-penal-de-2004-y-su-novedosa-incidencia-en-el-codigo-de-procedimientos-penales-cdepp/>
- Reátegui, J. (2022). Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I y II. Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L.
- Reátegui, J. (2022). La etapa Intermedia en el Proceso Penal. Instituto Pacífico.
- Recurso de Nulidad N.º 2540-2009-Apurimac, del 27-01-2010, f. j. 2. Sala Penal Transitoria.
- Rodríguez L. (2020). “La Investigación Suplementaria de oficio y la vulneración a los principios del Proceso Penal Peruano”. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/6376>
- Rodriguez, M., Ugaz, A., Gamero, L. y Schonbohm, H. (2012). Manual de Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común.
- Rondini (2019). “Anagnórisis al diseño institucional del Poder Judicial Chileno: jueces imparciales hasta que comienzan a serlo”. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000200179
- Salinas, R (2016). Los delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual. 3era. Edición. Instituto Pacífico.

- Sanca (2019). "Actuación del juez frente a la Investigación Suplementaria y la prueba de oficio en el proceso penal peruano, 2017".
<https://repositorio.unsa.edu.pe/items/82255f28-cb32-4a38-8b24-443a6e187262>
- Sánchez (2021), "Principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal (Huara 2015 – 2018)".
<https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/5757>
- San Martín C. (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones, INPECCP.
- Vitorato, N. y Reyes, V. (2019). La ética en la investigación cualitativa.
<https://www.medigraphic.com/pdfs/cuidarte/cui-2019/cui1916e.pdf>
- Viviano, T. (2012). Abuso sexual. Estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención. Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual. Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables.
https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/libro_abusosexual.pdf

ANEXO MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	Hipótesis	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	CRITERIOS
Problema general	Objetivo general	Hipótesis General	Actos de Investigación, ordenados por el Juez en la Investigación Suplementaria en los delitos contra la Libertad Sexual.	Actos de Investigación nuevos ordenados por el Juez, de manera discrecional, en la Investigación Suplementaria en los delitos contra la Libertad Sexual.	Entrevistas aplicadas a participantes
¿De qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación, y señale de manera discrecional, el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022?	Establecer de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación, y señale de manera discrecional el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro 2022.	Afecta significativamente que el Juez en la Investigación Suplementaria, ordene actos de investigación y señale de manera discrecional el plazo para su realización, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022.		Actos de Investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse en la investigación	Auto con el que el Juez de Investigación Preparatoria ordena la Investigación Suplementaria, la realización de actos de investigación y señala plazo respectivo.
Problema específico 1	Objetivo específico 1	Hipótesis específica 1		Preparatoria, ordenados por el Juez en la Investigación Suplementaria en los delitos contra la Libertad Sexual.	Sentencia Casatoria que establece criterios respecto a los actos de investigación que deben ser ordenados por el Juez en la Investigación Suplementaria
¿De qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022?	Establecer de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro 2022.	Afecta significativamente que, el Juez en la Investigación Suplementaria, ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022.	Actos de Investigación adicionales que el fiscal considere necesarios realizar en la Investigación Suplementaria en los delitos contra la Libertad Sexual.		
Problema específico 2	Objetivo específico 2	Hipótesis específica 2			

¿De qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022?	Establecer de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro 2022.	Afecta significativamente que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual en Lima Centro 2022.	Plazo en que deben ser realizados los actos de investigación ordenados por el Juez en la Investigación Suplementaria en los delitos contra la Libertad Sexual. (Violación Sexual en todas sus modalidades, y Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o actos libidinosos sin consentimiento, y en agravio de menor de edad, y Acoso Sexual).	Plazo de investigación señalado por el Juez de manera discrecional.	Auto con el que se dispone Investigación Suplementaria, y el Juez ordena actos de investigación, apartándose de criterios establecidos en Sentencia de casación.
Problema específico 3	Objetivo específico 3	Hipótesis específica 3		Plazo de investigación señalado por el Fiscal, atendiendo a cantidad de actos y complejidad del caso.	
¿De qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal además realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022?	Establecer de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal además realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022	Afecta significativamente que. en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal además realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022.			
Problema específico 4	Objetivo específico 5	Objetivo específico 6		Plazo de investigación establecido de manera taxativa en la norma procesal.	
¿De qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional, el plazo de investigación, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022?	Establecer de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022,	Afecta significativamente que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022,			

Problema específico 5	Objetivo específico 5	Objetivo específico 6			
¿De qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal, atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022?	Establecer de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal, atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022.	Afecta significativamente que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal, atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022.			
Problema específico 6	Objetivo específico 5	Objetivo específico 6			
¿De qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022?	Establecer de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022.	Afecta significativamente que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la libertad Sexual en Lima Centro 2022.			
METODOLOGÍA					
Enfoque		Cualitativo.			
Tipo de investigación		Aplicada.			
Diseño de investigación		Fenomenológica.			
Técnicas		Entrevista. Análisis documental.			
Instrumentos		Guía de entrevista. Guía de análisis documental.			

MATRIZ DE DISCUSIÓN

MATRIZ DE DISCUSIÓN						CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
OBJETIVOS-HIPÓTESIS GENERAL	ANTECEDENTES	BASES TEÓRICAS	MARCO CONCEPTUAL	METODOLOGÍA	RESULTADOS	CONCLUSIÓN	RECOMENDACIÓN
<p>Afecta significativamente que el Juez, en la Investigación Suplementaria, ordene actos de investigación y señale de manera discrecional el plazo para su realización, en los delitos contra la libertad sexual en Lima Centro, 2021-2022.</p>	<p>Cabrea Ovalle, en su tesis "La Investigación Suplementaria o Sumaria ejercida por el Juez Penal" (2005), presentada ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, realizó un estudio crítico de dos normas procesales, y tuvo como objetivo hacer un análisis de las normas que facultan al juez a investigar, que son resabios del proceso inquisitivo, porque se le ha otorgado plenos poderes al juez para tomar una investidura de investigación; respecto a lo cual, concluyó la tesis, que dichas normas vulneran y desnaturalizan todo el esquema del proceso penal.</p>	<p>San Martín, 2015, señala que el auto respecto a la formación acorde a la investigación suplementaria es dictaminada cuando el juzgador de la etapa preparatoria considera que la investigación presentada en el proceso se encuentra incompleta, además, que faltan actuaciones imprescindibles para efectuar su pronunciamiento final ().</p>	<p>Carácter excepcional de la Investigación Suplementaria: La norma procesal penal citada, brinda posibilidad al juzgador preparatorio para admitir y amparar una investigación complementaria en intermedio; por lo tanto, constituye un supuesto excepcional a la regla procesal de que todos los actos de investigación necesariamente tengan que ser recogidos por el persecutor penal en fase investigativa. En tal sentido, suplementaria o adicional debe ser excepcional, por lo contrario, supondría subvertir el orden de funciones establecidas en el Código Procesal Penal, en donde quien investiga es el Fiscal y no el Juez. (Espinoza, 2018)</p>	<p>Enforque cualitativo. Método analítico, descriptivo.</p>	<p>La mayoría de entrevistados sostuvo que afecta el Principio Acusatorio y otros que rigen nuestro Sistema Acusatorio, que en la Investigación Suplementaria el Juez ordene de manera discrecional, la realización de actos de investigación, puesto que el Juez debe mantenerse como un ente imparcial. Dos de los Jueces entrevistados, en cambio, consideran que el Juez puede ordenar nuevos actos, si verifica que aún existe la posibilidad de investigar. Respecto al plazo de investigación, la mayoría sostuvo que se produce una afectación si el plazo no atiende a la cantidad y complejidad de los actos de investigación dispuestos. Los jueces por su parte, consideraron que el Juez al fijar el plazo, lo hace regido por los criterios que se utilizan para establecer un plazo razonable.</p>	<p>Se produce una afectación significativa a los principios acusatorio, de imparcialidad judicial y plazo razonable, cuando el Juez de manera discrecional ordena actos de investigación y señala el plazo para su realización, en la investigación suplementaria; no obstante, dicha afectación deja de ser significativa, si en observancia al principio de esclarecimiento de la verdad, el Juez ordena otros actos que no hayan sido propuestos por la parte opositora al sobreseimiento, y fija el respectivo plazo haciendo uso de su facultad discrecional, siempre que justifique su decisión, la dote de motivación reforzada, y atienda a los criterios del plazo razonable.</p>	<p>Se recomienda una modificación legislativa del numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, estableciendo que el Juez, excepcionalmente, además de los actos propuestos por el actor civil o agraviado, pueda ordenar otros actos de investigación, siempre que verifique la relevancia de los mismos (pertinencia y utilidad) y que estos ostenten potencialidad de aportar información para el esclarecimiento de los hechos, encontrándose obligado a justificar su decisión y dotarla de motivación reforzada.</p>

FICHA DE ENTREVISTA

Título: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA: ACTOS ORDENADOS Y PLAZO PARA SU REALIZACIÓN EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LIMA CENTRO, 2021-2022.

Entrevistado:

Cargo / profesión / grado académico:

Institución:

Lugar:

Fecha:

Objetivo General: Analizar de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez de manera discrecional, ordene actos de investigación y señale el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

1. ¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, faculta al Juez a ordenar de manera discrecional la realización de actos de investigación y fijar el plazo para su realización, en la investigación Suplementaria? Fundamente su respuesta.

2. ¿Considera usted que la referida norma procesal, que faculta al Juez a ordenar la realización de una investigación Suplementaria, observa los Principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Objetivo Específico 1: DETERMINAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

3. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de nuevos actos de investigación? Fundamente su respuesta.

4. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen nuevos actos de investigación, precisando la pertinencia y utilidad de los mismos? Fundamente su respuesta.

Objetivo Específico 2: ANALIZAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual.

5. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.

6. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.

Objetivo Específico 3: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual.

7. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios? Precise por qué.

8. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria debería ordenar que el Fiscal Provincial además realice otros actos de investigación adicionales que resulten necesario? Fundamente su respuesta.

Objetivo Específico 4: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

9. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación?. Fundamente su respuesta.

10. ¿Considera usted que el plazo de la Investigación Suplementaria que es fijado por el Juez de manera discrecional, siempre es un plazo razonable y suficiente? Fundamente su respuesta.

Objetivo Específico 5: ANALIZAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual.

11. ¿Considera usted que el plazo de la investigación Suplementaria debería ser uno fijado por el Fiscal de manera razonable atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Objetivo Específico 6: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

12. ¿Considera usted que el plazo de investigación debería ser establecido de manera taxativa por la norma procesal, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Que, habiendo culminado de manera exitosa la entrevista, se agradece su importante colaboración.

Lima,

FICHA DE ENTREVISTA

Título: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, ACTOS ORDENADOS Y PLAZO PARA SU REALIZACIÓN EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LIMA CENTRO, 2021-2022.

Entrevistado: JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA 1

Cargo / profesión / grado académico:

Institución: Poder Judicial

Lugar: Lima

Fecha:

Objetivo General: Analizar de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez de manera discrecional, ordene actos de investigación y señale el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

1.¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, faculta al Juez a ordenar de manera discrecional la realización de actos de investigación y fijar el plazo para su realización, en la investigación Suplementaria? Fundamente su respuesta.

Considero que sí, de manera discrecional; el hecho que sea de manera discrecional no implica que no deje de hacer que se cumpla los requisitos. El requisito para que el juez pueda ordenar la realización de diligencias estableciendo un plazo determinado y también determinando qué diligencias se van a realizar en este plazo, obedece a que en el artículo 345, inciso 2, exista primero que nada una oposición al sobreseimiento presentado por el Ministerio Público, y además existan otros requisitos como el hecho de que se tiene que fundamentar y señalar las diligencias que se van a tener que realizar.

2.¿Considera usted que la referida norma procesal, que faculta al Juez a ordenar la realización de una investigación Suplementaria, observa los Principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes?. Fundamente su respuesta.

Así como están redactados tanto el artículo 345, inciso 2, y el artículo 346, inciso 5, del Código Procesal Penal, que deben ser interpretados de manera conjunta, considero que sí se respeta el Principio Acusatorio, porque en principio no es el Fiscal quien va a establecer de manera definitiva si se realizará o no una investigación suplementaria; tampoco es la defensa del acusado o la parte agraviada. Para ello, tienen que darse ciertas circunstancias, primero, que un exista un requerimiento de sobreseimiento solicitado por el Fiscal; segundo, que tanto la defensa del actor civil, así como

la defensa del acusado, deben cumplir un plazo para observar el requerimiento acusatorio; se debe presentar la oposición al sobreseimiento, naturalmente se tiene fundamentar, y a su vez, se tiene que solicitar la necesidad de que se de un plazo suplementario para realizar diligencias, de las cuales también se debe establecer el objeto de cada diligencia y naturalmente queda a discrecionalidad del juez evaluar el pedido del Ministerio Publico, la oposición y los pedidos de diligencias señalados por las partes. En ese sentido, sí se respeta el principio acusatorio. Finalmente para concluir es necesario advertir una vez mas de que es el juez quien va a decidir si cabe o no realizar la investigación suplementaria, y establecer las diligencias a pedido del sujeto procesal que se opone.

Objetivo Específico 1: DETERMINAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

3.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de nuevos actos de investigación? Fundamente su respuesta.

Si el Juez de Investigación Preparatoria ordena de oficio las diligencias o actos de investigación, naturalmente considero que sí se afectaría el principio acusatorio, porque el Juez es un tercero que ante el pedido de oposición de las partes, realiza una evaluación racional, a efectos de establecer nuevos actos de investigación estableciendo un plazo; en ese sentido, el Juez de oficio no lo puede hacer, porque si lo hace, se produciría un quebrantamiento del principio acusatorio; sin embargo, si se respeta lo señalado en el artículo 345 inciso 2 y el artículo 346 inciso 5, considero que no se afecta el principio acusatorio porque se está dando la posibilidad a las partes de poder intervenir en la decisión con los fundamentos respectivos, dependiendo del caso en concreto, entonces ante un pedido de sobreseimiento del Ministerio Publico y un pedido de oposición por parte del actor civil y también la posibilidad de oponerse o estar a favor de que simplemente se sobresea, el juez tiene que hacer una evaluación dependiendo del caso en concreto, dependiendo del delito, para efectos de las circunstancias de cómo se haya realizado la investigación preparatoria, para finalmente determinar o definir si se realizan o no las diligencias, entonces también influirá si el caso ha sido complejo, si hubieron diligencias que no se pudieron realizar por situación que escaparon a la voluntad del Ministerio Publico, o quizás hubieron diligencias que el Ministerio Publico no lo realizo por un descuido, en fin pueden ser varios los factores.

4.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen nuevos actos de investigación, precisando la pertinencia y utilidad de los mismos? Fundamente su respuesta.

Considero que, no es que solo el Juez de Investigación Preparatoria ordene realizar diligencias, para ello, tiene que haber previamente un pedido de sobreseimiento, una oposición fundamentada en la cual se señale los motivos por los cuales se debe realizar la investigación suplementaria, la necesidad, así como también las diligencias que se van a tener que practicar dentro de la investigación suplementaria, los actos de investigación que se van a tener que realizar, indicando y precisando la conducencia, la pertinencia y la utilidad de los mismos. No es que el Juez de oficio pueda ordenar las diligencias, porque si hace esto de oficio o ante solo la existencia de un pedido del Ministerio Público de sobreseimiento considero que habría una afectación al Principio Acusatorio dado de que este principio indica de que el juez es un tercero que evalúa las pretensiones de las partes dentro de una igualdad de armas; en este sentido si existe un sobreseimiento y no existe una oposición el juez no tendría por qué ordenar la realización de diligencias, el Ministerio Público ha tenido un tiempo prudencial para que pueda ordenar diligencias, el Código Procesal Penal señala de que la Investigación Preparatoria dura 120 días pero puede ser ampliada en 60 días más, entonces es más, si aun ese tiempo no le basta puede solicitar, siempre y cuando sea declarado complejo, puede solicitar la prorroga judicial de plazo por 8 meses más, hay varias posibilidades que dentro de un marco de legalidad se puede ampliar el plazo de investigación y tendría que haberse realizado ello, entonces tendría que haber agotado el Ministerio Público todos esos medios técnicos legales a efectos de poder establecer los hechos y en base a ello decidir si acusa o sobresee, entonces ante este pedido de sobreseimiento si no se le da la oportunidad a la otra parte de oponerse y estas en esta discrecionalidad se opongan de manera fundamentada el juez de investigación preparatoria tendrá que evaluar, pero de oficio no puede ordenar, pese a que haya existido una mala investigación, por deficiencia o desconocimiento de la norma por parte del Ministerio Público o por sobrecarga procesal, no puede justificarse en ello para ordenar diligencias de oficio.

Objetivo Específico 2: ANALIZAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual.

5.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta. Para que el Juez pueda ordenar actos de investigación, en principio debe haber un pedido de sobreseimiento, un pedido de oposición, o mejor dicho la oposición de alguna de las otras partes al sobreseimiento y debe existir un pedido expreso de que se realicen diligencias, en las cuales se ha establecido el objeto de cada una de estas y haberse solicitado un plazo determinado. El Juez en base al criterio de los tres elementos o medios o mecanismos con los

cuales se debe contar todo acto de investigación, ser conducente, pertinente y útil, en base a esos criterios debe determinar si es que se debe o no realizar una diligencia determinada; y es irrelevante de que dicha diligencia haya sido ya pedida o haya sido rechazada en su oportunidad, o que haya sido realizada y no se haya llegado a determinar o mejor a realizar, entonces la situación de una investigación en un inicio puede ser muy distinta a la parte final de la investigación preparatoria. Considero particularmente, que si existen los presupuestos normativos del 345, inciso 2, y 346 inciso 5, el principal filtro para establecerse una diligencia son los que están señalados en el 352 inciso 5 literal B, es decir, la conducencia, pertenencia y la utilidad. Es poco relevante si estas diligencias ya anteriormente en la etapa de investigación han sido rechazadas y/o que no llegaron a realizarse; aunque creo que le daría inclusive mayor importancia, si es que se ordenaron en la investigación preparatoria y no se pudieron realizar porque quizás hubo un control de plazo, entonces el fiscal tenía que sí o sí o sobreseer o archivar, entonces quedaron en el aire ciertas diligencias, que justamente la parte agraviada por ejemplo lo pudo haber lo pudo advertir, entonces se opone y solicita la diligencias, entonces con más razón sería una razón más justificante, a efecto de llevarse a cabo las diligencias dentro de una investigación suplementaria.

6.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse?. Fundamente su respuesta.

No, pienso que no, pienso que la norma le da amplias facultades al Juez, no necesariamente para ordenar actos de investigación que hayan sido rechazados en la etapa de investigación preparatoria, sino que además es amplio ese margen de discrecionalidad que tiene el Juez, pero las condiciones son expresas, que exista oposición al sobreseimiento y que la parte afectada, que puede ser el imputado o que es muy difícil que ocurra pero puede ocurrir también o inclusive la parte agraviada se opongan al pedido de sobreseimiento y de manera fundamental tendrán que solicitar la realización de diligencias, es irrelevante o poco trascendente o poco importante o determinante, o sea no es determinante mejor dicho, de que las diligencias hayan sido rechazadas o que no se hayan realizado, pese haber sido ordenadas, tampoco está bien de que se realicen solamente estas diligencias, las que ya se fueron rechazadas o las que no se pudieron realizar, porque teniendo en cuenta que cuando uno realiza una investigación puede haber otros factores, elementos de convicción que se recabaron en el transcurso de la investigación, lo que finalmente pudo o cabe la posibilidad de que la parte final de la investigación, ciertas circunstancias hayan cambiado, hayan variado, si en un primer momento, quizás el fiscal considero que no fue relevante practicar una diligencia, pero al final de la investigación se determinó que es muy relevante, pero ya no hubo tiempo entonces sobre esa diligencia que inicialmente fue rechazada, pues se podrá practicar la diligencia.

Objetivo Específico 3: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual.

7.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios? Precise por qué.

Considero que cuando el Juez de Investigación Preparatoria ordena realizar las diligencias que le solicitó la parte que se opuso, ello implica que debe realizar estrictamente las diligencias que se solicitaron, salvo que, el Ministerio Público teniendo en cuenta el pedido que ha hecho la defensa de la parte opositora, solicite también realizar otra diligencia, y en igualdad de armas también se corre traslado a las otras partes, esto, a efecto de garantizar el principio acusatorio, entonces las diligencias que se van a practicar solo deberían ser aquellas que se han sometido a un contradictorio, dado de que esta investigación es una excepcionalidad, en ese sentido pienso que sí se podría ordenar otras diligencias que el fiscal considere, pero siempre y cuando haya sido sometidas también al principio acusatorio.

8.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria debería ordenar que el Fiscal Provincial además realice otros actos de investigación adicionales que resulten necesario? Fundamente su respuesta.

No, por cuanto el juez de investigación preparatoria, no debe suplir a las partes, el juez no puede tomar parte por ninguna de los sujetos procesales, debe ser un ente neutral dentro del proceso; además la norma no lo permite, es clara al señalar que si el juez declara fundado el pedido de quien se opone, ordenará al fiscal provincial practique las diligencias que pidió la parte que se opuso; entonces no le da esa capacidad al Juez de que él pueda de manera discrecional ordenar otras diligencias, más aún, si esto implica suplir a las partes, porque desnaturaliza la esencia del juez, no de su participación dentro de un proceso penal.

Objetivo Específico 4: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

9.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación?. Fundamente su respuesta.

En realidad, cuando el artículo 356 inciso 5 señala que el Juez de Investigación preparatoria, señalará el plazo, se entiende que es dentro de un marco de discrecionalidad, pero este marco de discrecionalidad no es a libre albedrío del juez, sino que está regido por ciertos principios de racionalidad,

necesidad; y eso también se enmarca dentro de un contexto de las diligencias que se van a practicar, naturalmente, si son pocas las diligencias y no se requiere mucho tiempo, el juez ordenará que sea un plazo reducido, y por el contrario, si son diligencias que necesitan de la participación de varios intervinientes, si el caso ha sido declarado complejo, establecerá un tiempo mayor, dependiendo de las diligencias que se ordenen y de la complejidad de las mismas; entonces el hecho de que el juez establezca un plazo en base a esos criterios, considero que existe discrecionalidad, y no se afecta el principio acusatorio.

10. ¿Considera usted que el plazo de la Investigación Suplementaria que es fijado por el Juez de manera discrecional, siempre es un plazo razonable y suficiente? Fundamente su respuesta.

Considero que sí, siempre es un plazo razonable y suficiente, razonable en el sentido de que depende de las diligencias que ha solicitado las partes o en este caso, la parte opositora y de la cual ha habido un adecuado contradictorio, o al menos las partes han tenido la facultad de contradecir, ya sea la diligencia, la dimensión de la diligencia y así mismo la duración de la misma o la realización de la misma, cabe mencionar también que se entiende que la parte que solicita la investigación suplementaria ha establecido, ha propuesto un tiempo determinado y el juez en ese margen de pedido y de someter al contradictorio, pues ha establecido un tiempo o tiene la discrecionalidad de establecer un tiempo, naturalmente como ya se ha indicado anteriormente, obedece a la cantidad de diligencias, a la complejidad de la realización de cada una de estas y el contradictorio ya mencionado, en ese sentido, establecer un plazo depende del criterio de la racionalidad, y así mismo de lo que acá se indica suficiente, de la necesidad en todo caso yo diría, el término suficiente veo que se utiliza más en el derecho procesal penal, para efecto de establecer elementos de convicción suficientes referidos sobre todo al estándar probatorio que debe existir hasta la etapa intermedia o en la incoación de proceso inmediato, entonces yo diría más utilizar el término razonable o necesario.

Objetivo Específico 5: ANALIZAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual.

11. ¿Considera usted que el plazo de la investigación Suplementaria debería ser uno fijado por el Fiscal de manera razonable atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Si la norma señala de que el plazo lo fija el juez, entonces por el principio de legalidad, se entiende que no le compete al fiscal establecer un plazo, en todo caso en la contradicción que se pueda generar al existir un sobreseimiento,

una oposición, el opositor señala las diligencias y los actos de investigación en las diligencias actos de investigación y también el plazo, entonces debería, al momento de correrse el traslado en la audiencia al fiscal del pedido del opositor también podría proponer un plazo razonable, pero no es que el fiscal establezca sino es el juez quien establece el plazo definitivo; sino que, a propuesta del opositor y el contradictorio y teniendo en cuenta las diligencias que se van a realizar, la complejidad de las mismas y del caso en sí, se debe establecer un plazo razonable pero no es el fiscal quien establece, sino es el juez quien lo debe establecer, por lo que considero que si se afectaría el principio acusatorio porque no se le estaría dando la facultad, al juez como tercero de establecer un plazo; sino que, no tendría sentido que exista el juez, dado que no se le tomaría en cuenta, entonces se afectaría el principio acusatorio y también el principio de legalidad.

Objetivo Específico 6: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

12. ¿Considera usted que el plazo de investigación debería ser establecido de manera taxativa por la norma procesal, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

El hecho de que se establezca un plazo de manera taxativa para todas las situaciones creo que sería irracional, en el sentido de que cada caso es muy particular y no todos los casos son complejos y no todos los casos son comunes también, por lo que pienso que se haría mal en establecer un plazo fijo y taxativo, por lo ya mencionado, en ese sentido, la forma cómo está regulada en la actualidad me parece que es adecuado, dado que se deja a discreción del juez de establecer un plazo, en tanto y en cuanto existen diligencias por realizar, y en tanto y en cuánto se trata de un delito común, un delito complejo o un delito de crimen organizado, en ese sentido considero pues que no se debería establecer de manera taxativa, si no debe existir un margen de discrecionalidad, generado también a consecuencia del contradictorio que pueda ver en la audiencia.

Que, habiendo culminado de manera exitosa la entrevista, se agradece su importante colaboración.

Lima, octubre 2023

FICHA DE ENTREVISTA

Título: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, ACTOS ORDENADOS Y PLAZO PARA SU REALIZACIÓN EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LIMA CENTRO, 2021-2022.

Entrevistado: Juez de Investigación Preparatoria 2

Cargo / profesión / grado académico: Magister

Institución: Poder Judicial

Lugar: Lima

Fecha:

Objetivo General: Analizar de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez de manera discrecional, ordene actos de investigación y señale el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

1.¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, faculta al Juez a ordenar de manera discrecional la realización de actos de investigación y fijar el plazo para su realización, en la investigación Suplementaria? Fundamente su respuesta.

Considero que sí. Es discrecionalidad del Juez sujeto a determinadas reglas y principios; en cuanto al plazo se debería valorar, principalmente, la cantidad de actos de investigación que están pendientes, y además se debería tener en cuenta los plazos que rigen la investigación preparatoria. Si se trata de un caso simple, se debería tener en cuenta los límites que existen para una investigación común, y si se trata de un caso complejo, también se debería tener en cuenta esos límites; y en cuanto a los actos de investigación, considero que aparte de los que pueda proponer el actor civil o el agraviado que formula la oposición, el Juez en función al caso concreto, si advierte que existe otro acto de investigación que puede ser relevante para el esclarecimiento de los hechos, lo puede ordenar en la resolución correspondiente. Finalmente, considero que los plazos nunca podrían rebasar los que ya están establecidos en el Código Procesal Penal.

2.¿Considera usted que la referida norma procesal, que faculta al Juez a ordenar la realización de una investigación Suplementaria, observa los Principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes?. Fundamente su respuesta.

Considero que sí, porque debemos tener en cuenta que no tenemos un Sistema Acusatorio Puro o histórico, tenemos un Sistema Acusatorio

modulado y regido por nuestras normas; entonces más allá del Sistema o modelo puro que hay, debemos atender a lo que las leyes han establecido en nuestro sistema, y en ese sentido, la tendencia del Sistema Acusatorio nos dice que el Ministerio Público es quien dirige la investigación y delimita el objeto del proceso, los hechos objeto de investigación y los imputados, pero luego cuando requiere un Sobreseimiento, por principio de legalidad, debe pasar por el control del órgano jurisdiccional, y ese control de legalidad se debe hacer para verificar si el hecho objeto de investigación verdaderamente merece ser sobreseído o existe cierta posibilidad de llegar al esclarecimiento; y ello, básicamente por principios, por ejemplo el principio por el cual todo hecho que reviste carácter de delito, se debe ser debidamente investigado y esclarecido, porque en el Estado constitucional, existe interés en que los delitos sean investigados, perseguidos y de ser el caso, sancionados, porque si no se podría generar impunidad; pro supuesto que también tendría que haber un límite por el cual, el órgano jurisdiccional no puede modificar el objeto del proceso, creo que ese es el principal efecto del Sistema Acusatorio, que el Ministerio Público delimita qué hecho se investiga y contra quien se investiga, y sobre ese se puede ejercer el control correspondiente de parte del órgano jurisdiccional para verificar si el caso merece ser sobreseído o existe todavía la posibilidad de llegar a su pleno esclarecimiento; debiendo tenerse en cuenta que el sobreseimiento significa el archivo definitivo del proceso con autoridad de cosa juzgada sin reversión alguna.

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

3.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de nuevos actos de investigación? Fundamente su respuesta.

Considero que no, porque el principal efecto del Sistema Acusatorio es que el Fiscal delimita qué hechos se investiga y contra quién investiga, y que luego sea el titular de realizar los actos de investigación correspondientes, y cuando el juez hace el control ante un pedido de sobreseimiento, y verifica que respecto de ese hecho delimitado por el Ministerio Público, sin variarlo, sin modificarlo, todavía existe la posibilidad de investigar, entonces puede ordenar actos de investigación; además, cuando se ordena actos de investigación, se hace para esclarecer, no necesariamente porque estos actos estén directamente orientados a corroborar la imputación, porque también

pueden servir para eximir o atenuar la responsabilidad de las personas; entonces, lo que se busca es la verdad.

4.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen nuevos actos de investigación, precisando la pertinencia y utilidad de los mismos? Fundamente su respuesta.

Considero que el Juez al evaluar lo que ha sido objeto de investigación, los actos que ya realizó la Fiscalía, y si a partir de ello, surgen nuevos actos de investigación, se pueden ordenar, y una de las características importantes para ordenar actos de investigación, es verificar su relevancia, y la relevancia significa pertinencia y utilidad, que tenga relación con el hecho que se está investigando y que el acto que se va a ordenar tenga potencialidad para aportar información relevante para esclarecer el hecho; entonces creo que son cuestiones intrínsecas a los actos que se vayan a ordenar, y que el juez tendría que valorar.

Objetivo Específico 2: Analizar de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual.

5.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.

Considero que no, pues el Juez puede hacer el control correspondiente de los actos de investigación. Cuando la Fiscalía deniega un acto de investigación, las partes pueden recurrir al Juez vía el recurso de inadmisión de diligencias, y si no lo han recurrido, llegada esta oportunidad, el Juez puede verificar la relevancia, pertinencia de esos actos de investigación y ordenarlos. Lo importante es verificar si el acto es relevante, más allá si se denegó o se rechazó, si al criterio del Juez -debidamente motivado-, el acto es pertinente y es útil y si va a aportar información relevante, creo que se puede ordenar, aún cuando haya sido rechazado por la Fiscalía, y con mayor razón, aquellos que tal vez por distintas cuestiones ajenas a la voluntad del Ministerio Público, no se llegaron a realizar, entonces puede ordenar, incluso que el Ministerio Público los realice haciendo uso de los métodos especiales, las conducciones compulsivas, si se trata de testigos, o de alguna otra medida limitativa si se trata de cualquier otro acto de investigación. En ese control de legalidad, la ley otorga esos poderes de controlar al Juez, también basado en principios como el Principio de Esclarecimiento de la verdad, más aún, en delitos de Violación sexual o agresiones contra las mujeres, respecto a los que existen

mandatos constitucionales y convencionales de actuar con la debida diligencia y agotar todos los posibles actos de investigación que puedan aportar información relevante.

6.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse?. Fundamente su respuesta.

Considero que no, incluso conforme al artículo 345, numeral 2 del Código Procesal Penal, el Juez no solo debe limitarse a los que fueron rechazados, a los que no se realizaron, sino también principalmente, mirar aquellos que está proponiendo la parte que formula la oposición, sea el agraviado o el actor civil desde mi perspectiva, e incluso desde mi concepción más amplia, no solo los que se rechazaron o no se realizaron, no solo los que propone el actor civil o el agraviado, sino también aquellos que el Juez también puede advertir que son relevantes para el caso. En ese sentido, yo no comparto el criterio señalado por la Corte Suprema en la Casación 186-2018 Amazonas, y me ha apartado de dicho criterio, en los casos concretos, primero, por una cuestión interpretativa del artículo 345 del Código Procesal Penal, que señala que la parte podrá proponer actos de investigación, sentido en el que la norma no es imperativa; y luego, porque cuando se ordena la Investigación Suplementaria, finalmente es una decisión del Juez que analiza el caso, y por ello, el Juez también debe tener el poder para ordenar determinados actos de investigación que considera relevantes y pueden determinar el esclarecimiento del hecho.

Objetivo Específico 3: Determinar de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual.

7.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios? Precise por qué.

Considero que no; de hecho en la función que ejerzo ese es un criterio que hemos adoptado, en el sentido de señalar expresamente en la resolución que ordena la Investigación Suplementaria, aquellos actos de investigación que debe realizar el Ministerio Público, pero también dejar la posibilidad que el Ministerio Público en base a su rol de director de la investigación, titular de la carga de la prueba, pueda copiar algún otro acto de investigación, por supuesto, que tendrá que ser con razonabilidad y aquellos que estén directamente vinculados a los actos que se han ordenado, y además porque

existiría tal vez la necesidad a partir de la información que se va obteniendo, realizar otros actos orientados a corroborar o desvirtuar los elementos que ya se están obteniendo para seguir en el mismo objetivo de esclarecer plenamente los hechos. Y ello, no afecta el Principio acusatorio, porque incluso se le está devolviendo al propio Ministerio Público de continuar con su investigación realizando actos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

8. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria debería ordenar que el Fiscal Provincial además realice otros actos de investigación adicionales que resulten necesario? Fundamente su respuesta.

Considero que si, que si el Juez ha ordenado determinados actos de investigación, y en el transcurso de la investigación, de acuerdo a la información cómo se va obteniendo, resultan necesarios otros actos que están vinculados, por supuesto que el Ministerio Público tiene la facultad de realizar esos actos de investigación que deberían realizarse porque son relevantes para esclarecer el hecho.

Objetivo Específico 4: Determinar de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

9.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación?. Fundamente su respuesta.

Considero que no, porque no afecta el Principio Acusatorio, primero porque debemos entender que el Principio Acusatorio de acuerdo a nuestro sistema puede ser comprendido como la división de funciones de delimitar el objeto de proceso y de decisión, y el otro, el Ministerio Público como principal titular de la investigación, entonces si el Ministerio Público delimita un objeto, y luego pide el sobreseimiento, entonces el Juez encargado de realizar el control de legalidad del pedido de sobreseimiento, como así lo establece la ley, puede ingresar a verificar cuál es el plazo necesario para que se agoten todos los actos de investigación, y si bien no hay un plazo legal porque no lo ha previsto el legislador, sin embargo, consideramos que se ha estandarizado los criterios que se deben utilizar para establecer el plazo razonable, principalmente, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana; es decir, todos los criterios específicos, de la complejidad del asunto, de la actividad de las autoridades judiciales, de la conducta de los sujetos investigados, y también de la afectación que puede producir la investigación o el plazo en la situación

jurídica de determinadas personas; entonces si es un caso complejo, se deberá graduar el plazo de acuerdo a la necesidad; si es una investigación simple, cuál es la capacidad de gestión que tiene el Ministerio Público, cuáles son las deficiencias que puede tener, deficiencias en ámbitos periciales, por ejemplo, también si el imputado está sin ninguna medida coercitiva por supuesto podrá soportar un plazo más extenso, pero si está con medidas coercitivas o si está siendo afectado en algunos derechos fundamentales, por supuesto tendrán que ajustarse los plazos.

10. ¿Considera usted que el plazo de la Investigación Suplementaria que es fijado por el Juez de manera discrecional, siempre es un plazo razonable y suficiente? Fundamente su respuesta.

Considero que sí. Debemos diferenciar discrecionalidad de arbitrariedad. Discrecionalidad dentro del marco legal, dentro de los criterios que han sido elaborados por la jurisprudencia, por la doctrina; un acto discrecional requiere de motivación reforzada, en cambio la arbitrariedad pura, sería que el Juez sin más, sin ningún motivo, sin ninguna razón señale un plazo de por sí; por ello, siempre existe el deber del Juez, de motivar, como un deber intrínseco a la función jurisdiccional, entonces siempre tendría que motivar, y en cuestión de plazo razonable, recurrir principalmente, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para determinar un plazo razonable, y siempre debe ser en función a cada caso en concreto.

Objetivo Específico 5: ANALIZAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual.

11. ¿Considera usted que el plazo de la investigación Suplementaria debería ser uno fijado por el Fiscal de manera razonable atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Si el Fiscal ya concluyó con la investigación y pide el sobreseimiento, creo que la institución que se abre para la Investigación Suplementaria ya está sujeta al Control del órgano jurisdiccional, y además, debemos interpretar que siempre recurrir a la investigación suplementaria, será de manera excepcional y cuando existan motivos razonables, entonces, considero que ya no podríamos caer en el vicio de volver como a una etapa de investigación ordinaria en la que el Fiscal tenga mayor control sobre los plazos, que pueda disponer cuál es el plazo que necesita, que pueda tal vez prorrogar los plazos,

que pueda incluso solicitar al Juez una prórroga; considero en todo caso, que el Juez fije el plazo, es atribución del Juez por mandato legal, pero puede suceder que ese plazo resulte insuficiente en la práctica, entonces, creo que tal vez se podría evaluar la posibilidad de que el Ministerio Público no disponga de manera discrecional, sino que requiera al Juez un plazo adicional; y en este ámbito también, ante ausencia de norma expresa, siempre se deberá trabajar en base a principios, de criterios jurisprudenciales y una doctrina importante es la doctrina del plazo razonable.

Objetivo Específico 6: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

12. ¿Considera usted que el plazo de investigación debería ser establecido de manera taxativa por la norma procesal, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Considero que la norma no establezca un plazo fijo, porque plazo fijo no se podría establecer, porque lo correcto sería establecer un límite máximo, pero también para tener presente que es hasta ese límite, y luego en función a cada caso concreto se tendría que establecer el plazo estrictamente necesario para la actuación, pero en ningún supuesto en todo caso, podría rebasarse ese plazo máximo. Establecer plazos límites es sumamente difícil porque cada caso es único, cada caso es independiente, y por eso en la función jurisdiccional siempre debemos tener presente que las decisiones se tomen caso por caso.

Que, habiendo culminado de manera exitosa la entrevista, se agradece su importante colaboración.

Lima, octubre de 2023.

FICHA DE ENTREVISTA

Título: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, ACTOS ORDENADOS Y PLAZO PARA SU REALIZACIÓN EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LIMA CENTRO, 2021-2022.

Entrevistado: Juez de Investigación Preparatoria 3

Cargo / profesión / grado académico: Magister

Institución: Poder Judicial

Lugar: Lima Centro

Fecha:

Objetivo General: Analizar de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez de manera discrecional, ordene actos de investigación y señale el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

1.¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, faculta al Juez a ordenar de manera discrecional la realización de actos de investigación y fijar el plazo para su realización, en la investigación Suplementaria? Fundamente su respuesta.

Si, porque debe tomarse en cuenta que principalmente será ante la oposición de los sujetos procesales, que desde luego las partes propondrán las diligencias que muy pueden ser esas mismas diligencias, o en su defecto, otras que crea por conveniente a fin de lograr la completitud de los medios de prueba en el caso concreto. No resulta siendo discrecional sino corresponde a la lógica de un caso concreto y la posibilidad de su realización, a fin de esclarecer los hechos, mas no discrecional como erróneamente se considera el término.

2.¿Considera usted que la referida norma procesal, que faculta al Juez a ordenar la realización de una investigación Suplementaria, observa los Principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes?. Fundamente su respuesta.

Si observa, tomando en cuenta que ante la oposición de una parte procesal se abrirá la investigación suplementaria o en su defecto cuando esté en juego un derecho fundamental que encierre el delito(os) que están investigándose; ahora debe tomarse en cuenta que ningún principio o derecho es absoluto sino está sujeto a los fines del proceso como en este caso el proceso penal tiene por objeto alcanzar la verdad.

Objetivo Específico 1: DETERMINAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

3.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de nuevos actos de investigación? Fundamente su respuesta.

No, tomando en cuenta que el sistema procesal penal es de corte eurocontinental o germano románico, de ahí que no se puede entender que sea puro acusatorio extremo.

4.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen nuevos actos de investigación, precisando la pertinencia y utilidad de los mismos? Fundamente su respuesta.

No, porque la Fiscalía ya tuvo oportunidad y no realizó esos actos de investigación y mal podría hacer más diligencias que no los consideró, es obvio que la audiencia servirá para que las partes proponga de manera objetiva las diligencias pendientes según las hipótesis que tienen, lo que hace que ninguna de las partes queda sin posibilidad de proponer sus diligencias para la actuación según la hipótesis alternativa que plantean, no es que las diligencias sean contra el imputado ni viceversa, sino para todas las partes para un cabal esclarecimiento de los hechos que nacerá del debate con la participación de todas las partes procesales, ahí mas bien sigue manteniéndose el principio acusatorio.

Objetivo Específico 2: ANALIZAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual.

5.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.

No, porque es mejor agotar todo tipo de diligencias a fin de tener la mayor cantidad de elementos de prueba para una mejor toma decisión, que pueden ser para la condena como para la absolución.

6.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse?. Fundamente su respuesta.

No, sería un absurdo y que el proceso debe entender como una ciencia a fin de alcanzar esclarecer los hechos para fines de acercarse a la verdad.

Objetivo Específico 3: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además

realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual.

7.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios? Precise por qué.

No, como se refirió que todo acto de investigación a fin de encontrar los elementos de prueba más idóneos debe ordenarse de manera justificada por lo que no existe discrecionalidad, sino nace del debate en la audiencia.

8.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria debería ordenar que el Fiscal Provincial además realice otros actos de investigación adicionales que resulten necesario? Fundamente su respuesta.

Si, conforme se ha dicho, previamente debe existir debate sobre la completitud de las pruebas para el caso concreto, según las dos o mas hipótesis que se plantean debe ordenar a fin de esclarecer la verdad, sino serían un culto al sistema adversarial lo que no es posible en un sistema proceso como el nuestro.

Objetivo Específico 4: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

9.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación?. Fundamente su respuesta.

No, conforme dije que el plazo se fija como consecuencia de la propuesta y debate de las partes, no es discrecional sino dentro de lo razonable.

10. ¿Considera usted que el plazo de la Investigación Suplementaria que es fijado por el Juez de manera discrecional, siempre es un plazo razonable y suficiente? Fundamente su respuesta.

No, conforme dije que el plazo se fija como consecuencia de la propuesta y debate de las partes, no es discrecional sino dentro de lo razonable.

Objetivo Específico 5: Analizar de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual.

11. ¿Considera usted que el plazo de la investigación Suplementaria debería ser uno fijado por el Fiscal de manera razonable atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, o cree usted que ello afectaría

alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

No, tomando en cuenta está en el ámbito de control judicial que es el juez de garantías, nada es absoluto sino sujeto a justificación dentro de los parámetros de plazo razonable que duda cabe.

Objetivo Específico 6: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

12. ¿Considera usted que el plazo de investigación debería ser establecido de manera taxativa por la norma procesal, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

No, cada caso es particular y debe ser fijado como consecuencia del debate y de manera debidamente justificada bajo los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que, habiendo culminado de manera exitosa la entrevista, se agradece su importante colaboración.

Lima, octubre de 2024.

FICHA DE ENTREVISTA

Título: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, ACTOS ORDENADOS Y PLAZO PARA SU REALIZACIÓN EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LIMA CENTRO, 2021-2022.

Entrevistado: Fiscal Provincial 1

Cargo / profesión / grado académico: Magister

Institución: Ministerio Público

Lugar: Lima

Fecha:

Objetivo General: Analizar de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez de manera discrecional, ordene actos de investigación y señale el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

1. ¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, faculta al Juez a ordenar de manera discrecional la realización de actos de investigación y fijar el plazo para su realización, en la investigación Suplementaria? Fundamente su respuesta.

En ningún sentido el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, señala que esta sea una facultad discrecional del Juez. Considero que esta es una excepcionalidad a la regla porque conforme al Principio Acusatorio debe haber una clara distribución de roles, puesto que este es un principio fin y un principio regla del Código Procesal Penal, por ello, al ser excepcional este solo podrá ser aplicada en los mismos parámetros estándares que señala para una investigación suplementaria, y ello significa que esto deba ser sobre diligencias en específico, teniendo que señalar cuáles son las diligencias a realizar y la pertinencia y utilidad de las mismas.

2. ¿Considera usted que la referida norma procesal, que faculta al Juez a ordenar la realización de una investigación Suplementaria, observa los Principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes?. Fundamente su respuesta.

Considero que no. Justamente el Título Preliminar del Código Procesal Penal señala cuáles son los principios que rigen el proceso. Y entiendo que la figura que el legislador ha planteado, lo ha hecho bajo el principio del Iura Novit Curia, que parte de la idea de que el Juez es quien sabe más de derecho; entonces bajo el entendido que en el supuesto que el Fiscal no hubiera hecho una debida investigación y que el Juez plantease que falta un elemento de convicción que es fundamental para la configuración del tipo penal, de manera excepcional, deberá plantearlo. El problema que se advierte es que los jueces utilizan esta institución excepcional como si fuera parte de las facultades

inherente de un juez, y no lo es, porque eso sí afecta el Principio Acusatorio. El Juez debe actuar con imparcialidad, y debe dejar el acto de investigación al Ministerio Público.

Objetivo Específico 1: DETERMINAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

3. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de nuevos actos de investigación? Fundamente su respuesta.

Si, considero que de un primer análisis, podemos indicar que se afecta el Principio Acusatorio así como el Principio de Igualdad de armas, sin embargo, considero que el legislador parte de la idea de que no puede dejar a las partes el manejo total del proceso, lo que en buena cuenta parecería ser contrario a esta reforma procesal, pero tiende a la idea de que debe ser el juez como último filtro, en su condición de Juez de Garantías como es el Juez de investigación Preparatoria, que pueda establecer si el Fiscal al no haber recabado suficientes elementos de convicción, se pueda realizar una investigación suplementaria con la cual se supla esta deficiencia que hubiera advertido el Juez, en la medida que esta sea proporcional, necesaria, considero que la afectación antes mencionada no sería de tal magnitud que terminase vaciándola de contenido.

4. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen nuevos actos de investigación, precisando la pertinencia y utilidad de los mismos? Fundamente su respuesta.

Considero que es correcto cuando en la pregunta se plantea el término “nuevos”, porque si la investigación suplementaria está destinada solamente a cubrir las deficiencias de la investigación preparatoria hecha por el Ministerio Público, eso sería vulnerar el Principio de Imparcialidad del Juez; lo que debería a mi consideración, es realizarse nuevos actos, entendiendo otros que el Ministerio Público no ha actuado, o que a pesar de haberse actuado, han sido de imposible consecución, pero por razones ajenas a la labor del Ministerio Público. Creo que bajo esos dos fundamentos, la Investigación Suplementaria sí tendría un sentido de ser ordenado. En ese sentido al ser nuevos actos de investigación, se deben cumplir todos los parámetros que nos señala la norma procesal penal respecto de la admisión de nuevos actos de investigación, esto es, pertinencia, conducencia, utilidad así como legalidad de los mismos.

Objetivo Específico 2: ANALIZAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación

rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual.

5. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.
Si, afectaría el Principio de Imparcialidad del Juez, esto, en el sentido de que lo que estaría planteando la defensa sería que el Juez supla la labor de la defensa, puesto que ésta en su oportunidad teniendo el canal o la vía procesal para plantear ante una negativa por parte del Fiscal de la actuación de un acto de investigación, el acto negligente de no haberlo realizado, sea realizado en otra etapa que es una etapa de control distinta a la etapa en la que debió haber cuestionado lo dispuesto por el Fiscal; y si esto es lo que busca la defensa y el Juez lo admite, considero que sí afecta, y por ello reitero, se deben ordenar solo diligencias nuevas, no diligencias que ya hubieren sido planteadas.

6. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.
Considero que no, porque si el Juez ordena que se realicen solo actos de investigación rechazados o que no llegaron a realizarse, ello afectaría el Principio de Imparcialidad como he señalado; por lo que solo debería ordenar actos de investigación nuevos.

Objetivo Específico 3: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual.

7. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios? Precise por qué.
Si, la Investigación Suplementaria conforme lo señala el Código Procesal Penal es una excepción a la regla, dado que la etapa de Investigación Preparatoria ya ha concluido con la Disposición Fiscal y la resolución judicial que así lo señala, por ello, en esta Suplementaria solo podrán hacerse de manera específica los actos de investigación señalados por el Juez de manera taxativa; por lo que, realizar actos que no fueran los señalados por el Juez, sería una clara afectación al Principio de Imparcialidad, dado que el Juez estaría abusando de esta excepcionalidad, además también sería una vulneración al Principio de Igualdad de armas, puesto que el Ministerio Público, estaría aprovechando para introducir elementos de convicción que no se dieron en su oportunidad procesal.

8. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria debería ordenar que el Fiscal Provincial además realice otros actos de investigación adicionales que resulten necesario? Fundamente su respuesta.

Conforme al numeral 5 del artículo 346 del Código, las diligencias que deba realizar el Fiscal deberán ser señaladas por el Juez. Esto significa que no pueden responder a cualquier orden general, sino a una orden específica, por ello, el mandato debe ser expreso de cuál es la diligencia a realizar, y cuál es el plazo que tiene para hacerlo; y esto es un parámetro a fin de no generar mayor afectación a la que ya podría producir una Investigación Suplementaria.

Objetivo Específico 4: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

9. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación?. Fundamente su respuesta.

Considero que el plazo suplementario tiene que ser no solo razonable sino que además debe ser uno idóneo para la finalidad que busca el Juzgador; en ese sentido, ello no se cumpliría, si no se señala de manera específica cuál es. Esto es, darle un plazo dentro de los alcances del artículo 342 como si se tratase de una investigación preparatoria, o darle un tiempo proporcional de esta, que podría ser la mitad o la cuarta parte de dicho plazo, siempre que se tenga la cantidad de diligencias a realizar o la complejidad o naturaleza de las mismas; por lo cual, el no hacerlo de esta forma, sería una vulneración no solo del Principio de Igualdad de Armas, sino también al plazo razonable.

10. ¿Considera usted que el plazo de la Investigación Suplementaria que es fijado por el Juez de manera discrecional, siempre es un plazo razonable y suficiente? Fundamente su respuesta.

Considero que el término discrecional que es como lamentablemente se entiende en la práctica, que la mayoría de jueces está resolviendo, es que si bien la norma en su numeral 5 no señala la cantidad de días, esto no puede ser tomado como una puerta abierta para hacer una interpretación extensiva del plazo que pueda dar, por el contrario, esto debería dar lugar a una interpretación restrictiva en el sentido de que debe ser la menor cantidad de tiempo posible; por ello que la discrecionalidad no debe ser un parámetro para resolver el plazo, sino la proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad del tiempo, y considero que no debe pasarse nunca del plazo de una investigación formalizada.

Objetivo Específico 5: ANALIZAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el

Fiscal atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual.

11. ¿Considera usted que el plazo de la investigación Suplementaria debería ser uno fijado por el Fiscal de manera razonable atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Considero que por ningún motivo, conforme a la literalidad del 346, numeral 5, sea el Fiscal quien decida el plazo, puesto que de manera específica se señala que las diligencias así como el plazo, solo podrán ser señaladas por el Juez; y en ese sentido, deberá ser el Juez quien de manera específica, en la resolución que emita, quien señale cuál es el plazo, y el no hacerlo afecta no solo el principio de legalidad que es lo primero que se estaría afectando, sino claramente al Principio Acusatorio, porque se estaría dejando una puerta abierta para que los Fiscales puedan abusar de alguna manera del plazo que por norma, se ha señalado, debe ser limitado por el Juez. Ahora bien, toda vez que en la práctica se ha visto que lamentablemente algunos jueces no señalan el plazo respectivo, en ese sentido, solo y únicamente en esos casos excepcionales, podrá el Fiscal señalar el plazo para la realización de las diligencias, bajo los principios de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad.

Objetivo Específico 6: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

12. ¿Considera usted que el plazo de investigación debería ser establecido de manera taxativa por la norma procesal, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Considero que el legislador plantee plazos, plantee de manera específica el accionar de un Juez, no siempre es lo mejor, más aún cuando estamos hablando del análisis y valoración de una actividad probatoria suplementaria, porque cada caso tiene características específicas, por ello, considero que dependerá de cada acto el cual deba tener un plazo mayor o menor, por lo cual considero que este debería ser un punto que debe ser debatido en audiencia corriendo traslado a cada una de las partes, porque será a través de la intermediación que se determine cuál es el plazo razonable e idóneo correspondiente.

Que, habiendo culminado de manera exitosa la entrevista, se agradece su importante colaboración.

Lima,

FICHA DE ENTREVISTA

Título: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, ACTOS ORDENADOS Y PLAZO PARA SU REALIZACIÓN EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LIMA CENTRO, 2021-2022.

Entrevistado: Fiscal Provincial 2

Cargo / profesión / grado académico: Abogado

Institución: Ministerio Público

Lugar: Lima

Fecha:

Objetivo General: Analizar de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez de manera discrecional, ordene actos de investigación y señale el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

1.¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, faculta al Juez a ordenar de manera discrecional la realización de actos de investigación y fijar el plazo para su realización, en la investigación Suplementaria? Fundamente su respuesta.

Mi respuesta es, no; dado que la facultad del Juez de Investigación Preparatoria de disponer una investigación suplementaria está condicionada a lo prescrito en el numeral del artículo en mención; es decir, si se presenta el supuesto del numeral 2 del artículo 345 del Código Procesal Penal, es decir, la oposición al requerimiento de sobreseimiento, la cual deberá ser fundamentada y la cual deberá contener la solicitud de los actos de investigación adicionales solicitadas por la parte recurrente.

2.¿Considera usted que la referida norma procesal, que faculta al Juez a ordenar la realización de una investigación Suplementaria, observa los Principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes?. Fundamente su respuesta.

Considero que no; dado que, si el Ministerio Público, órgano persecutor del delito considera que el caso materia de investigación no debe continuar y el mismo debe ser sobreseído, el Juez debería pronunciarse sobre el fondo del asunto; es decir, señalar si está o no de acuerdo con el requerimiento del fiscal y no ordenarle realizar actos de investigación, puesto que el propio código señala la institución de la elevación de actuados al superior jerárquico del Fiscal Provincial.

Objetivo Específico 1: DETERMINAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

3.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de nuevos actos de investigación? Fundamente su respuesta.

Considero que sí; dado que, si el Ministerio Público, órgano persecutor del delito considera que el caso materia de investigación no debe continuar y el mismo debe ser sobreseído, el Juez debería pronunciarse sobre el fondo del asunto; es decir, señalar si está o no de acuerdo con el requerimiento del fiscal y no ordenarle realizar actos de investigación, puesto que el propio código señala la institución de la elevación de actuados al superior jerárquico del Fiscal Provincial.

4.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen nuevos actos de investigación, precisando la pertinencia y utilidad de los mismos? Fundamente su respuesta.

La norma procesal en el numeral 2 del artículo 345, señala que la parte recurrente podrá solicitar actos de investigación adicionales; es decir, que la norma nos precisa que tienen que ser aquellos que no se han realizado; ahora bien, estos actos de investigación tienen que ser pertinentes a la investigación, puesto que no se podría realizar actos de investigación en casos donde el motivo del requerimiento de sobreseimiento sea por atipicidad, entre otros.

Objetivo Específico 2: ANALIZAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual.

5.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.

La norma procesal señala actos de investigación adicionales; ahora bien, si los actos de investigación fueron rechazados y/o que no llegaron a realizarse, considero que afectaría lo dispuesto en la norma.

6.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse?. Fundamente su respuesta.

Considero que sí, que la investigación suplementaria, sobre la base del cumplimiento de sus exigencias, debería limitarse a los actos de investigación rechazados y/o los actos de investigación que no llegaron a realizarse.

Objetivo Específico 3: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual.

7.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios? Precise por qué.

Si, dado que indicarle al Fiscal “que realice actos de investigación que considere necesarios” carecería de sentido; dado que el fiscal (en su nivel) ya tomo una decisión sobre la base de su investigación; máximo, si la norma expresamente señala que estos actos de investigación deben ser propuestos por quien se sienta perjudicado por el requerimiento fiscal.

8.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria debería ordenar que el Fiscal Provincial además realice otros actos de investigación adicionales que resulten necesario? Fundamente su respuesta.

No, por la misma razón señalada en la pregunta anterior.

Objetivo Específico 4: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

9.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación?. Fundamente su respuesta.

Si, puesto el plazo que señale el juez debe ser el estrictamente necesario, es decir un plazo razonable, en atención a la complejidad del acto o de los actos de investigación dispuestos; sin perjuicio de tenerse en cuenta las condiciones para la realización del mismo o los mismos.

10. ¿Considera usted que el plazo de la Investigación Suplementaria que es fijado por el Juez de manera discrecional, siempre es un plazo razonable y suficiente? Fundamente su respuesta.

Considero que en muchas oportunidades los jueces disponen un plazo no arreglado a las necesidades del acto o actos de investigación dispuestos en la investigación suplementaria.

Objetivo Específico 5: ANALIZAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual.

11. ¿Considera usted que el plazo de la investigación Suplementaria debería ser uno fijado por el Fiscal de manera razonable atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

El juez debería atender alguna opinión o propuesta del fiscal a efecto de establecerse un plazo a la investigación suplementaria, dado que es el Ministerio Público quien conoce las condiciones materiales, logísticas, entre otros, propios de su institución para realizar los actos de investigación que se dispongan.

Objetivo Específico 6: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

12. ¿Considera usted que el plazo de investigación debería ser establecido de manera taxativa por la norma procesal, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Considero que no podría ser de forma taxativa, puesto que conforme se ha señalado líneas arriba, este plazo debe obedecer a la complejidad del acto o e los actos de investigación dispuestos, que para cada caso en concreto es diferente.

Que, habiendo culminado de manera exitosa la entrevista, se agradece su importante colaboración.

Lima,

FICHA DE ENTREVISTA

Título: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA: ACTOS ORDENADOS Y PLAZO PARA SU REALIZACIÓN EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LIMA CENTRO, 2021-2022.

Entrevistado: FISCAL PROVINCIAL 3

Cargo / profesión / grado académico:

Institución:

Lugar:

Fecha:

Objetivo General: Analizar de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez de manera discrecional, ordene actos de investigación y señale el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

1.¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, faculta al Juez a ordenar de manera discrecional la realización de actos de investigación y fijar el plazo para su realización, en la investigación Suplementaria? Fundamente su respuesta.

Considero que no es discrecional para el Juez ordenar actos de investigación suplementario, debido a que, de manera expresa, la norma procesal penal establece que la figura jurídica de la investigación suplementaria, el juez no la puede ordenar de oficio, sino solo podrá darse a solicitud de parte, la cual se plantea primero como una oposición al requerimiento fiscal de sobreseimiento y la solicitud de actos de investigación adicionales.

2.¿Considera usted que la referida norma procesal, que faculta al Juez a ordenar la realización de una investigación Suplementaria, observa los Principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes?. Fundamente su respuesta.

Considero que sí observa los principios del sistema acusatorio, por cuanto, uno de los elementos del principio acusatorio, es que la acusación debe ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, lo que ocurre en el presente caso, por cuanto el juez no ordena de oficio la investigación suplementaria, la cual será realizada por el Ministerio Público.

Objetivo Específico 1: DETERMINAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

3.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación

Suplementaria, el Juez ordene la realización de nuevos actos de investigación? Fundamente su respuesta.

Considero que no afecta al principio acusatorio que el Juez ordene actos de investigación suplementarios, conforme a la respuesta a la anterior pregunta, debido a que el Juez no lo ordena de oficio, sino a pedido de parte y por último, éste no será quien realice la investigación y de ser el caso, mucho menos hará la acusación.

4.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen nuevos actos de investigación, precisando la pertinencia y utilidad de los mismos? Fundamente su respuesta.

Considero que sí debe ordenar nuevos actos de investigación, debido a que deben ser adicionales a los ya realizados y, deben estar debidamente sustentados

Objetivo Específico 2: ANALIZAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual.

5.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.

Considero que no afecta el principio y/o sistema acusatorio, por cuanto, no necesariamente en la investigación suplementaria debe realizarse actos de investigación nuevos, sino también aquellos que no pudieron realizarse por diversas razones, entre ellas, por el vencimiento del plazo de la investigación preparatoria, pero que resultan ser indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

6.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse?. Fundamente su respuesta.

Considero que no, debido a que como regla general, se entiende que se debe ordenar la realización de actos de investigación adicionales que no se realizaron durante la investigación preparatoria, entiéndase nuevos, pero ello no impide que puedan realizarse, además, los que no llegaron a realizarse.

Objetivo Específico 3: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual.

7.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios? Precise por qué.

Considero que no, debido a que los actos de investigación que va ordenar realizar, son a pedido de parte y que luego de evaluar los actos de investigación solicitados, debe considerar para su admisión y procedencia que estos sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

8.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria debería ordenar que el Fiscal Provincial además realice otros actos de investigación adicionales que resulten necesario? Fundamente su respuesta.

Considero que si, siempre y cuando forme parte del petitorio de la parte que lo solicitó y sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

Objetivo Específico 4: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

9.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación?. Fundamente su respuesta.

Considero que no, debido a que el plazo no tiene nada que ver con el principio y/o sistema acusatorio, y lo que busca es que cada parte tenga un rol independiente durante el proceso, y el juez únicamente va a ordenar que se realicen actos de investigación adicionales, dentro de un determinado plazo, pero no hará la función de investigador.

10. ¿Considera usted que el plazo de la Investigación Suplementaria que es fijado por el Juez de manera discrecional, siempre es un plazo razonable y suficiente? Fundamente su respuesta.

Considero que sí, debe ser un plazo razonable y además suficiente para realizar los actos de investigación adicionales, para ello, el Juez deberá tomar en cuenta cuáles fueron las razones por las cuales consideró fundada la oposición al requerimiento de sobreseimiento, siendo muchas veces, la falta de plazo para realizar todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos, sobre todo en los casos complejos.

Objetivo Específico 5: ANALIZAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual.

11. ¿Considera usted que el plazo de la investigación Suplementaria debería ser uno fijado por el Fiscal de manera razonable atendiendo a la

cantidad de actos y complejidad del caso, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Considero que no debería ser fijado por el Fiscal, porque, conforme lo señala la norma, es la potestad del Juez de la investigación preparatoria; e, independientemente a lo antes señalado, considero que si el Fiscal pudiera decidir el plazo de la investigación suplementaria, tampoco afectaría el principio acusatorio, debido a que forma parte de su rol de investigador.

Objetivo Específico 6: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

12. ¿Considera usted que el plazo de investigación debería ser establecido de manera taxativa por la norma procesal, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Considero que sí debería fijarse el plazo en la norma procesal, a fin de que no exista arbitrariedad en la decisión del Juez, tanto en fijar un plazo diminuto, como excesivo; y, ello, no afectaría, el sistema acusatorio.

Que, habiendo culminado de manera exitosa la entrevista, se agradece su importante colaboración.

Lima, octubre de 2023.

FICHA DE ENTREVISTA

Título: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA: ACTOS ORDENADOS Y PLAZO PARA SU REALIZACIÓN EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LIMA CENTRO, 2021-2022.

Entrevistado: Fiscal Adjunto Provincial

Cargo / profesión / grado académico: Abogado egresado de Maestría

Institución: Ministerio Público

Lugar: Lima

Fecha:

Objetivo General: Analizar de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez de manera discrecional, ordene actos de investigación y señale el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

1.¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, faculta al Juez a ordenar de manera discrecional la realización de actos de investigación y fijar el plazo para su realización, en la investigación Suplementaria? Fundamente su respuesta.

No, ya que el inciso 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal nos remite al numeral 2 del artículo 345° del mismo cuerpo normativo, y éste último hace alusión a que, previamente, los sujetos procesales deben formular oposición a la solicitud de archivo o sobreseimiento sustentándola en la realización de actos de investigación adicionales, el objeto y los medios de investigación que sean pertinentes, y en base a dicha petición, el Juez de Investigación Preparatoria deberá admitir y declarar fundada la realización de una Investigación Suplementaria.

En ese sentido, la Investigación Suplementaria no tiene como sustento la mera discrecionalidad del Juez de Investigación Preparatoria, ya que como requisito de procedibilidad se encuentra establecido que, previamente la misma sea solicitada por los sujetos procesales y dicha solicitud debe cumplir incluso diversos requisitos formales.

Sin embargo, respecto a la fijación del plazo para realizar la investigación suplementaria, si se aprecia que el mismo puede fijarse de manera discrecional, ya que nuestro ordenamiento jurídico no regula dicho extremo, entendiéndose así que el plazo que llegue a otorgar el Juez de Investigación Preparatoria deberá ser siempre razonable.

2.¿Considera usted que la referida norma procesal, que faculta al Juez a ordenar la realización de una investigación Suplementaria, observa los Principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes?. Fundamente su respuesta.

No, puesto que la actuación del Juez de Investigación Preparatoria, deja de ser objetiva e imparcial, interfiere en las labores de las partes y según los actos de investigación que puedan ordenarse, pueden beneficiar a alguna de las partes y perjudicar a otra.

Objetivo Específico 1: DETERMINAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

3. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de nuevos actos de investigación? Fundamente su respuesta.

Si, puesto que el Principio Acusatorio, tiene como fundamento la clara separación de funciones entre las partes del proceso penal, en el cual el juez debe mantenerse como un ente imparcial y ajeno a la investigación, actuando únicamente como garante de derechos, sin involucrarse activamente en la obtención de pruebas, ya que ello es función exclusiva del Ministerio Público (como titular de la acción penal) y las partes.

4. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen nuevos actos de investigación, precisando la pertinencia y utilidad de los mismos? Fundamente su respuesta.

No, la Investigación Suplementaria no debería limitarse solo a nuevos actos de investigación ya que, en principio, la naturaleza de la misma se circunscribe a un requerimiento de Sobreseimiento; es decir, ya concluyó la investigación preparatoria y en atinencia al resultado de la misma, se formuló dicho requerimiento; sin embargo, podrían existir actos de investigación que no se realizaron por diversos factores (pese a haberse así dispuesto), que no fueron solicitados en su oportunidad o que fueron rechazados; consecuentemente, la realización de la Investigación Suplementaria debe sujetarse a dichas circunstancias, a la pertinencia y utilidad de los actos de investigación pendientes y sobre todo, a la necesidad de la actuación de los mismos para procurar un juicio justo para las partes y la eventual aproximación a la verosimilitud de los hechos.

Objetivo Específico 2: ANALIZAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual.

5. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.

Si, si el Juez ordena la realización de actos de investigación que no fueron realizados, estaría sustituyendo el rol procesal, principalmente del Ministerio Público; si el Juez ordena la realización de actos de investigación que fueron rechazados, estaría sustituyendo el rol procesal del abogado defensor y/o del actor civil; consecuentemente, si existe una afectación al principio acusatorio.

Aunado a ello, se aprecia una afectación al principio de contradicción, pues cuando el juez ordena realizar actos de investigación rechazados o que no se realizaron, podría desbalancear el proceso, afectando la equidad en la confrontación de pruebas en igualdad de condiciones.

También podría vulnerarse el derecho de defensa de alguna de las partes ya que la decisión del juez, permitiendo la producción de pruebas que por razones estratégicas o legales no fueron consideradas en su momento, puede influir en el proceso de modo tal que pudiera favorecer a alguna de las partes, en detrimento de la otra.

6. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse?. Fundamente su respuesta.

No, conforme a lo previamente señalado, los actos de investigación que puedan ordenarse en la investigación suplementaria deberían responder al contexto o estado en el que pueda encontrarse la investigación.

Objetivo Específico 3: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual.

7.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios? Precise por qué.

No, puesto que el Fiscal se encuentra obligado a actuar con objetividad y las labores de investigación son propias de su investidura; por tanto, si surgieran actos de investigación necesarios de realizar para esclarecer los hechos y que hubieran surgido a partir de los actos de investigación ordenados por el Juez, no existiría discrepancias sobre su labor de investigación.

Sin embargo, si el Fiscal dispone actos de investigación, adicionales a los ordenados por el Juez de Investigación Preparatoria, evidenciaría que realizó una investigación defectuosa; por lo que considero que, es cuestionable que en la práctica, el Fiscal Provincial, pueda disponer la realización de algún acto de investigación adicional.

8.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria debería ordenar que el Fiscal Provincial además realice otros actos de

investigación adicionales que resulten necesario? Fundamente su respuesta.

Si, conforme a lo previamente expuesto, dichos actos de investigación deberían surgir a raíz de los actos de investigación contemplados en la investigación suplementaria.

Objetivo Específico 4: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

9. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación?. Fundamente su respuesta.

Si, puesto que la investigación suplementaria se extiende fuera del plazo previsto para la investigación preparatoria, no tiene un plazo determinado por Ley y puede extenderse según el criterio discrecional del Juez, lo que implica que indefectiblemente, al menos una de las partes, se vea afectada por dicho plazo extensivo.

Además de ello, el plazo otorgado no garantiza de modo alguno que los actos de investigación considerados como pertinentes y útiles, puedan realizarse dentro del mismo, pudiendo incluso comprometer la adecuada labor de investigación del Ministerio Público.

10. ¿Considera usted que el plazo de la Investigación Suplementaria que es fijado por el Juez de manera discrecional, siempre es un plazo razonable y suficiente? Fundamente su respuesta.

En principio, debería serlo; sin embargo, por las circunstancias especiales y particulares de cada caso, su aplicación en la práctica podría no serlo, por lo que es necesario que el mismo sea determinado no solo a criterio discrecional, sino también escuchando a las partes del proceso, especialmente al Fiscal, puesto que como titular de la carga de la prueba, tiene mayor experiencia en el cálculo de tiempo que puede conllevar el recabar un medio de prueba o realizar algún acto de investigación.

Objetivo Específico 5: ANALIZAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual.

11. ¿Considera usted que el plazo de la investigación Suplementaria debería ser uno fijado por el Fiscal de manera razonable atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Por principio de igualdad, el Fiscal debería proponer un plazo, ser rebatido por el Abogado defensor o actor civil, y el Juez de Investigación Preparatoria, debería ser quien fije finalmente el plazo en atinencia a lo aportado por los sujetos procesales, garantizándose así el principio de contradicción.

En ese contexto, considero que no sería adecuado que el Fiscal fije el plazo de la investigación suplementaria, menos aún cuando la misma no se realiza a petición de éste.

Objetivo Específico 6: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

12. ¿Considera usted que el plazo de investigación debería ser establecido de manera taxativa por la norma procesal, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Considero que debería existir un plazo límite para la investigación suplementaria, que debería ser igual al plazo de Prórroga de Investigación Preparatoria en casos simples y el doble para casos complejos, pero en todos los supuestos, deberían intervenir previamente las partes sustentando el tiempo de duración que sería requerido, y el juez, resolviendo sobre el mismo, que en ningún caso, debería exceder el plazo legal.

Que, habiendo culminado de manera exitosa la entrevista, se agradece su importante colaboración.

Lima, octubre de 2024

FICHA DE ENTREVISTA

Título: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA: ACTOS ORDENADOS Y PLAZO PARA SU REALIZACIÓN EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LIMA CENTRO, 2021-2022.

Entrevistado: Abogado 1

Cargo / profesión / grado académico: Abogado

Institución: Estudio Jurídico corporativo

Lugar: Lima

Fecha:

Objetivo General: Analizar de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez de manera discrecional, ordene actos de investigación y señale el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

1.¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, faculta al Juez a ordenar de manera discrecional la realización de actos de investigación y fijar el plazo para su realización, en la investigación Suplementaria? Fundamente su respuesta.

La citada norma procesal no faculta al Juez ordenar de manera discrecional una investigación suplementaria, desde una interpretación sistemática del C.P.P., debemos entender que ante el requerimiento de sobreseimiento, el Juez solo podría conceder un plazo ampliatorio de investigación si alguno de los sujetos procesales legitimados como el caso del actor civil o el tercero civilmente responsable, solicite un plazo ampliatorio de investigación a efectos de incorporar elementos de convicción que por el vencimiento del plazo de investigación preparatoria, no pudieron recopilarse.

2.¿Considera usted que la referida norma procesal, que faculta al Juez a ordenar la realización de una investigación Suplementaria, observa los Principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes?. Fundamente su respuesta.

Nuestro ordenamiento procesal, tiene uno de sus pilares en el principio de preclusión, el cual garantiza que las etapas procesales investigación preliminar, preparatoria, intermedia, etc. Se desarrollen dentro de un lapso correspondiente, por lo que cada actividad debe de realizarse dentro del plazo legal señalado, desde mi perspectiva dicha investigación suplementaria vulnera el principio de preclusión procesal

Objetivo Específico 1: DETERMINAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

3.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de nuevos actos de investigación? Fundamente su respuesta.

Desde de un punto de vista procesal, si vulneraría el principio acusatorio, ya que es como consecuencia de este principio que el Ministerio Público tiene la potestad de plantear el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, el ordenar la investigación suplementaria el juez de garantías estaría vulnerando el principio de imparcialidad porque buscaría otorgar mayores plazos a lo establecido en la norma procesal, a efectos de que el actor civil o el ministerio público incorporen mayores elementos de convicción de cargo con el cual construir su pretensión punitiva y/o resarcitoria en detrimento del investigado.-

4.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen nuevos actos de investigación, precisando la pertinencia y utilidad de los mismos? Fundamente su respuesta.

En primer lugar, considero que el Juez de investigación preparatoria atendiendo a la naturaleza del proceso penal peruano que se adscribe a un proceso acusatorio de partes, solo debe de conceder la actuación de actos de investigación previamente solicitado por los sujetos procesales que han presentado su oposición al requerimiento de sobreseimiento y solo permitir la actuación de aquellos que hayan sido propuestos sustentando su pertinencia, conducencia y utilidad.

Objetivo Específico 2: ANALIZAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual.

5.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.

Con respecto a esta pregunta, el Juez solo debe de conceder la realización de actos de investigación que por su propia naturaleza resultarían importantes para el esclarecimiento de los hechos, si el acto de investigación fue rechazado para su práctica en la investigación preparatoria tiene su medido procesal para reclamar como es la tutela de derechos, con respecto a los no practicados solo si estos hubieran sido propuestos durante la etapa de investigación preparatoria y por falta de tiempo no pudieron realizarse y ojo que reúnan las condiciones de pertinencia conducencia y utilidad para las teorías del caso de los sujetos procesales intervinientes.

6.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse?. Fundamente su respuesta.

Si el acto de investigación fue rechazado para su práctica en la investigación preparatoria tiene su medido procesal para reclamar como es la tutela de derechos, con respecto a los no practicados solo si estos hubieran sido propuestos durante la etapa de investigación preparatoria y por falta de tiempo no pudieron realizarse y ojo que reúnan las condiciones de pertinencia conducencia y utilidad para las teorías del caso de los sujetos procesales intervinientes.

Objetivo Específico 3: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual.

7.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios? Precise por qué.

Definitivamente si, en el sistema acusatorio de partes los sujetos procesales tienen definida su participación, al ministerio Público titular de la acción penal, le corresponde estructurar su hipótesis de investigación, al abogado defensor estructurar la hipótesis resistente a la imputación, y el Juez de investigación preparatoria solo le corresponde realizar el control del proceso a través de los requerimientos que efectúen las partes, agregar "realice los actos que considere necesarios", estaría invadiendo el fuero del Ministerio Público, pues se entiende que la investigación suplementaria nace del requerimiento efectuado por las partes opositoras al requerimiento de sobreseimiento quienes proponen que actos de investigación son los que requiere su actuación en la investigación suplementaria, y atendiendo al principio dispositivo el Juez debe de resolver conforme a lo solicitado por la parte requirente.

8.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria debería ordenar que el Fiscal Provincial además realice otros actos de investigación adicionales que resulten necesario? Fundamente su respuesta.

Considero que el Juez no debería ordenar dicha acción pues estaría invadiendo competencias que no le corresponden, al ser este pues solo juez de control y no juez investigador.

Objetivo Específico 4: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

9. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación?. Fundamente su respuesta.

Considerando que, desde mi perspectiva, el plazo de investigación suplementaria vulnera el principio de preclusión procesal, y el plazo otorgado de manera discrecional por el Juez de investigación preparatoria también vulneraría dicho principio.

10. ¿Considera usted que el plazo de la Investigación Suplementaria que es fijado por el Juez de manera discrecional, siempre es un plazo razonable y suficiente? Fundamente su respuesta.

No, conforme venimos sosteniendo en la presente entrevista, los plazos procesales deben cumplirse conforme han sido diseñadas las etapas procesales, debería en todo caso operar la caducidad.

Objetivo Específico 5: ANALIZAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual.

11. ¿Considera usted que el plazo de la investigación Suplementaria debería ser uno fijado por el Fiscal de manera razonable atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Hay que tener en cuenta que la investigación suplementaria normada por el Art. 346.5 del CPP. Se da en el escenario que el Ministerio Público ha efectuado un requerimiento de sobreseimiento, por lo que atendiendo a que en el ejercicio del principio acusatorio el Ministerio Público ha decidido archivar la investigación, no podría este fijar un plazo de investigación suplementaria, en todo caso debería realizarse una reforma legal a la norma procesal indicando el plazo que podría fijarse la investigación suplementaria, desde mi perspectiva este no podría ser mayor al fijado para la diligencias preliminares.

Objetivo Específico 6: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

12. ¿Considera usted que el plazo de investigación debería ser establecido de manera taxativa por la norma procesal, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Considero que debe de realizarse una reforma procesal y establecer un plazo excepcionalísimo que no debería ser superior al señalado para las diligencias preliminares.

Que, habiendo culminado de manera exitosa la entrevista, se agradece su importante colaboración.

Lima, setiembre del 2024.

FICHA DE ENTREVISTA

Título: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA: ACTOS ORDENADOS Y PLAZO PARA SU REALIZACIÓN EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LIMA CENTRO, 2021-2022.

Entrevistado: Abogado 2

Cargo / profesión / grado académico: Abogado – Egresado Maestría

Institución: Estudio Jurídico

Lugar: Lima

Fecha:

Objetivo General: Analizar de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez de manera discrecional, ordene actos de investigación y señale el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

1.¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, faculta al Juez a ordenar de manera discrecional la realización de actos de investigación y fijar el plazo para su realización, en la investigación Suplementaria? Fundamente su respuesta.

El numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal en Perú establece que el juez puede ordenar, de manera discrecional, la realización de actos de investigación suplementaria. Esto significa que el juez tiene la facultad de tomar decisiones y dictar medidas para complementar la investigación en curso. Además, puede fijar el plazo para la realización de estos actos. En resumen, sí, el numeral 5 del artículo 346° le otorga al juez la capacidad de tomar decisiones discrecionales (en base a la interpretación y análisis del caso en concreto).

2.¿Considera usted que la referida norma procesal, que faculta al Juez a ordenar la realización de una investigación Suplementaria, observa los Principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Considero que sí, la facultad del juez para ordenar la realización de una investigación suplementaria, como se establece en el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal en Perú, está en línea con los principios del sistema acusatorio de partes. En un sistema acusatorio, se busca un equilibrio entre la acusación y la defensa, dando a ambas partes la oportunidad de presentar pruebas y argumentos. La posibilidad de realizar una investigación suplementaria permite al juez obtener información adicional antes de tomar decisiones cruciales, manteniendo así la imparcialidad y garantizando un proceso justo.

Objetivo Específico 1: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

3.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de nuevos actos de investigación? Fundamente su respuesta.

En términos generales, la posibilidad de que el juez ordene la realización de nuevos actos de investigación en la investigación suplementaria no necesariamente afecta el principio acusatorio o los otros que rigen el sistema acusatorio de partes. En un sistema acusatorio, es común que el juez pueda tomar decisiones para garantizar un proceso justo y equitativo. Sin embargo, es crucial que estas decisiones se tomen de manera imparcial y respetando los derechos de ambas partes. La discrecionalidad del juez debe ejercerse con cautela para evitar desequilibrios en el proceso. En última instancia, se busca mantener la equidad y asegurar que ambas partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera justa.

4.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen nuevos actos de investigación, precisando la pertinencia y utilidad de los mismos? Fundamente su respuesta.

Sí, en general, es deseable que el juez, al ordenar nuevos actos de investigación en la investigación suplementaria, precise la pertinencia y utilidad de los mismos. Esto contribuye a la transparencia del proceso y garantiza que las acciones tomadas estén fundamentadas en la necesidad de obtener información relevante para el caso. La justificación clara de la pertinencia y utilidad de los nuevos actos de investigación, es muy importante, pues ayuda a asegurar que no se realicen de manera arbitraria o caprichosa, preservando así la imparcialidad y la equidad en el proceso. Además, proporciona a las partes involucradas una comprensión clara de las razones detrás de estas decisiones, lo que es fundamental para mantener la confianza en el sistema judicial.

Objetivo Específico 2: ANALIZAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual.

5.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.

La orden del juez de realizar actos de investigación que previamente fueron rechazados o no llegaron a realizarse en la investigación suplementaria, no

necesariamente afecta el principio acusatorio o los otros que rigen el sistema acusatorio de partes. Sin embargo, es importante tener en cuenta algunos puntos. El ejercicio de esta facultad debe estar debidamente fundamentado, explicando claramente por qué ahora se considera necesario llevar a cabo esos actos previamente rechazados. Esto contribuirá a mantener la coherencia y la transparencia en el proceso judicial. En última instancia, el objetivo principal es asegurar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas. La revisión cuidadosa y justificada de las decisiones sobre actos de investigación contribuye a mantener la integridad del sistema acusatorio.

6.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.

La orden del juez en la investigación suplementaria de realizar actos de investigación previamente rechazados o que no llegaron a realizarse puede ser justificada en ciertos casos. Sin embargo, la clave está en la necesidad y relevancia de estos actos para el esclarecimiento de la verdad y la justicia en el caso. Es importante que el juez ejerza esta facultad de manera prudente y justificada, explicando claramente por qué considera necesario realizar esos actos específicos. Esto ayuda a mantener la coherencia y transparencia en el proceso judicial, asegurando que las decisiones estén respaldadas por razones válidas. En resumen, el juez podría ordenar la realización de actos de investigación previamente rechazados, siempre y cuando pueda argumentar su pertinencia y utilidad en el contexto de la investigación suplementaria.

Objetivo Específico 3: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual.

7.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios? Precise por qué.

La orden del juez en la investigación suplementaria para que el Fiscal Provincial realice otros actos que considere necesarios no necesariamente afecta el principio acusatorio o los demás que rigen el sistema acusatorio de partes. Sin embargo, es esencial que esta orden se base en criterios objetivos y esté justificada. La colaboración entre el juez y el fiscal es común en sistemas acusatorios, y la posibilidad de que el juez sugiera o requiera ciertos actos de investigación adicionales no es inusual. Esto puede contribuir a la recopilación completa de pruebas y a la toma de decisiones informadas. Lo crucial aquí es que esta colaboración no socave la independencia del fiscal ni genere desequilibrios en el proceso. El fiscal aún debe tener la capacidad de ejercer su función de manera imparcial y en cumplimiento de sus

responsabilidades legales. En resumen, siempre que esta colaboración sea transparente, justificada y respete los roles y responsabilidades de cada parte, no debería afectar negativamente los principios del sistema acusatorio de partes.

8.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria debería ordenar que el Fiscal Provincial además realice otros actos de investigación adicionales que resulten necesario? Fundamente su respuesta.

La posibilidad de que el juez en la investigación suplementaria ordene al Fiscal Provincial realizar actos de investigación adicionales puede ser razonable en ciertos contextos. La colaboración entre el juez y el fiscal puede contribuir a la obtención de una imagen más completa y precisa de los hechos.

Es esencial que estas órdenes estén respaldadas por la necesidad y pertinencia de los actos de investigación adicionales, garantizando que se realicen en aras de la verdad y la justicia en el caso (puede obtenerse fundamentos para solicitar el sobreseimiento). La transparencia y la justificación clara de estas decisiones son fundamentales para mantener la integridad del proceso judicial.

En resumen, siempre y cuando la orden esté debidamente fundamentada y no comprometa la independencia del fiscal ni viole principios fundamentales del sistema acusatorio, podría ser una medida válida para garantizar una investigación completa y equitativa.

Objetivo Específico 4: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

9.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación? Fundamente su respuesta.

La facultad discrecional del juez para señalar el plazo de investigación en la investigación suplementaria no necesariamente afecta el principio acusatorio o los demás que rigen el sistema acusatorio de partes. La discrecionalidad en la fijación de plazos es común en muchos sistemas legales y puede ser necesaria para gestionar eficientemente el proceso judicial. Sin embargo, es importante que esta facultad se ejerza con prudencia y se justifique adecuadamente. La determinación del plazo debe tener en cuenta la complejidad del caso y asegurar que todas las partes tengan una oportunidad razonable para preparar y presentar sus argumentos. (proporcionalidad)

En resumen, la discrecionalidad en la fijación de plazos no es per se contraria a los principios del sistema acusatorio, siempre y cuando se utilice de manera equitativa y justificada.

10. ¿Considera usted que el plazo de la Investigación Suplementaria que es fijado por el Juez de manera discrecional, siempre es un plazo razonable y suficiente? Fundamente su respuesta.

La determinación de si el plazo fijado por el juez de manera discrecional en la investigación suplementaria es razonable y suficiente dependerá de las circunstancias específicas del caso. La complejidad de la investigación, la cantidad de actos a realizar y la naturaleza de la información buscada son factores que influyen en la evaluación de la adecuación del plazo. Es importante que el juez considere estos elementos al fijar el plazo para asegurar que todas las partes tengan una oportunidad justa y razonable para llevar a cabo sus diligencias. La proporcionalidad y la equidad son esenciales en la determinación del plazo, evitando imposiciones excesivamente cortas que podrían afectar la capacidad de las partes para realizar una investigación adecuada.

En resumen, no siempre se puede garantizar que el plazo fijado de manera discrecional sea automáticamente razonable y suficiente, pero se espera que el juez tome en cuenta las circunstancias para asegurar un proceso justo.

Objetivo Específico 5: ANALIZAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual.

11. ¿Considera usted que el plazo de la investigación Suplementaria debería ser uno fijado por el Fiscal de manera razonable atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

La posibilidad de que el plazo de la investigación suplementaria sea fijado por el Fiscal de manera razonable, considerando la cantidad de actos y la complejidad del caso, no necesariamente afectaría los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes. De hecho, esta flexibilidad podría ser beneficiosa para adaptarse a las características específicas de cada caso. Permitir que el Fiscal tenga un papel activo en la fijación del plazo podría contribuir a garantizar que se disponga del tiempo necesario para realizar una investigación exhaustiva. Esto podría fortalecer la imparcialidad y la equidad en el proceso al permitir que la parte acusadora determine las necesidades temporales según la complejidad del caso. Es crucial, sin embargo, que existan mecanismos para evitar posibles abusos y que se establezcan límites razonables para garantizar un proceso eficiente y justo.

Objetivo Específico 6: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

12. ¿Considera usted que el plazo de investigación debería ser establecido de manera taxativa por la norma procesal, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Establecer el plazo de investigación de manera taxativa por la norma procesal podría tener ventajas y desventajas. Una ventaja sería la claridad y previsibilidad en cuanto a los tiempos del proceso. Sin embargo, esto también podría generar rigidez y no tomar en cuenta las particularidades de casos individuales. Si el plazo es demasiado rígido y no permite adaptarse a la complejidad y circunstancias específicas del caso, podría afectar los principios del sistema acusatorio de partes, especialmente en lo que respecta a la equidad y la búsqueda de la verdad.

En general, encontrar un equilibrio entre cierta flexibilidad y ciertos límites establecidos por la norma procesal podría ser la solución más adecuada para preservar los principios fundamentales del sistema acusatorio de partes.

Que, habiendo culminado de manera exitosa la entrevista, se agradece su importante colaboración.

Lima, octubre 2023

FICHA DE ENTREVISTA

Título: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, ACTOS ORDENADOS Y PLAZO PARA SU REALIZACIÓN EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LIMA CENTRO, 2021-2022.

Entrevistado: Abogado 3

Cargo / profesión / grado académico: Abogado

Institución: Estudio Jurídico

Lugar: Lima

Fecha: octubre de 2023

Objetivo General: Analizar de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez de manera discrecional, ordene actos de investigación y señale el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

1. ¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, faculta al Juez a ordenar de manera discrecional la realización de actos de investigación y fijar el plazo para su realización, en la investigación Suplementaria? Fundamente su respuesta.

Al respecto, tengo conocimiento que la Corte Suprema ya definió que efectivamente el Juez está facultado para ordenar una investigación suplementaria, pero respecto a actos de investigación solicitados previamente por la parte agraviada, dentro de un plazo razonable adecuado a los fines del proceso.

2. ¿Considera usted que la referida norma procesal, que faculta al Juez a ordenar la realización de una investigación Suplementaria, observa los Principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes?. Fundamente su respuesta.

Considero que la referida norma procesal, que autoriza al Juez la realización de una investigación suplementaria, no respeta el principio acusatorio o de división de roles, precisamente porque la responsabilidad de la investigación y su dirección está a cargo del representante del Ministerio Público; justamente por ello, se tiene que dicha investigación debe realizarse respecto a actos de investigación previamente propuestos por las partes.

Objetivo Específico 1: DETERMINAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

3. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación

Suplementaria, el Juez ordene la realización de nuevos actos de investigación? Fundamente su respuesta.

Si bien es cierto que no existe norma expresa que prohíba la formulación de nuevos actos de investigación, como ya se dijo, considero que dicha facultad de llevar adelante actos de investigación, está subordinada al hecho que hayan sido previamente propuestos por las partes, de lo contrario, precisamente, se vería afectado el Principio Acusatorio.

4. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen nuevos actos de investigación, precisando la pertinencia y utilidad de los mismos? Fundamente su respuesta.

El Juez en la Investigación Suplementaria, puede realizar actos de investigación previamente propuestos por las partes; de manera excepcional, podría realizar nuevos actos de investigación, es decir, admitir aquellos medios de prueba que las partes hayan tenido conocimiento después del control de acusación, atendiendo a la naturaleza de los delitos Contra la Libertad Sexual y al derecho a la prueba, que forma parte de la tutela procesal efectiva.

Objetivo Específico 2: ANALIZAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual.

5. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.

No, al contrario, considero que la regla debe ser precisamente que el Juez ordene actos de investigación que, en su oportunidad, habiendo sido propuestos por la parte civil, fueron rechazados y/o que no llegaron a realizarse

6. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse?. Fundamente su respuesta.

Como ya se ha indicado, en Juez en la Investigación Suplementaria sólo debería ordenar actos de investigación propuestos por las partes y que no llegaron a realizarse, precisamente atendiendo a la naturaleza del Principio Acusatorio.

Objetivo Específico 3: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual.

7. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios? Precise por qué.

Rpta. El Juez debe limitarse a disponer la realización de Actos de investigación propuestos por las partes y que no llegaron a realizarse; no puede de manera discrecional proponer actos de investigación, de lo contrario invadiría las atribuciones exclusivas del Ministerio Público.

8. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria debería ordenar que el Fiscal Provincial además realice otros actos de investigación adicionales que resulten necesario? Fundamente su respuesta.

Como ya hemos señalado, el Juez no puede ordenar en la Investigación Suplementaria otros actos de investigación (distintos a los ya propuestos por las partes); de lo contrario, de desnaturaliza una de las características esenciales del Principio Acusatorio, que garantiza la diferenciación de roles.

Objetivo Específico 4: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

9. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación? Fundamente su respuesta.

El Juez no puede de manera discrecional establecer un plazo de investigación, precisamente porque al tratarse de una Investigación Suplementaria, el plazo debe ser el estrictamente necesario a la realización de los actos de investigación que propongan las partes.

10. ¿Considera usted que el plazo de la Investigación Suplementaria que es fijado por el Juez de manera discrecional, siempre es un plazo razonable y suficiente? Fundamente su respuesta.

Rpta. El plazo de la Investigación Suplementaria debería ser siempre un plazo razonable, atendiendo al plazo estrictamente necesario para llevar adelante actos de investigación debidamente acotados y determinados; en la práctica, no sucede eso, prolongándose el plazo más allá de los plazos fijados.

Objetivo Específico 5: ANALIZAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual.

11. ¿Considera usted que el plazo de la investigación Suplementaria debería ser uno fijado por el Fiscal de manera razonable atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

El plazo de la Investigación Suplementaria debe ser el que fije el Ministerio Público conforme a un plazo razonable, atendiendo a la naturaleza y complejidad de los delitos Contra la Libertad Sexual; no pudiendo extenderse de manera irrazonable por omisiones o dilaciones indebidas o injustificadas.

Objetivo Específico 6: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

12. ¿Considera usted que el plazo de investigación debería ser establecido de manera taxativa por la norma procesal, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

Considero que el Plazo de la Investigación Suplementaria debería ser fijado por el legislador, como un plazo máximo, debidamente acotado, atendiendo a la naturaleza de los delitos contra la Libertad Sexual, evitando así dilaciones innecesarias que vulneren el principio a ser investigado dentro de un plazo razonable.

Que, habiendo culminado de manera exitosa la entrevista, se agradece su importante colaboración.

Lima, octubre de 2023.

FICHA DE ENTREVISTA

Título: LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA: ACTOS ORDENADOS Y PLAZO PARA SU REALIZACIÓN EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LIMA CENTRO, 2021-2022.

Entrevistado: Abogado 4

Cargo / profesión / grado académico: Doctor

Institución:

Lugar: Lima

Fecha:

Objetivo General: Analizar de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez de manera discrecional, ordene actos de investigación y señale el plazo para su realización por el Fiscal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

1.¿Considera usted, que el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, faculta al Juez a ordenar de manera discrecional la realización de actos de investigación y fijar el plazo para su realización, en la investigación Suplementaria? Fundamente su respuesta.

Considero que el articulo antes mencionado da una discrecionalidad al juez, pero tal como dice Dworkin no existe discrecionalidad absoluta, esta debe estar supeditada a los principios que determinan el ordenamiento jurídico procesal penal.

2.¿Considera usted que la referida norma procesal, que faculta al Juez a ordenar la realización de una investigación Suplementaria, observa los Principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes?. Fundamente su respuesta.

No, porque no lo menciona, ni establece el termino racional, no obstante, el Juez esta supeditado a los principios.

Objetivo Específico 1: DETERMINAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene nuevos actos de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

3.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de nuevos actos de investigación? Fundamente su respuesta.

Si afectaría, porque es el Fiscal el que debe determinar los actos de investigación, no obstante, todo principio se sopesa frente a otro de mayor peso, que puede ser el Principio del esclarecimiento de los hechos.

4.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen nuevos actos de investigación, precisando la pertinencia y utilidad de los mismos? Fundamente su respuesta.

Si, ya que el Juez está sometido a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, que establece que todo acto de investigación debe ser pertinente, útil y conducente.

Objetivo Específico 2: ANALIZAR de qué manera afecta que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse, en los delitos contra la Libertad Sexual.

5.¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene la realización de actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse? Fundamente su respuesta.
Si, porque estaría quitando la autonomía del Fiscal al momento de aceptar un acto de investigación rechazado.

6.¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria, solo debería ordenar que se realicen actos de investigación rechazados y/o que no llegaron a realizarse?. Fundamente su respuesta.

El Juez podría ordenarlos siempre y cuando haya una correcta motivación, en la que se debe un error del Fiscal.

Objetivo Específico 3: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios, en los delitos contra la Libertad Sexual.

7. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez ordene que el Fiscal Provincial además realice otros actos que considere necesarios? Precise por qué.

Si, pero los actos de investigación deben apreciar el principio de esclarecimiento de la verdad como fin del proceso.

8. ¿Considera usted que el Juez en la Investigación Suplementaria debería ordenar que el Fiscal Provincial además realice otros actos de investigación adicionales que resulten necesario? Fundamente su respuesta.

Si, para poder esclarecer el hecho delictivo.

Objetivo Específico 4: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación, en los delitos contra la Libertad Sexual.

09. ¿Considera usted que afecta el Principio Acusatorio y/u otros que rigen el Sistema Acusatorio de Partes, que en la Investigación Suplementaria, el Juez señale de manera discrecional el plazo de investigación?. Fundamente su respuesta.

Si, pero debe someterse al principio de proporcionalidad y razonabilidad del plazo.

10. ¿Considera usted que el plazo de la Investigación Suplementaria que es fijado por el Juez de manera discrecional, siempre es un plazo razonable y suficiente? Fundamente su respuesta.

El plazo debe ser siempre uno razonable de acuerdo a la cantidad y complejidad de los actos; esto podría no observarse siempre en la práctica.

Objetivo Específico 5: ANALIZAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea señalado por el Fiscal atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, en los delitos contra la Libertad Sexual.

11. ¿Considera usted que el plazo de la investigación Suplementaria debería ser uno fijado por el Fiscal de manera razonable atendiendo a la cantidad de actos y complejidad del caso, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

No debe ser fijo, porque hay actos de investigación complejos que deben ser en razón al caso.

Objetivo Específico 6: DETERMINAR de qué manera afecta que, en la Investigación Suplementaria, el plazo de investigación sea establecido de manera taxativa por la norma procesal, en los delitos contra la Libertad Sexual.

12. ¿Considera usted que el plazo de investigación debería ser establecido de manera taxativa por la norma procesal, o cree usted que ello afectaría alguno de los principios que rigen el Sistema Acusatorio de Partes? Fundamente su respuesta.

No debería ser establecido, sino más bien, debe ser en fijado en base al principio de proporcionalidad o razonabilidad del plazo.

Que, habiendo culminado de manera exitosa la entrevista, se agradece su importante colaboración.

Lima, octubre del 2023.